

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2019

Señores  
Honorables Magistrados  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Reparto

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionantes:** [REDACTED] Deobaldo Cruz, Martha Lucia Giraldo Villano, Oscar Gerardo Salazar Muñoz, Isabel Cristina Zuleta, Arnobi de Jesús Zapata Martínez, Fabián de Jesús Laverde Doncel, [REDACTED] y Alejandro Palacio Restrepo.

**Accionados:** Presidencia de la República, Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa, Unidad Nacional de Protección, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y Procuraduría General de la Nación.

## EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS

[REDACTED] representado judicialmente por Fabián Darío Álvarez García [REDACTED] abogado de la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC; Deobaldo Cruz [REDACTED], representado judicialmente por Pilar Castillo Hernández [REDACTED] abogada de la Asociación MINGA; Martha Lucia Giraldo Villano [REDACTED] representada judicialmente por María Paula Feliciano [REDACTED], abogada del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; Oscar Gerardo Salazar Muñoz [REDACTED] representado judicialmente por Cristian Raúl Delgado Bolaños [REDACTED] abogado de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica; Isabel Cristina Zuleta [REDACTED] en nombre propio y en representación del Movimiento Ríos Vivos [REDACTED] representada judicialmente por Alirio Uribe Muñoz [REDACTED], abogado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; Arnobi de Jesús Zapata Martínez [REDACTED] representado judicialmente por Raúl Ignacio Molano Franco, [REDACTED], abogado de la Corporación Reiniciar; Fabián de Jesús Laverde Doncel [REDACTED] representado judicialmente por Gustavo Gallón Giraldo [REDACTED], abogado de la Comisión Colombiana de Juristas; [REDACTED]

representada judicialmente por Sindy Castro Herrera, [REDACTED], [REDACTED] abogada del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia; y, Alejandro Palacio Restrepo [REDACTED], [REDACTED], representado judicialmente por Rodrigo Uprimny Yepes [REDACTED], [REDACTED], abogado del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, acudimos a su despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 que la reglamenta, contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, la Unidad Nacional de Protección y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas y la Procuraduría General de la Nación.

Concretamente, en la acción de tutela solicitamos la protección de nuestros derechos fundamentales a la integridad personal (Art. 5), a la vida (Art 11), libertad de reunión (Art. 37), la libertad de asociación (Art. 38), libertad de circulación y residencia (Art. 24), participación política (Art 40), libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), el derecho a la tierra y el territorio, la diversidad étnica y cultural (Art. 7), la intimidad (Art. 15), la honra (Art. 21), al buen nombre (Art 15) , a la manifestación pública y pacífica (Art. 37) , el derecho a la libertad de expresión (Art. 20) y al derecho a defender derechos humanos, amenazados o vulnerados como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y protección por parte de las autoridades accionadas de los derechos de los/las accionantes como defensores/ras de derechos humanos en Colombia.

Desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de mayo de 2019, en promedio, han sido asesinadas doce personas defensoras de derechos humanos por mes<sup>1</sup>. Y, entre el año 2018 y 2019, por lo menos, 1608 líderes y lideresas han visto vulnerados sus derechos por diversos hechos victimizantes, como atentados y amenazas ocurridas en 334 municipios de los 32 departamentos del país<sup>2</sup>. Por esa razón, nueve líderes y lideresas sociales que defendemos diferentes causas de derechos humanos, y que, a su vez, dentro del contexto señalado, hemos visto vulnerados nuestros derechos fundamentales en nuestro ejercicio, decidimos interponer esta acción de tutela. Lo que buscamos es que el juez constitucional, en el marco de sus competencias, dicte ordenes de amparo para la garantía de nuestro derecho a defender derechos humanos y demás derechos fundamentales vulnerados y, para que, en consecuencia, dicte medidas necesarias para enfrentar la situación de violencia generalizada en contra de quienes defendemos derechos en Colombia.

Con este propósito hemos dividido esta acción en siete partes, las cuales resumimos a continuación. En la primera parte, exponemos las vulneraciones que hemos sufrido como consecuencia de nuestro ejercicio de defensores/as de derechos humanos. En la segunda parte, desarrollamos el fundamento jurídico de la acción. Aquí sustentamos los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. Luego, argumentamos que la situación que expusimos sobre nuestros casos es expresión de la violencia generalizada en contra de quienes defendemos derechos humanos en el país frente a lo cual se hace urgente y necesario tomar acciones coordinadas por parte del Estado. Posteriormente, presentamos el contenido, fundamento y alcance del derecho a defender derechos, y las obligaciones que tiene el Estado respecto de éste señalando jurisprudencia constitucional, de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte

---

<sup>1</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág.22

<sup>2</sup> *Ibidem*

IDH), e informes y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (CIDH). Después, describimos los mecanismos y medidas disponibles para enfrentar la situación de violencia en contra de quienes defienden los derechos humanos: antes del AFP, en el marco del AFP, y con posterioridad a este. Ulteriormente, exponemos la obligatoriedad que tiene el Estado de cumplir de buena fe el Acuerdo Final para la Construcción de una Paz Estable y duradera (AFP o Acuerdo de Paz), lo que incluye la política de garantías para la defensa de DDHH. Para finalizar este apartado, sostenemos que se debe implementar la política de garantías de defensa de DDHH, dispuesta en el AFP porque es una obligación del Estado cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo de Paz y porque además estas medidas cumplen, de mejor forma, las obligaciones internacionales del Estado respecto del derecho a defender derechos humanos.

En la tercera parte de la tutela, demostramos la vulneración de nuestros derechos fundamentales y señalamos, de manera particular, como se nos está vulnerando el derecho a defender derechos humanos, así como, los derechos fundamentales a la integridad personal (Art 5), a la vida (Art 11), a la libertad de reunión (Art. 37), la libertad de asociación (Art 38), la libertad de circulación y residencia (Art. 24), el derecho a la participación política (Art 40), al libre desarrollo de la personalidad (Art 16), el derecho a la tierra y el territorio, el derecho a la diversidad étnica y cultural (Art. 7), el derecho a la intimidad (Art. 15), a la honra (Art. 21), al buen nombre (Art. 15), a la manifestación pública y pacífica (Art. 37) y, el derecho a la libertad de expresión (Art. 20). En este apartado, describimos las vulneraciones derivadas de cuatro hechos victimizantes: las amenazas y los atentados; el desplazamiento forzado; la estigmatización; y, el robo de información sensible. Además, señalamos las obligaciones a la cual faltaron las autoridades del Estado.

En la cuarta parte, presentamos las diferentes alternativas jurídicas con las que cuenta el juez constitucional para garantizar el derecho a defender derechos humanos en Colombia. Así, se analiza algunas de las posibilidades que le ofrece el sistema constitucional para actuar. Para esto se realiza, por un lado, una exposición de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) y la posibilidad de la declaratoria de esta figura para enfrentar la situación de violencia generalizada. De otro lado, se presenta la posibilidad de utilizar el ECI que declaró la Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 1998 como fundamento constitucional para enfrentar la situación en la que se encuentran las y los defensores de derechos humanos. Luego, se presenta la posibilidad que tienen los jueces constitucionales de dictar órdenes complejas frente a situaciones de vulneración generalizada de derechos humanos, incluso en los casos en que los que no se declara un ECI. Y finalmente, se fundamenta jurídicamente el grado de discrecionalidad con el que cuenta el juez constitucional para tomar las medidas que considere necesarias e idóneas para salvaguardar los derechos fundamentales.

A partir de lo anterior, en la quinta parte, exponemos al juez constitucional las pretensiones generales, complejas y particulares de la presente acción. En ese sentido, solicitamos al juez que declare el Estado de Cosas Inconstitucional Constitucional (ECI) respecto de la grave situación de seguridad que enfrentamos quienes ejercemos la defensa de los derechos humanos en Colombia y que garantice nuestros derechos. Y, como consecuencia, que ordene a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa, a la Unidad Nacional de Protección (UNP), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) y la Procuraduría General de la Nación, el



2.3.2.2	Contenido del derecho a defender derechos: respetar, garantizar y proteger.	41
	Respeto	41
	Garantía	42
	Protección	44
2.3.3	La mejor forma de garantizar el derecho a defender derechos es implementando los instrumentos normativos que se desprenden del Acuerdo Final de Paz	45
2.3.3.1	El modelo de protección de defensores y defensoras de derechos humanos con anterioridad a la firma del AFP	45
2.3.3.2	La Política de Garantías establecida en el Acuerdo Final para la Paz	49
2.3.3.3	Implementación normativa de lo pactado en el Acuerdo Final para la Paz	53
2.3.3.4	El Plan de Acción Oportuna – PAO. Medida adoptada por Gobierno del presidente Iván Duque.	56
2.3.3.5	La medida de respeto, garantía y protección establecidas en el AFP son las que mejor cumplen con las obligaciones internacionales y deben ser aplicadas por mandato constitucional	59
2.3.3.6	El Gobierno debe cumplir el AFP de buena fe, incluidas las garantías para la defensa de los derechos humanos que este desarrolla	60
2.3.3.7	Una política integral de respeto, garantías y protección para la defensa de DDHH debe armonizar las normas previas al AFP y las contenidas en el AFP	62
3.	ANÁLISIS DE LOS CASOS CONCRETOS	64
3.1	AMENAZAS Y ATENTADOS	65
3.2	DESPLAZAMIENTO FORZADO	68
3.3	ESTIGMATIZACIÓN	69
3.4	ROBO DE INFORMACIÓN SENSIBLE	70
4.	ALTERNATIVAS JURÍDICAS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA SUPERAR LA CRISIS Y AMPARAR EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS.	71
4.1	POSIBILIDAD 1: DECLARATORIA DE UN NUEVO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL	71
4.2	POSIBILIDAD 2: PERSISTENCIA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DECLARADO EN LA SENTENCIA T 590 DE 1998	73
4.3	POSIBILIDAD 3: DICTAR ÓRDENES COMPLEJAS SIN LA DECLARATORIA DE UN ECI	75
4.4	POSIBILIDAD 4: DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA SOLUCIONAR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES	76
5.	PRETENSIONES	77
5.1	GENERALES	77
5.2	ESPECÍFICAS	78



5.2.2	SEGUNDO CASO. Deobaldo Cruz. Asociación Campesina de Puerto Asís. Putumayo	79
5.2.3	TERCER CASO. Martha Lucia Giraldo. Movimiento Víctimas de Crímenes de Estado. Valle del Cauca <sup>80</sup>	
5.2.4	CUARTO CASO. Oscar Gerardo Salazar Muñoz. Cumbre Agraria Campesina étnica y Popular- Marcha Patriótica. Cauca y Macizo Colombiano	81
5.2.5	QUINTO CASO. Isabel Cristina Zuleta, en representación del Movimiento Ríos Vivos Antioquía <sup>82</sup>	
5.2.6	SEXTO CASO. Arnobi Zapata. Asociación de Campesinos Del Sur de Córdoba. Córdoba	84
5.2.7	SÉPTIMO CASO. Fabián de Jesús Laverde Doncel. Casanare	85
	██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████	██████████
5.2.9	NOVENO CASO. Alejandro Palacio. Bogotá – Medellín	86
5.3	PRETENSIONES COMPLEJAS	87
6.	ANEXOS	90
7.	NOTIFICACIONES	90

## 1. FUNDAMENTO FÁCTICO

Quienes presentamos esta acción hemos decidido liderar procesos y organizaciones de defensa de los derechos humanos, lo que ha puesto en riesgo nuestra vida e integridad personal, en medio del contexto de guerra y de presencia de actores armados en el que ejercemos nuestra labor. En respuesta, el Estado nos ha brindado protección a través de esquemas de seguridad, lo cual no es suficiente, principalmente, por tres razones. La primera, las amenazas ni los atentados disminuyen, lo cual dificulta la labor de defensa, pues el riesgo no cesa. Esto ve reducido el ámbito territorial en el que defendemos derechos humanos, hasta al punto de tenernos que ausentar o dejar por completo territorios en donde trabajábamos. La segunda, es que los esquemas de protección no tienen enfoque diferencial de género, étnico racial, cultural, ni territorial. En efecto, no se tiene en cuenta a nuestras familias, la evaluación del riesgo es estandarizada, no se evalúa el contexto y la situación particular del defensor y defensora; los esquemas de seguridad no reconocen patrones diferenciados de violencia por el género; se viola el derecho a la diversidad étnica y cultural al no reconocerse ni garantizarse los sistemas de protección propios que tienen existencia en los territorios; y, los esquemas de protección, en algunos casos, no responden a las necesidades territoriales de desplazamiento; y, con esto, a la labor misma de la defensa de los derechos humanos. La tercera, consiste en que la protección colectiva es escasa, a pesar de que muchas amenazas y agresiones son en contra de las organizaciones o de la comunidad y, por tanto, de quienes defienden derechos de manera colectiva. Además, no hay fortalecimiento organizativo, sino medidas individuales para grupos de personas, más no en garantías para las actividades de defensa de derechos que se ejercen a través de una organización, tales como: la seguridad en los lugares en donde se realizan las

reuniones, medidas políticas para combatir la estigmatización debido a la pertenencia a una organización o asociación, y garantías para la manifestación pública y pacífica, entre otras.

Sumado a lo anterior, cuando nos vemos obligados a desplazarnos del territorio no tenemos las condiciones económicas para vivir dignamente con nuestras familias. Esto, pues somos trasladados a lugares que no conocemos o en el que no hay la posibilidad de reemplazar nuestra actividad productiva. Ante esta situación, la Unidad Nacional de Protección (UNP) nos brinda una ayuda económica insuficiente por un tiempo muy limitado, y la Unidad para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas (UARIV), en varios de los casos ni siquiera ha respondido con la ayuda humanitaria que, como víctimas del conflicto armado, tenemos derecho. Nosotros y nuestras familias, tenemos afectaciones a nuestra integridad psicosocial, a las que el Estado no nos ha dado respuesta ni como víctimas del conflicto, ni como líderes y lideresas amenazadas o agredidas.

Pero las afectaciones no solo son individuales, sino que también son colectivas. Por un lado, en su mayoría, las amenazas son contra de las organizaciones a través de las cuales ejercemos nuestra labor. Es decir, no solo nosotros como accionantes hemos sido agredidos sino todas las personas que deciden defender derechos humanos a través de una organización o de manera colectiva. Y, por el otro, porque las agresiones en contra nuestra, como líderes, representantes de organizaciones, de causas y/o movimientos, repercuten en los colectivos que quedan sin defensoras, dirigentes, coordinadores y/o voceras en los casos de asesinato, desplazamiento o imposibilidad de entrada a los territorios. Todo lo anterior tiene como consecuencia, la violación del derecho a defender derechos humanos de manera colectiva.

A continuación, presentamos los casos de nueve defensores y defensoras de derechos humanos que ejercemos nuestra labor en, por lo menos, nueve departamentos distintos del país. Nosotras y nosotros, pertenecemos a movimientos y organizaciones de personas que se dedican a reivindicar, defender y reclamar el cumplimiento de derechos fundamentales, en territorios afectados gravemente por la violencia. Nuestro ejercicio de defensa ha provocado, de manera injusta, que vivamos con las amenazas de actores armados, escapando de posibles atentados, atendiendo noticias de ataques y homicidios en contra de nuestros compañeros y realizando nuestra labor de defender derechos en medio de limitaciones causadas por la falta de libertad de locomoción, por el destierro, la angustia económica, la estigmatización, entre otras.

Cada uno de los apartes siguientes aborda la identificación del accionante, la organización a la que pertenece, el contexto territorial en el que desenvuelve su trabajo, el ejercicio de defensa de derechos que realiza, los hechos victimizantes y las agresiones que han sufrido, principalmente, en el último año; y, finalmente, las medidas de protección y atención por parte del Estado.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

3. La principal actividad de liderazgo de [REDACTED] consiste en la defensa del territorio, especialmente la prevención del reclutamiento forzado que es una de las vulneraciones a los derechos humanos que más afecta a su comunidad. Dentro de las labores para prevenir el reclutamiento y en ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas, [REDACTED] y su organización impulsaron acuerdos humanitarios con los grupos armados ilegales para que, en el marco del respeto por la autoridad indígena, el territorio y el gobierno propio, esos grupos prohibieran el ingreso de indígenas a sus filas.
4. No obstante, después de la dejación de armas de las FARC-EP, nuevos grupos armados del ELN y los paramilitares ocuparon los territorios que antes eran controlados por la exguerrilla desmovilizada. Con la salida de las FARC, empezó la guerra por el control territorial de los otros actores armados, volvió el reclutamiento forzado de menores indígenas de 12, 13 y 14 años y se agravó el confinamiento de la comunidad debido a la reconfiguración de rutas del narcotráfico presentes en el territorio.
5. Este nuevo contexto obligó a que [REDACTED] y los demás líderes empezaran a rodear, asesorar y acompañar al Gobernador del cabildo y a la comunidad para enfrentar esta situación, lo que motivó una arremetida violenta por parte de los grupos armados. Como consecuencia de las labores de prevención de reclutamiento de niños, niñas y adolescentes indígenas por parte de los nuevos grupos armados ilegales, [REDACTED] fue víctima de amenazas de muerte en su resguardo, en el año 2018.

[REDACTED]

7. [REDACTED], mientras [REDACTED] se encontraba en la comunidad, un señor lo llamó y le dijo que había una orden para matarlo y que debía salir de la comunidad. [REDACTED] habló con el cabildo y los Guardias de la comunidad. Por lo anterior, la Guardia Indígena activó la protección alrededor del líder.
8. [REDACTED] cuando [REDACTED] estaba en su casa, dentro del resguardo, fue víctima de un intento de homicidio por parte [REDACTED] Quienes no pudieron hacerle nada debido a la protección brindada por la Guardia Indígena.



9. En la madrugada del día siguiente, llegó el Ejército Nacional [REDACTED]. Al mismo tiempo, llegaron al territorio los grupos armados, lo que aumentó el riesgo para [REDACTED] y los integrantes de la comunidad por un posible combate. A pesar de la situación de riesgo, [REDACTED] se negó a salir de territorio con el Ejército, pues le temía a las prácticas de interrogación que hacen las fuerzas armadas en los batallones. Por ese motivo, [REDACTED] solicitó la presencia de la Cruz Roja Internacional y de la Defensoría del Pueblo para poder salir del resguardo.

10. El [REDACTED] llegó la Defensoría del Pueblo, es decir que por 11 días la Guardia Indígena fue la que le propició la seguridad al líder en el resguardo.

11. El [REDACTED], [REDACTED] se desplazó con su familia de la comunidad [REDACTED] hacia el municipio de [REDACTED] con la ayuda de la Defensoría del Pueblo y la Guardia Indígena.

12. El [REDACTED], del municipio [REDACTED]. En este periodo, los grupos [REDACTED] identificaron el sitio donde se encontraba en [REDACTED], por declaraciones que dio el Defensor del Pueblo sobre el caso, [REDACTED]. Después de esto, la familia se percató de los seguimientos de los que estaban siendo objeto. Por lo anterior, luego de reiteradas solicitudes, la UNP y la Policía le otorgaron medidas de seguridad en el hotel en el que se hospedó él y su familia.

13. El [REDACTED] debido a su situación de riesgo extraordinario se desplazó de [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

La familia [REDACTED] se compone [REDACTED] quienes se encuentran en la ciudad [REDACTED] como consecuencia del desplazamiento forzado y las amenazas de muerte hacia él. Actualmente, la [REDACTED] quien se desempeñaba como [REDACTED], está en situación de desplazamiento [REDACTED] por recibir amenazas en su contra. [REDACTED]

16. [REDACTED] y su familia tuvieron que abandonar sus bienes en el [REDACTED]. Esto en constantes ocasiones ha impulsado a que la familia viéndose sin ingresos quiera devolverse al territorio a pesar de que la situación de riesgo siga existiendo. Sin embargo, no lo pueden hacer, pues constantemente los grupos armados hacen preguntas a las personas de la comunidad. Por lo anterior, se encuentran en constante zozobra y ansiedad.

17. De acuerdo con la Resolución [REDACTED] el caso [REDACTED] fue presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar GVP de la Unidad Nacional de Protección. En la valoración realizada, se determinó que su nivel de riesgo es "Extraordinario". Es importante señalar que esta valoración se hizo antes del intento de homicidio y de la salida del territorio [REDACTED]. Sin embargo, la UNP no había tomado medidas de protección colectiva, ni individual con enfoque diferencial en el Resguardo



convivencia, resolución de conflictos, cuidado del territorio y representa los intereses de la comunidad que vive en la Vereda La Cumbre.

4. El miércoles 29 de mayo de 2019, efectivos de la Unidad del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) de la Policía Nacional bajo el mando de la dirección antinarcóticos, junto con efectivos del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), hicieron presencia e instalaron una base de operaciones en la Vereda la Cumbre, del municipio de Puerto Asís, con el fin de dar inicio al proceso de erradicación forzada en este territorio.
5. Ese día la comunidad elevó una serie de comunicaciones a las autoridades locales como la Personería y alcaldía municipal, para dar a conocer los riesgos ante la llegada de la Policía, sin la exposición de un plan de contingencia para minimizar afectaciones contra la población civil.
6. El día 3 de junio de 2019, Deobaldo, como presidente de la Junta de Acción Comunal, entabló un diálogo con el capitán Bonilla de la Policía EMCAR y le solicitó que suspendieran los procesos de erradicación forzada. Esto, pues en el marco del AFP la erradicación sería un incumplimiento por parte del Estado con la población campesina, a lo que el capitán Bonilla contesta que él tiene conocimiento de los acuerdos y que no es posible suspender la erradicación pues “sin importar si tenía que correr sangre o rodar cabezas él hacía su trabajo”.
7. Ante la imposibilidad de la asistencia de la Personería y de la Secretaria de Gobierno del Municipal, el capitán da la orden de iniciar con el proceso de erradicación forzada y los miembros del EMCAR lanzaron gases lacrimógenos y dispararon escopetas de perdigones, uno de los cuales impactó en el ojo izquierdo de Deobaldo, lo que provocó la pérdida anatómica del mismo.
8. Las afectaciones individuales son tanto físicas como emocionales. Físicas, por la pérdida del ojo izquierdo producto del artefacto lanzado por el EMCAR. Emocionales, por el hecho de vivir en una zona de disputa territorial, en la que la comunidad se ve en medio de los enfrentamientos de los grupos armados. Además, no tiene garantías para ejercer su liderazgo, ni para llevar a cabo ejercicios de protesta social.
9. La pérdida del ojo de Deobaldo, afectó la situación económica de la familia pues lo incapacitaron por 6 meses, lo que no le permite retomar sus labores agrícolas.
10. La situación antes descrita, ha generado en la comunidad de la vereda la Cumbre miedo de ejercer cualquier reclamó de derechos, rabia y decepción por la forma en la que el gobierno resuelve las diferentes problemáticas, entre ellas la política de erradicación forzada que se viene implementando si tener en cuenta los protocolos que incluyen el respeto por los derechos humanos de las comunidades y sin cumplir el Acuerdo de Paz.
11. Deobaldo presentó denuncia ante la personería municipal de Puerto Asís y ante Fiscalía Local de Mocoa, sin que se hayan desarrollado acciones investigativas. El accionante no hizo

la solicitud de medidas de protección porque no tiene confianza en las instituciones. En la mesa de diálogo y concertación con el gobierno, encabezada por Ministerio del Interior, para el tema de cultivos de uso ilícito, la comunidad exigió una comisión de derechos humanos para que les protejan y garanticen los derechos a toda la comunidad.

12. Por último, es importante advertir, que el Procurador General de la Nación, pese a petición concreta que se le formuló, se negó a ejercer el poder preferente en la investigación disciplinaria de los hechos antes señalados pues, a juicio de esa entidad, el hecho que dio lugar a la queja no constituye una violación de derechos humanos, por lo cual no la asignó ni a la Delegada Disciplinaria para los Derechos Humanos, ni por la Delegada para la Policía Nacional, habiendo remitido la solicitud a la Procuraduría Regional del Putumayo, la cual también se negó a asumir la investigación, por la que esta permanece, bajo el radicado **No. P-DEPUY-2019-62**, en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Putumayo.

### **1.3 TERCER CASO. Martha Lucia Giraldo. Movimiento Víctimas de Crímenes de Estado. Valle del Cauca**

1. Martha Lucía Giraldo hace parte del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE)<sup>5</sup> desde el año 2008. Esta organización ha trabajado a lo largo de quince municipios y reúne a aproximadamente 200 organizaciones de víctimas, sociales y de derechos humanos de Colombia.
2. Martha ejerce la defensa de los derechos humanos en el Valle del Cauca, uno de los territorios más afectados por el conflicto armado<sup>6</sup> y por las agresiones en contra de las y los defensores de derechos humanos en el país<sup>7</sup>. El departamento es considerado un territorio estratégico en términos económicos por sus vías fluviales, el acceso al mar por el puerto de Buenaventura y la presencia de ingenios azucareros, lo que ha provocado la confluencia de múltiples multinacionales, el desarrollo de megaproyectos que han generado desplazamientos forzados en las comunidades, disputa territorial por actores armados, y la presencia de diferentes rutas del narcotráfico<sup>8</sup>.
3. Martha es víctima de la ejecución extrajudicial de la que fue objeto su padre José Orlando Giraldo Barrera por parte del Ejército Nacional - “Batallón de Alta Montaña” No. 3 “Rodrigo Lloreda Cicedo”, que lo presentó como guerrillero dado de baja en combate el día 11 de marzo de 2006 en el desarrollo de un supuesto operativo militar en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle; a pesar de que este era reconocido por su comunidad como un campesino que se dedicaba a actividades de agricultura y cuidado de animales.

---

<sup>5</sup> Para ver información sobre la organización, ver: <https://movimientodevictimas.org/category/quienes-somos/>

<sup>6</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 7 y 24.

<sup>7</sup> El informe anual del año 2018 del Programa Somos Defensores, señaló que el Valle del Cauca es el tercer departamento con mayor número de amenazas estando registradas 57 en el transcurso del año y a su vez afirma que el suroccidente de Colombia, región dentro de la cual se encuentra el Valle, contó con un porcentaje del 41.2% de la totalidad de asesinatos registrados a líderes en el 2018; EL PAÍS. (2018). "El conflicto armado ha empeorado en algunas zonas de Colombia". Entrevista a Manuel Duce Marques. Disponible en: <https://www.elpais.com.co/colombia/el-conflicto-armado-ha-empeorado-en-algunas-zonas-de-jefe-del-cicr.html>

<sup>8</sup> EL Espectador. Los riesgos para los líderes en el sur del país. Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia2020/territorio/los-riesgos-para-los-lideres-sociales-en-el-sur-del-pais-articulo-881237>

4. Las principales agresiones que ha sufrido Martha son amenazas, pero es necesario señalar que estas no solo están dirigidas en contra de ella sino también contra la totalidad de la organización de la cual hace parte. Desde que Martha asumió la secretaría técnica del Capítulo del Valle del Cauca del MOVICE, desde el 2008 al 2019, ha sido víctima de aproximadamente diecinueve (19) amenazas en el departamento. En estas se afirma que ella es guerrillera y que le quitaran la vida. Para efectos de esta tutela, solo se expondrán las amenazas de los años 2018 y 2019.
5. El día 15 de enero de 2018, Wilson Sáenz, presidente de la CUT Valle del Cauca denunció que, al llegar a la sede de la CUT en Cali, encontró un sobre de manila sin marcar y en su interior, un panfleto firmado por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia en donde afirmaban que “no descansarían hasta acabar” (..) una serie de organizaciones y defensores de derechos humanos en donde se encontraba nombrada Martha Giraldo.
6. El día 9 de agosto de 2018, es dejado debajo de la puerta de la sede del sindicato de vendedores informales y estacionarios de Cali – SINTRAVIECALI- un panfleto donde amenazan a 21 líderes y lideresas sociales defensores de derechos humanos y líderes de oposición y 10 organizaciones dentro de las cuales se encuentra Martha Giraldo y el MOVICE.
7. El 31 de agosto de 2019, se allega un panfleto firmado por el Bloque Suroccidental de las Águilas Negras en el cual se declara objetivo militar a múltiples organizaciones sociales y de derechos humanos dentro de las cuales se encuentra Martha Giraldo y el MOVICE, se afirma que se dará continuidad “al proceso de exterminio”.
8. Martha y su familia se han visto afectados por el estado de zozobra que genera el que un miembro esté amenazado, aún más, con el papel central que ella ha desarrollado para la develación del caso de la ejecución extrajudicial de su padre. Las amenazas en su contra se extendieron a su hija durante el periodo de su gestación.
9. Debido a lo anterior, Martha ha visto la necesidad de restringir sus libertades. No puede elegir a qué territorios va a hacer actividades de promoción, respeto y garantía de derechos. En específico, hay municipios a los que le está vedado visitar como es el caso del municipio de Sevilla por la presencia de los grupos armados que la han amenazado continuamente.
10. La proliferación de las amenazas ha hecho que los procesos organizativos se debiliten, pues muchos de sus miembros han decidido retirarse de las labores de defensa de los derechos humanos. En numerosas ocasiones se les ha prohibido a las organizaciones el desarrollo de sus actividades so pena de ser agredidos.
11. Martha afirma que, en las denuncias, la Fiscalía la ha estigmatizado. En una ocasión se le interrogó por un alias como si perteneciese a un grupo armado ilegal. A la fecha, ninguna de

las investigaciones iniciadas por la Fiscalía, producto de estas denuncias, ha tenido resultados.

12. Martha posee medidas de protección individual de la UNP desde el año 2009, consistentes en [REDACTED]. Sin embargo, las medidas otorgadas no se compadecen de la realidad de los territorios en los cuales desarrolla sus labores de liderazgo debido a que el vehículo no puede acceder a zonas montañosas o incluso muchas veces se le ha comunicado que el combustible de su vehículo de protección no alcanza o no cubre esos viajes por lo cual ha tenido que movilizarse en transporte público poniendo en riesgo su vida o abstenerse de desarrollar las actividades de liderazgo. A pesar de que Martha ha hecho las solicitudes a la UNP para que se cubran estos gastos mínimos, la respuesta no ha sido efectiva. A su vez, cuando se realizan las evaluaciones de riesgo y Martha ha manifestado la necesidad de medidas adecuadas, no se ha atendido a sus solicitudes.

#### **1.4 CUARTO CASO. Oscar Gerardo Salazar Muñoz. Cumbre Agraria Campesina étnica y Popular- Marcha Patriótica. Cauca y Macizo Colombiano**

1. Oscar Gerardo Salazar es defensor de Derechos Humanos, directivo sindical, líder de organizaciones campesinas del Cauca y del Macizo Colombiano y, en la actualidad, es Director y Responsable de Asuntos Agrarios y Campesinos de la Central Unitaria de Trabajadores Subdirectiva Cauca, Coordinador del Proceso Campesino y Popular del municipio de La Vega - PCPV, docente Integrante del *Sindicato* Unitario de Trabajadores de la Educación del Cauca SUTEC, e Integrante del Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano - PUPSOC, de la Red de Derechos Humanos del Suroccidente Colombiano “Francisco Isaías Cifuentes”, y de la Coordinación Patriótica Departamental Cauca de la Coordinación Social y Política Marcha Patriótica, vocero de la Mesa Campesina Cauca y vocero Nacional de la Cumbre Agraria Campesina Étnica y Popular<sup>9</sup>.
2. Oscar realiza su labor de defensa de derechos humanos en el movimiento político Marcha Patriótica del Cauca, departamento en donde han sido asesinados más de 60 personas defensoras de derechos humanos pertenecientes a dicho movimiento, entre el año 2016 y 2019<sup>10</sup>. Al parecer la lucha por el control de las rutas del narcotráfico y la minería ilegal, la oposición a proyectos minero-energéticos<sup>11</sup>, tras el estancamiento de la aplicación del AFP, serían las principales razones del recrudecimiento de los ataques en este departamento<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Noticias en donde se reconoce el liderazgo de Oscar Salazar: La opinión. Atentan contra líder social en el Cauca. Disponible en: <https://www.laopinion.com.co/colombia/atentan-contralider-social-en-el-cauca-182425#OP>; W Radio. Amenazan a vicepresidente de la CUT. Disponible en: <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/amenazan-al-vicepresidente-de-la-cut-en-cauca/20170104/nota/3347221.aspx> ; Blu radio. Sicarios atentaron contra líder social Óscar Salazar en la Vega, Cauca. Disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/hieren-de-gravedad-al-lider-social-oscar-salazar-en-la-vega-cauca-pcfo-223999-ie4370686>.

<sup>10</sup> Ver, entre otros: Cumbre Agraria, Campesina, étnica y Popular, Marcha Patriótica, INDEPAZ (2019). Informe Especial. Violaciones de Derechos Humanos en tiempos de paz. Pág. 22.

<sup>11</sup> ¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de líderes sociales en el Post Acuerdo. Ascamcat, CINEP/PPP, Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Confederación Acción Comuna, Coordinación Colombia Estados Unidos, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI), Movimiento Ríos vivos, Somos defensores, Universidad Nacional de Colombia. (2019). Pág. 91-98.

<sup>12</sup> El Tiempo. ¿Qué está pasando en los departamentos con más líderes asesinados? Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/las-razones-por-las-que-estarian-asesinando-lideres-sociales-en-cauca-y-antioquia-240936>


3. Oscar ha defendido los derechos del campesinado como grupo cultural y sujeto de especial protección constitucional. A partir de este liderazgo, ha defendido la participación de las comunidades en las políticas extractivistas y a la política minero-energética, lo cual considera es lo que más lo ha puesto en riesgo.
4. Debido a las constantes amenazas, Oscar cuenta con esquema de protección otorgado por la UNP desde el [REDACTED], mediante Resolución [REDACTED]. El esquema que tiene consiste [REDACTED].
5. El 3 de septiembre de 2019, él encontró en su carro un panfleto suscrito por un grupo armado irregular autodenominado “Bloque Suroccidental de las Águilas Negras”. En el panfleto se hacían señalamientos y amenazas de muerte en contra de líderes sociales y defensores de derechos humanos e integrantes de Marcha Patriótica Cauca, ASOINCA, ASPU, CIMA, ANUC, ACIN, COSOIMCO, Mesa de Víctimas del Departamento del Cauca. Además de estas amenazas también ha sufrido vulneraciones graves durante este año 2019<sup>13</sup>.
6. El 17 de agosto de 2019, en el Municipio La Vega- Cauca, cerca de las 4:45 de la tarde, Óscar en compañía de su esquema de protección salió a participar en dos reuniones comunitarias que tenía programadas, una en la vereda el [REDACTED] a partir de las 5:00 de la tarde y otra a partir de las 7:00 de la noche en el Corregimiento [REDACTED].
7. Cerca de las 5:10pm de la tarde del 17 de agosto de 2019, cuando se dirigía a una reunión, él y su esquema de seguridad vieron que dos hombres con armas en la mano y una motocicleta estaban justo en el sitio donde debían estacionar la camioneta en la que viajaban.
8. Uno de los hombres armados se interpuso al paso del vehículo apuntando con su arma, el otro hombre se mantenía a la orilla de la vía al lado de la motocicleta y apuntando el arma. Por lo cual el conductor del vehículo automotor decide acelerar y no detenerse. Inmediatamente los dos hombres armados dispararon sus armas de fuego impactando la camioneta, e iniciaron una persecución sobre la vía intermunicipal por cerca de cinco minutos. Más adelante los hombres armados a bordo de la motocicleta alcanzaron y sobrepasaron el vehículo amenazando con sus armas y disparando. En los hechos, los hombres de protección reaccionaron activando sus armas de dotación, hiriendo a los atacantes y lograron salir del lugar ilesos<sup>14</sup>.
9. La Fiscalía General de la Nación calificó el hecho como intento de homicidio agravado. Aunque la Policía Nacional y el gobernador del Cauca mantienen la hipótesis de intento de hurto<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Reddhific. Denuncias públicas Cauca. [http://www.reddhific.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2138:dp-3-septiembre-2019-cauca&catid=271:denuncias-cauca-2019&Itemid=109](http://www.reddhific.org/index.php?option=com_content&view=article&id=2138:dp-3-septiembre-2019-cauca&catid=271:denuncias-cauca-2019&Itemid=109)

<sup>14</sup> Noticias RCN. Líder social dice que se salvó de milagro de atentado. Disponible en: <https://noticias.canalrcn.com/nacional/lider-social-dice-que-se-salvo-de-milagro-en-un-atentado-en-el-cauca-345924>

<sup>15</sup> Blu Radio. Hieren de gravedad a líder social Oscar Salazar. Disponible en: <https://www.bluradio.com/nacion/hieren-de-gravedad-al-lider-social-oscar-salazar-en-la-vega-cauca-pcfo-223999-ie4370686>; Noticias Caracol. Dos sujetos atacaron a Líder social que iba en un vehículo. <https://noticias.caracoltv.com/valle/dos-sujetos-atacaron-lider-social-que-iba-en-un-vehiculo-y-uno-de-ellos-acabo-muerto>

10. En la actualidad, Oscar es beneficiario de medidas cautelares, otorgadas, en la Resolución 030 del 5 de mayo de 2018 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH, al Movimiento Marcha Patriótica.
11. Es importante tener en cuenta, que Oscar realiza el trabajo de defensa de derechos en el campo y en los territorios veredales. Debido al último atentado y la continuidad de las amenazas, él afirma que hubo una ruptura del proceso organizativo que adelanta en la Vega, Cauca. Lo anterior, pues no ha podido volver a las asambleas comunitarias, ha tenido que restringir las reuniones de planeación con líderes y, en general, no ha podido actuar en los procesos participativos en los que aportaba. Esto, pues ha tenido que abandonar ciertas regiones de manera absoluta y en otras estar totalmente ausente.
12.   
Oscar teme por su integridad personal y la de su familia. Señala que la familia lo ha culpado de ser el causante de cualquier cosa que les pueda pasar, lo cual le genera a él una mayor carga emocional.
13. Oscar señala que no tiene estabilidad económica, debido a su situación de peligro. A lo cual se le suma que la UNP le ha recortado la cuota para el combustible y en términos prácticos él ha tenido que sostener los gastos del vehículo que le proporciona su seguridad.

### **1.5 QUINTO CASO. Isabel Cristina Zuleta en nombre propio y en representación del Movimiento Ríos Vivos<sup>16</sup>. Antioquía.**

1. Isabel Cristina Zuleta es actualmente la representante legal de Ríos Vivos<sup>17</sup> y presidenta de la organización de mujeres Asociación de Mujeres Defensoras del Agua y de la Vida. Ríos Vivos es un movimiento ambientalista que agrupa a 15 organizaciones sociales de base que tienen presencia en el norte y occidente del departamento de Antioquia, en los municipios de Ituango, Briceño, Toledo, San Andrés, Valdivia, el Bajo Cauca, Tarazá, Caucasia y La Mojana. Taraza, Valdivia y Caucasia están dentro de la Alerta temprana 026 de 2018. Además, Ituango es uno de los municipios con más homicidios registrados por parte de la Defensoría del pueblo<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Hidroituango. Deforestación y líderes amenazados. el balance ambiental de Colombia en el 2018. Disponible en: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/hidroituango-deforestacion-y-lideres-amenazados-el-balance-ambiental-de-colombia-en-el-2018/42421>

<sup>17</sup> El Tiempo. La decisión del tribunal Superior de Medellín de proteger el Río Cauca. Disponible en:

<https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/la-decision-del-tribunal-superior-de-medellin-que-protege-al-rio-cauca-378314>;

Alerta Temprana urgente sobre situación de riesgo inminente para integrantes del Movimiento Ríos Vivos en especial para su vocera Isabel Cristina Zuleta López. Disponible en: <https://www.colectivodeabogados.org/Movimiento-Rios-Vivos-Antioquia> ; Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. Radicado 11001032400020170013000. Disponible en:

<https://www.elspectador.com/sites/default/files/pdf-file/11001032400020170013000.pdf>; El Tiempo. Audiencia sobre casos de restos de desaparecidos. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/audiencia-sobre-caso-de-restos-de-desaparecidos-en-zona-de-hidroituango-420940>

<sup>18</sup> Defensoría del pueblo. Informe de seguimiento a Alerta Temprana 026 de 2018. Pág. 22, 49 y 50.



2. El trabajo del Movimiento Ríos Vivos gira en torno al río Cauca, por esto se articulan con otros sectores de la cuenca hidrográfica. Sus principales temas se centran en la defensa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, y en los Derechos Civiles y Políticos vulnerados por la construcción de la represa de Hidroituango.
3. En los territorios en donde hace presencia Ríos Vivos Antioquía y en donde se construyó la represa de Hidroituango, durante varios años se dio la confrontación armada por los frentes 18 y 36 de las FARC- EP, el Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el Ejército Nacional. De hecho, hasta noviembre de 2017, la Unidad para las Víctimas registró 621 víctimas directas de desaparición forzada y 1.617 indirectas en los 12 municipios de influencia del proyecto<sup>19</sup>.
4. En mayo de 2018, asesinaron a dos personas del movimiento, Hugo Albeiro George Pérez<sup>20</sup> y Luis Alberto Torres Montoya<sup>21</sup>. También, en ese mismo año, a causa de las constantes amenazas, dos miembros se han visto forzados a desplazarse de sus lugares de origen, Guillermo Builes y Alexander Zapata<sup>22</sup>.
5. El 26 de octubre de 2018, los líderes fundadores del proceso de oposición a la construcción de Hidroituango, Genaro de Jesús Graciano en la vereda La Georgia del municipio de Ituango e Isabel Cristina Zuleta del municipio de Ituango, fueron declarados “*objetivo militar*” por un hombre desconocido que llevó el mensaje a la vereda. En su declaración, éste prohibió que cualquier persona se integre al Movimiento Ríos Vivos Antioquia y exigió a quienes conformaran el movimiento que se retiraran del proceso. Además, aseguraron que sabían del esquema de seguridad de Isabel Cristina Zuleta y que éste no le serviría de nada porque contrataron expertos que se harían cargo si volvía a Ituango.
6. La anterior amenaza se da en el contexto de profunda estigmatización por parte de la administración municipal de Ituango, especialmente de su Secretario de Gobierno, de señalamientos del señor Gobernador de Antioquia y de la persecución que viven los integrantes del Movimiento Ríos Vivos Antioquia con los desalojos forzosos que mediante querrelas policivas adelantan la administración de Sabanalarga e Ituango.
7. El 23 de noviembre de 2018, la UNP anunció que las medidas de protección y apoyo de reubicación que habían sido dadas al movimiento se suplían con las medidas asistenciales de la Gobernación de Antioquia, hecho que desconocía los casos y situaciones de riesgo de los integrantes de Ríos Vivos. Por ese motivo, el Movimiento y el Colectivo José Alvear Restrepo emiten alerta temprana y advierten que las medidas de la UNP no se pueden equiparar a las medidas asistenciales que brinda la Gobernación, ya que las primeras son medidas físicas de protección que responden al alto riesgo de los integrantes de la organización.

---

<sup>19</sup> Verdad abierta. Búsqueda de desaparecidos: otro cuestionamiento que enfrenta Hidroituango. Disponible en: <https://verdadabierta.com/busqueda-de-desaparecidos-otro-cuestionamiento-que-enfrenta-hidroituango/>

<sup>20</sup> Denuncia pública disponible en: <https://riosvivoscolombia.org/asesinan-a-integrante-de-rios-vivos-antioquia-afectado-por-hidroituango/>

<sup>21</sup> Denuncia pública disponible en: <https://riosvivoscolombia.org/asesinan-otro-integrante-de-rios-vivos-antioquia-en-menos-de-ocho-dias-al-tanto-que-no-se-da-solucion-a-los-derrumbes-generados-por-hidroituango/>

<sup>22</sup> Denuncia pública disponible en: <https://riosvivoscolombia.org/activacion-de-alerta-temprana-sobre-situacion-de-riesgo-inminente-para-la-vida-e-integridad-fisica-de-alexander-zapata-y-guillermo-builes-lideres-de-comunidades-afectadas-por-hidroituango-como-persona/>

8. Al 20 de diciembre de ese año, el Movimiento Ríos Vivos, además de lo anterior recibió: 27 amenazas, 2 asesinatos de líderes, 20 casos de seguimientos y vigilancias, 4 casos de hostigamientos, 2 casos de desalojos forzados, 18 casos de estigmatizaciones y señalamientos, 10 casos de discriminación por parte de funcionarios del Estado en contra de integrantes del Movimiento Ríos Vivos, 6 casos de destierro y desarraigo, 1 caso de retención ilegal, 6 casos de ataques a la vida e integridad física por parte de la Hidroeléctrica Hidroituango, 1 caso de empadronamiento, 1 ataque con explosivos, 2 casos de desplazamiento masivo por el desarrollo y 5 ataques generalizados que incluyen agresiones verbales, físicas y raptos ilegales<sup>23</sup>.
9. El 14 de junio de 2019, el Juez 75 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá ordenó medidas cautelares a favor de los integrantes del Movimiento Ríos Vivos, por el riesgo inminente de vulneración a sus derechos por parte por parte de Hidroituango S.A. y Empresas Públicas de Medellín (EPM). En la tutela se protegieron los derechos a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la vida en condiciones de dignidad, entre otros. Además de esto, se ordenó la creación de una Mesa Técnica con el fin de valorar la viabilidad o no del proyecto Hidroituango.
10. El 22 de junio de este año, la sede del Movimiento Ríos Vivos [REDACTED] fue saqueada, hurtaron documentos de la Coordinación General de la organización como actas, fotocopias de cédulas de las directivas, denuncias ante diferentes instancias y los listados de los asistentes a la última reunión realizada durante los días 15 al 19 de junio.
11. La estigmatización ha sido de las más reiteradas agresiones que Isabel Cristina y el Movimiento Ambiental de Ríos Vivos han recibido. En efecto, El 25 de agosto del 2019, el Movimiento Ríos Vivos y el Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ alertan nuevamente a las entidades del Estado y a la comunidad internacional sobre el riesgo de la lideresa Isabel Cristina Zuleta. En el comunicado se afirma que directores y líderes de los partidos políticos principalmente el Conservador y el Centro Democrático de la región de Antioquia, se encuentran recogiendo firmas en su contra, con el objetivo de manifestar ante Juez Penal que las comunidades no pueden oponerse al proyecto y no pueden representar a la comunidad por ser “*personas no gratas*” para los municipios afectados. Con ese objetivo, estas personas han expresado que tienen que lograr que la vocera “*caiga*” en sus presuntas “*mentiras*”, que el mundo entienda que es “una líder dañina” y la han señalado como “*peligrosa*”. Esto constituye parte de una campaña de desprestigio que no sólo pone en riesgo a Isabel Cristina sino a todo el proceso colectivo.
12. La situación de hostigamiento y persecución ha llegado a afectar a los familiares de Isabel Cristina, a quienes se les indaga sobre los detalles de su pasado y vida personal, investigan la vida y detalles de sus padres, tíos y demás familiares. En una ocasión agredieron verbalmente a las sobrinas de la líder por el hecho de ser su familia, hechos que fueron

---

<sup>23</sup> Denuncia pública disponible en: <https://riosvivoscolombia.org/el-2018-ha-sido-el-del-mayor-numero-de-ataques-en-contra-de-la-oposicion-al-megaproyecto-hidroituango/>

denunciados ante la Procuraduría y Comisaría de Familia en Ituango sin resultados al respecto.

13. Estos ataques no solo los sufre Isabel Cristina sino también otros líderes del movimiento. Como resultado de estas acciones de persecución, estigmatización y señalamientos, el Movimiento Ríos Vivos debió tomar la decisión de procurar la salida temporal del país de dos de sus integrantes, entre ellos de la [REDACTED] del Movimiento Ríos Vivos y presidenta de la Asociación de Víctimas y Afectados por Megaproyectos de las veredas de Chirí, Orejón y Buena Vista de Briceño, debido a la incapacidad del Estado colombiano de brindar las garantías para proteger sus vidas.

14. [REDACTED]

15. A pesar de las denuncias por la estigmatización que han hecho las autoridades, hasta el momento no se ha tenido resultado de las investigaciones de la Fiscalía y de la Procuraduría por estos hechos denunciados.

16. Debido a las amenazas, la persecución y estigmatización que vive en su contra, Isabel Cristina y los demás miembros, han tenido que cambiar su forma de vivir y de relacionarse con otra gente. El peligro afecta la periodicidad de las reuniones y la cantidad de personas que participan en el proceso organizativo, ya que muchas personas se han salido de la organización debido a las amenazas y a las agresiones.

#### **1.6 SEXTO CASO. Arnobi Zapata. Asociación de Campesinos Del Sur de Córdoba. Córdoba**

1. Arnobi Zapata hace parte la Asociación de Campesinos del Sur del Córdoba, es el presidente de la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina y ejerce la vocería de la Coordinadora Nacional de Cultivadores de Coca, Amapola y Marihuana -Coccam- desde marzo de 2019<sup>24</sup>.
2. La Asociación de Campesinos del Sur del Córdoba hace presencia en los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano y San José Uré en el departamento de Córdoba, es afiliada a la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina – ANZORC-, cuyo principal objetivo es la constitución de Zonas de Reserva Campesina.

---

<sup>24</sup> Noticias en las que Arnobi se pronuncia como vocero de la COCCAM y como líder campesino de Córdoba. Colombia Informa, Cocaleros se declaran en asamblea permanente. Disponible en: <http://www.colombiainforma.info/cocaleros-se-declaran-en-asamblea-permanente/>; Caracol Radio. Cocaleros se declaran en asamblea permanente. Disponible en: [https://caracol.com.co/radio/2019/07/16/politica/1563303174\\_500601.html](https://caracol.com.co/radio/2019/07/16/politica/1563303174_500601.html); RCN. Amenazas a nombre de Bacrim en Córdoba son "cortina de humo": Líderes sociales. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/caribe/amenazas-nombre-de-bacrim-en-cordoba-son-cortina-de-humo-lideres-sociales>

3. Tanto los municipios de Puerto Libertador, Montelíbano y San José Uré como la Asociación de Campesinos del Sur de Córdoba y la COCCAM están señalados en la Alerta Temprana 026 de 2018 de la Defensoría del Pueblo, como territorios y organizaciones en riesgo.<sup>25</sup>
4. En el año 2016, Arnobis ejercía un liderazgo en favor del Acuerdo Final de Paz y tenía labores de socialización de los avances de las negociaciones. Una mañana, le tiraron una piedra a su casa y cuando Arnobis se levantó y abrió la puerta, le dispararon tres veces a la casa y le dejaron un panfleto en la puerta donde le advirtieron que si seguía socializando los Acuerdos de Paz “las próximas balas se las metemos en la cabeza”.
5. A partir de este hecho, Arnobis y su familia se desplazaron a la ciudad de Montería bajo las medidas de protección de la Policía Nacional. La causa principal de este atentado fue la socialización del Acuerdo de Paz. Antes de este hecho, el equipo de la organización fue declarado objetivo militar por las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, quienes les habían advertido no seguir con estas actividades<sup>26</sup>.
6. Debido a lo anterior, la UNP le otorgó un esquema de seguridad a Arnobis en el año 2016. Medidas que han sido renovadas de forma continuada.

El 2 de octubre de 2018, un hombre tomó fotografías a la casa en donde Arnobis reside, a la esposa y a los hijos de Arnobis. Este hecho generó preocupación por parte de Arnobis pues él no se encontraba en la ciudad,

8. A principio del mes de septiembre de 2019, una persona le comunicó a Arnobis que alias Gonzalo Vicente habría pedido la orden para que lo asesinaran por ser enemigo de los paramilitares. Sin embargo, Arnobis afirma que ya no denuncia estos hechos pues las autoridades ya saben que la Asociación de Campesinos del Sur de Córdoba, la COCCAM y él están amenazados y se encuentran en peligro y no han hecho nada.

9.

10. Arnobi afirma que, a pesar de las amenazas constantes en contra de la organización, las personas quieren seguir trabajando a favor de los derechos de los campesinos. Sin embargo, son muy pocas las personas que quieren ser directivos de la asociación por causa de las amenazas, la estigmatización, los intentos de homicidios y las persecuciones que viven los líderes.

<sup>25</sup> Defensoría del Pueblo (2018). Alerta Temprana 026 de 2018. Págs. 2 y 11

<sup>26</sup> El Herald. Amenazan a líder que hacía pedagogía de acuerdos de paz. Disponible en: <https://www.elheraldo.co/cordoba/amenazan-lider-que-hacia-pedagogia-de-acuerdos-de-paz-268865>

11. Las agresiones han afectado las dinámicas de trabajo de la organización. Actualmente, las reuniones deben realizarse en los cascos urbanos de los corregimientos por la presencia de los grupos armados en las veredas, lo que dificulta la entrada de los líderes por las amenazas de las cuales son víctimas. Esto también afecta las dinámicas de encuentros organizativos, pues las reuniones y asambleas se dan en un periodo muy largo por causa de la situación de conflicto en que viven las veredas y muchas ocasiones debe hacerse mediante la figura de delegados y no con todos los integrantes como se solían hacer, lo cual modifica el carácter democrático de su organización.
12. Arnobi menciona que el esquema de protección ha servido para minimizar algún tipo de riesgo. Sin embargo, trae otro tipo de consecuencias en el ejercicio de liderazgo y en la labor de su organización campesina. Por ejemplo, destaca que la forma como se hacía el trabajo organizativo tuvo que cambiar. Antes se realizaba de vereda en vereda, pero con los esquemas de protección y por las condiciones de seguridad no es imposible trasladarse a los territorios y es más difícil acercarse a la gente, que se atemoriza cuando hay presencia del esquema.
13. Otra falencia de las medidas de protección, que señala, son los gastos que el mismo ha tenido que cumplir para el mantenimiento del vehículo asignado, el combustible, los viáticos de los escoltas y los peajes que se deben pagar para su traslado. Esto, debido a las demoras y a la falta de respuesta inmediata a los requerimientos del esquema.

## **1.7 SÉPTIMO CASO. Fabián de Jesús Laverde Doncel. Casanare**

1. Fabián de Jesús Laverde Doncel es vocero a nivel nacional de la comisión de derechos humanos del Congreso de los Pueblos, Cumbre Agraria, Campesina, Étnica y Popular<sup>27</sup>. Con motivo de la construcción de la política pública para la defensa de los derechos humanos se encuentra en interlocución permanente con el Gobierno Nacional, razón por la cual él tiene que desplazarse por diferentes departamentos del país. Desde el año 2006, se vinculó a la Corporación Social para la Asesoría y Capacitación Comunitaria (COSPACC), que también hace parte del Movimiento Congreso de los Pueblos. Desde allí empezó a realizar acciones en defensa de los derechos de las víctimas del conflicto armado, de las empresas petroleras y de las comunidades campesinas e indígenas, principalmente, en los departamentos de Casanare y Boyacá.
2. Desde el año 1995, Fabián empezó el ejercicio de liderazgo y defensa de los derechos humanos, razón por la cual fue víctima de amenazas y desplazamiento forzado del departamento del Tolima por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Debido a lo anterior, en el año 2004, Fabián fue incluido en el Registro Único de Víctimas, por desplazamiento forzado junto a su núcleo familiar, sin embargo, no ha empezado el proceso de reparación.

---

<sup>27</sup> Para más información, ver: <https://www.cumbreagraria.org/>

3. Desde hace tres años, en el departamento de Casanare, empezaron las agresiones contra Fabián y su proceso organizativo<sup>28</sup>. El departamento de Casanare y las organizaciones Congreso de los Pueblos y COSPACC se encuentran dentro de los departamentos y las organizaciones en riesgo señaladas en la Alerta Temprana No. 026 de 2018 de la Defensoría del Pueblo<sup>29</sup>.
4. En febrero de 2017, se presentó una situación de hostigamiento consistente en la toma de fotografías a la sede de COSPACC, por parte de tres sujetos desconocidos que se encontraban en moto. Las motos fueron identificadas por una integrante de COSPACC quien les tomo foto.
5. El 25 de marzo de 2017, en la ciudad de Ibagué mediante un mensaje de texto vía celular se amenazó de muerte a los dirigentes de Congreso de Pueblos, lo cual implicaba a Fabián como parte de la dirigencia de esta organización. El hecho fue puesto en conocimiento del Ministerio del Interior.
6. Esta situación de hostigamientos, amenazas y persecuciones fueron verificadas por la UNP a través de un estudio de riesgo, el cual dio como resultado [REDACTED]”, por lo cual se le asignó un esquema de protección mediante la Resolución [REDACTED]. Esta decisión fue recurrida por Fabián quien argumento que las medidas no eran suficientes toda vez que sus desplazamientos, como vocero, son a nivel nacional, lo cual no cubría el sistema de protección. No obstante, la UNP mantuvo la decisión.
7. El 23 de mayo del año 2019, siendo las 6:30 pm, integrantes de la organización Congreso de los Pueblos- Casanare se percataron del hurto de una cámara de vigilancia externa de la sede de COSPACC. [REDACTED] en donde se reúnen las organizaciones sociales de Casanare, concentradas en el Congreso de los Pueblos. Por situaciones de riesgo, presentadas en los años anteriores, en el año 2018 fue instalado un sistema de Circuito Cerrado de Televisión –CCTV, como medida material de auto protección.
8. Fabián reportó la situación al chat Grupo de Reacción Inmediata y como respuesta el Coronel [REDACTED] del Cuerpo Élite de la Policía Nacional, manifestó su disposición para activar ruta de investigación. Al poco tiempo, funcionarios de la Policía Nacional (Derechos Humanos, vigilancia, SIJIN) y el CTI, llegaron y realizaron las anotaciones pertinentes e iniciaron ruta investigativa del caso.

---

<sup>28</sup> En el departamento de Casanare hace presencia dos frentes del Ejército de Liberación Nacional ELN: José David Suarez y el frente Adonay Ardila Pinilla. Sus principales intereses se representan en control territorial, especialmente, de las zonas de influencia petrolera. También hace presencia la disidencia de las FARC del denominado frente 28. Aunque no se conoce mayor información sobre sus propósitos, recientemente medios regionales de comunicación, han publicado un video en el que se reivindican asesinatos y anuncian acciones en contra de delincuencia organizada y redes de microtráfico. Las fuerzas paramilitares también hacen presencia en el territorio. Luego de la desmovilización del frente Centauros de las Auto defensas Unidas de Colombia en el 2005 y la desarticulación de las Autodefensas Campesinas de Casanare en el 2016. Ver: Nuevos escenarios de Conflicto Armado y Violencia. Panorama posacuerdos con AUC. Pág 227. Disponible en: <http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/micrositios/caminosParaLaMemoria/descargables/3.verdadhistorica/Nuevos%20escenarios%20de%20conflicto%20armado%20y%20violencia.%20Panorama%20posacuerdos%20con%20AUC.pdf>

<sup>29</sup> Defensoría del Pueblo. (2018) Informe de Alertas tempranas 026-18. Pág. 7 y 8.

El 27 de mayo de 2019 a las 2:26 am, fue hurtada otra cámara de seguridad externa en la misma sede. El hecho quedó registrado por una de las cámaras del mismo CCTV. Ese día se reportó el incidente al Coronel [REDACTED] Cuerpo Elite, en el orden nacional. El mismo día funcionarios de la SIJIN realizaron el registro filmico, realizando una caracterización del sujeto que comete el ilícito. La Fiscalía registro el hecho [REDACTED]

10. El día 28 de mayo del año en curso, siendo las 10:54 am, Fabián recibió comunicación por mensajería de whatsapp [REDACTED]; para compartir información de los elementos hurtados.
11. El Coronel [REDACTED] luego de su presentación envió el siguiente mensaje escrito: *YOPAL\* 28/05/2019:01:18 UBICACIÓN ELEMENTOS HURTADOS. Mediante labor investigativa del cuadrante 14 se logra la recuperación de (02) cámaras de (cctv) marca ajhua, avaluadas en \$600.000, las cuales habían sido hurtadas [REDACTED], asociación COSPACC, por el adolescente [REDACTED], alias pokemon, habitante en situación de calle". Sin embargo, no hay esclarecimiento de los hechos ni sobre el autor mediato de estos.*
12. Fabián afirma que tanto él como sus familias han estado en zozobra constante por los recurrentes hostigamientos. Debido al contexto de guerra y las agresiones recibidas como colectivo, Fabián ha visto afectada su participación en la promoción, garantía y protección de los derechos en los diferentes lugares del departamento, pues no ha podido acompañar de manera directa a las comunidades. Por tal motivo, han diseñado otras rutas indirectas para la documentación de casos y recepción de información en las situaciones de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
13. Fabián afirma que las agresiones han causado la desarticulación de procesos organizativos. Las comunidades y sus líderes sociales asumen las amenazas y los hostigamientos como amenazas colectivas; en consecuencia, esto les ha obligado a aplicar protocolos de autoprotección consistentes en alejarse de las zonas en peligro. Esto repercute en la ausencia de apoyo técnico en las dinámicas locales o veredales de trabajo, en donde las comunidades sienten más la presencia de los actores armados.
14. Menciona que, como consecuencia de las agresiones, que son en su mayoría colectivas, se ha exigido en espacios de interlocución con el gobierno, la implementación del Decreto 660 de 2018, y el diseño de un CERREM campesino con enfoque diferencial, sin embargo, se ha hecho caso omiso.

- [REDACTED]
1. [REDACTED] Desde hace 20 años trabaja por los derechos de las comunidades afrodescendientes víctimas del conflicto armado. Dentro de los temas que aborda se destaca

el cumplimiento de la Ley 70 de 1993 y de la Ley 1448 de 2011; así como, la denuncia del racismo, de la estigmatización y el reclutamiento de niños en los barrios que ocupan la población desplazada afrodescendiente en Cali.

2. El Valle del Cauca es uno de los departamentos más afectados por la violencia contra defensores y defensoras de Derechos humanos<sup>30</sup>. Sobre Cali, en particular, la Defensoría del Pueblo emitió Alerta Temprana 085 de 2018.

- [REDACTED]
4. Desde que llegó a Cali, participó en una organización comunitaria hasta que, en el año 2008, creó su propia organización de mujeres [REDACTED]. En el año 2009, después de conformada su organización, le empezaron a llegar amenazas.
  5. Menciona [REDACTED] que las estructuras delincuenciales que operaban en el barrio a donde llegó en Cali, empezaron a amenazarlas por denunciar el reclutamiento de niños y niñas que consumen sustancias psicoactivas. Por esta razón, su nivel de riesgo empezó a aumentar, sin embargo, el Ministerio del Interior valoró su riesgo como “ordinario”.
  6. Como consecuencia de la respuesta institucional del Ministerio del Interior, [REDACTED] empezó a utilizar medidas de autoprotección. De tal manera que tuvo que cambiarse de casa, salir con sus propios recursos y buscar estrategias para asistir a las reuniones de su organización, asumiendo ella misma su protección.
  7. En el año [REDACTED], [REDACTED] fue atacada en su casa, cuando llegaron 5 hombres que le dijeron necesitaban su ayuda porque habían matado a alguien. Ella se negó, llamó a la Policía y los hombres intentaron entrar a la fuerza sin éxito. Al día siguiente tuvo que desocupar su casa.
  8. [REDACTED]. En este lugar, además de seguir denunciando el reclutamiento forzado y el expendio de drogas; [REDACTED] denunció el racismo y la discriminación por parte de la Policía hacia los afrodescendientes, quienes eran constantemente estigmatizados como ladrones y delincuentes. Estos hechos fueron denunciados ante el comité de Justicia Transicional y Víctimas, donde también se denunció al comandante de Policía encargado del barrio.
  9. Después de estas denuncias, empezaron los ataques y agresiones físicas contra su hijo por parte de la Policía. [REDACTED].

---

<sup>30</sup> El informe anual del año 2018 del Programa Somos Defensores, señaló que el Valle del Cauca es el tercer departamento con mayor número de amenazas estando registradas 57 en el transcurso del año y a su vez afirma que el suroccidente de Colombia, región dentro de la cual se encuentra el Valle, contó con un porcentaje del 41.2% de la totalidad de asesinatos registrados a líderes en el 2018. Programa Somos Defensores. Informe anual 2018. La Naranja Mecánica. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Pág. 91.



10. En [REDACTED], dos hombres ingresaron de manera ilegal a la casa [REDACTED] forzando la reja de la casa vecina. [REDACTED] afirma que se salvó porque pudo escapar por la terraza agarrando a su hijo.
11. En el [REDACTED], llegaron panfletos amenazantes del grupo paramilitar conocido como las “Águilas Negras”. En éstos se señalaban que, si no se iba del barrio la iban a asesinar a ella y a su hijo, por esta razón, se vieron obligados a cambiar de lugar de residencia de nuevo.
12. En el [REDACTED], intentaron asesinar a su hijo [REDACTED]. Señala que fue asaltado con arma de fuego por un joven en una bicicleta; el hijo de [REDACTED] sobrevivió pues el arma de su asaltante se atascó. La Policía capturó al joven, quien estuvo bajo el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Sin embargo, no se esclareció la autoría mediata de los hechos.

[REDACTED] A pesar de todo lo anterior, [REDACTED] no le otorgaban medidas de protección. Por esa razón [REDACTED] acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para denunciar la falta de actuación del Estado en su caso. [REDACTED]

14. A finales [REDACTED], una persona vestida de Policía entra al conjunto residencial de [REDACTED] mencionando que ella había solicitado asistencia mediante la línea 123, hecho que no sucedió. El sujeto entró en la casa de [REDACTED], quien estaba sola. Ante esto, la mascota de la casa, una perra pitbull, lo detuvo atacándolo [REDACTED] pidió que se identificara, pero el sujeto no lo hizo, solo mencionó que acudía al llamado de una emergencia. La persona se va de la casa [REDACTED] pidió los datos de la persona a la Policía, no obstante, esta institución no le dio respuesta.
15. A pesar de lo anterior, y de las constantes amenazas y riesgos que denunció [REDACTED], la Unidad Nacional de Protección mantuvo la valoración del riesgo como ordinario.
16. Sin embargo, después [REDACTED], cuando asesinaron a [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], a quien también le habían calificado el riesgo como ordinario, la UNP decide cambiar la calificación del riesgo de la lideresa a extraordinario.
17. A pesar de lo anterior, [REDACTED], mientras estaba en [REDACTED] realizando trabajo comunitario con su organización, una persona se le acercó para comunicarle que se habían contratado a dos personas para asesinarla. Esto fue denunciado en la Fiscalía, la persona se ofreció de testigo, pero no compareció a las citaciones y no volvió a aparecer en [REDACTED].

[REDACTED] En [REDACTED] recibió un panfleto de las Águilas Negras en donde amenazaban a su organización [REDACTED] Y, en septiembre del mismo año, los escoltas de la UNP deben reportar una novedad debido al hostigamiento [REDACTED]

19. El [REDACTED] es nuevamente amenazada. Mientras se encontraba [REDACTED] denunciando la situación de violencia en contra de quienes defienden derechos en Colombia, las “Águilas Negras” dieron a conocer un panfleto en el que amenazaban con asesinarla.

### 1.9 NOVENO CASO. Alejandro Palacio. Bogotá – Medellín.

1. Alejandro Palacio Restrepo es el representante de los estudiantes al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Además, es el presidente de la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles de la Educación Superior (ACREES)<sup>31</sup>. Organización gremial que reúne a las Instituciones, tanto de públicas como privadas, de Educación Superior acreditadas y reconocidas por el Ministerio de Educación. ACREES defiende la educación pública en Colombia financiada por el Estado y la educación privada sin ánimo de lucro.
2. El Consejo Superior es la máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad Nacional. Alejandro, como representante de los estudiantes, hace control político de las acciones de la rectora, veeduría a todos los procesos de contratación, seguimiento a las investigaciones abiertas y, en general, lleva todas las peticiones y los asuntos del estudiantado para que se traten en dicho espacio de decisión.
3. Debido a la defensa que hacen de la educación superior ACREES, junto con otras organizaciones estudiantiles, han salido varias veces a manifestarse de manera pública y pacífica. Esto ha generado que Alejandro y otros estudiantes sufran agresiones y amenazas.
4. Por la falta de presupuesto para la educación pública, en el año 2018 los estudiantes convocaron a un paro nacional de universidades. En este paro le pidieron al gobierno más presupuesto y, luego, tras no tener respuesta, solicitaron una mesa de diálogo para encontrar un consenso o medidas que solucionaran el déficit de presupuesto que atraviesa la educación pública en Colombia<sup>32</sup>.
5. Alejandro afirma que, a medida que el paro se prolongaba y que aumentaban las marchas, las amenazas, la criminalización, la estigmatización y el abuso policial aumentaban<sup>33</sup>. Las marchas comenzaron en octubre y se extendieron hasta principios de diciembre y se hicieron todas las semanas<sup>34</sup>.
6. El 10 de octubre de 2018, el día que inicia el paro estudiantil, Alejandro recibe la primera amenaza. Luego de llegar a la Plaza de Bolívar debido a la protesta que se realizó, Alejandro se sube a la tarima para hablar y cuando baja un grupo de personas se le acercan, y comienzan a amedrentarlo diciéndole groserías y que ya no lo querían ver molestando, pues

<sup>31</sup> Para más información ver: <http://www.acreescol.org/>

<sup>32</sup> Para más información, ver: El Espectador. Las Universidades públicas en la olla: <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/las-universidades-publicas-en-la-olla-articulo-817089>; El Colombiano. Presupuesto la pelea constante en las universidades. Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/colombia/educacion/presupuesto-la-pelea-constante-en-las-universidades-GJ9469019>

<sup>33</sup> Ver: Las dos Orillas. Los abusos del Esmad contra los estudiantes. Disponible en: <https://www.las2orillas.co/los-abusos-del-esmad-contra-los-estudiantes-no-paran/>

<sup>34</sup> Para más información: ver: El Espectador. Un mes de marchas universitarias en doce claves. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/educacion/un-mes-de-marchas-universitarias-en-12-claves-articulo-823790>

de lo contrario iban a responder. En medio de eso, Ángela María Robledo, quien también estaba en la tarima se percató de lo que sucede y envía a sus escoltas para que protejan a Alejandro. Como consecuencia, el líder estudiantil tiene que irse de la movilización

7. El 17 de octubre de 2018, en la segunda movilización de estudiantes, mientras Alejandro se encuentra marchando, unas personas se le acercan y lo vuelven a amenazar. Le dicen que se están cansando y que si no quiere tener consecuencias tiene que dejar de molestar.
8. La tercera amenaza, el líder estudiantil la recibe la noche anterior a la marcha que se realiza el 8 de noviembre de 2018. En esta ocasión Alejandro recibe una llamada, en la noche del 7 de noviembre por parte de un número privado, en la que le dicen que se cuide durante las marchas.
9. En el caso de Alejandro esto se ve expresado en afirmaciones que intentaban calificarlo como líder de guerrillas urbanas o como un terrorista financiado por Venezuela.
10. Fue tal el nivel de señalamiento y de estigmatización que en la calle le gritaban comunista, guerrillero, castrochavista “*ojalá te maten*”. Por esto, Alejandro decide interponer denuncia ante la Fiscalía y pronunciarse. Pues de lo contrario, si algo le pasaba podría sufrir una agresión grave sin que nadie se enterara de los antecedentes y de la problemática que la defensa de la educación pública le había ocasionado.
11. El 10 de noviembre de 2018, debido a la denuncia y a la información allegada por Alejandro a la Fiscalía, la UNP decide otorgarle esquema de protección de emergencia a Alejandro.
12. El 28 de diciembre de 2018, Alejandro recibe un mensaje por Twitter en el que le escriben: “Su mamá, la [REDACTED]. Ya sabemos quién es su mamá.” [REDACTED]. Y en otros lo inducían a pensar que ya sabían quién era el papá, a través de escritos como: “su papá el odontólogo”. Debido a lo anterior, la UNP decide hacer extensible el esquema de protección a su familia.
13. Después de todo lo ocurrido, a principios del año 2019, la UNP actualizó el estudio de riesgo de Alejandro. Este tiene como resultado que él y su familia tienen riesgo nivel extraordinario.
14. Durante todo el año 2019, a pesar de que no hubo movilización estudiantil, las amenazas y los hostigamientos continuaron.
15. El 17 octubre del año 2019, Alejandro como representante del movimiento estudiantil denunció la presencia del artículo 44 de la Ley del Presupuesto General de la Nación. Esta disposición, permitiría que las universidades públicas paguen con recursos asignados para educación las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> Ver. RCN Radio. EL Orangután en el presupuesto para 2020 que quieren tumbar los estudiantes. Disponible en: <https://www.rcnradio.com/colombia/el-orangutan-en-el-presupuesto-para-2020-que-quieren-tumbar-los-estudiantes>

16. El 18 de octubre del presente año, a las 10:31pm, el presidente de la Federación Nacional de Ganaderos (Fedegan), José Felix Lafaurie, publicó el siguiente trino: *“un líder estudiantil no recibe instrucciones de aquellos que están aliados con FARC. Un líder es aquel que defiende sus causas. La causa estudiantil no es la del terrorismo. Parece más bien de la Colombia vandálica, recibe...”* y a continuación sube imágenes de Alejandro en la que el comparte espacios con personas conocidas por su posición política de izquierda.
17. Esta publicación generó de nuevo una avalancha de amenazas y amedrentamientos en contra de Alejandro. El afirma que ante la polarización tan acentuada en la que vive el país, una afirmación de esa clase por parte de personas que tiene gran reconocimiento público aumenta sus niveles de riesgo.
18. El 20 de noviembre de 2019, Alejandro Palacio fue nuevamente amenazado. En esta ocasión, las Águilas Negras-Bloque Capital D.C le enviaron un panfleto en el afirmaron que: *“a partir de la fecha procederían a la ejecución a la ejecución total de nuestras advertencias que llevan meses y no fueron escuchadas por estos arrodillados disfrazados de supuestos líderes y lideresas sociales desangradores del Estado, desde ya nuestro bloque capital los estará buscándolos (sic)”*.
19. Si bien el esquema de protección le ha brindado seguridad a Alejandro, también lo hace más visible por donde él transita. Esto, unido con la estigmatización que ha sufrido como líder estudiantil, ha provocado reacciones violentas por parte de personas que se lo encuentran por la calle. Sin embargo, él es consciente que necesita el esquema de seguridad para poder proteger su vida e integridad física.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con el fin de que el juez constitucional resuelva nuestros casos, a continuación, exponemos los fundamentos de derecho. En este apartado, señalamos la competencia del juez constitucional, según el Decreto 2591 de 1991, para ejercer la jurisdicción sobre esta tutela. Luego, exponemos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción: subsidiaridad, inmediatez y legitimación en la causa.

Por otro lado, demostramos que nuestros casos no son hechos aislados, sino que, por el contrario, hacen parte del contexto de vulneración generalizada del derecho a defender derechos humanos. Luego, exponemos el contenido y alcance del derecho a defender derechos humanos; el marco normativo existente en Colombia para el cumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía y protección del derecho a defender derechos por parte del Estado; y, finalmente, señalamos las dos razones por las que el gobierno nacional debe implementar las garantías de seguridad establecidas en el AFP. La primera, porque debe cumplir de buena fe con lo acordado y, la segunda, porque las garantías de seguridad materializan en mejor medida las obligaciones internacionales del Estado de respeto, protección y garantía respecto del derecho a defender derechos humanos.

## **2.1 COMPETENCIA**

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Por su parte, el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 establece que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”*.

De acuerdo con las reglas de competencia y de reparto señaladas, presentamos esta acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá por cuanto es la autoridad judicial competente para conocerla considerando las autoridades demandadas.

## **2.2 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA**

### **2.2.1 Subsidiaridad**

Según el principio de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho vulnerado o en peligro. El juez de tutela debe revisar si esas otras vías judiciales son idóneas y eficaces para obtener la protección de los derechos fundamentales del interesado<sup>36</sup>. Esto significa que, de un lado, el juez debe determinar si la acción ordinaria ofrece una solución “clara, definitiva y precisa<sup>37</sup>” a los problemas planteados y a una protección de los derechos fundamentales alegados. De otro lado, debe revisar si los medios judiciales ordinarios suministran “una protección rápida y oportuna al derecho amenazado o vulnerado<sup>38</sup>”.

En este caso no existe ningún otro recurso o medio de defensa judicial a través del cual se pueda exigir la protección de los derechos fundamentales aquí violados. Aunque en varios casos se encuentran involucrados actos administrativos de la UNP, lo cierto es que por medio de esta tutela no estamos solicitando un control de legalidad de éstos. Pues, específicamente, lo que buscamos es el amparo de los derechos fundamentales vulnerados con las actuaciones, en varios casos omisiva, de las entidades accionadas.

### **2.2.2 Inmediatez**

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos.

<sup>37</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002. MP Alberto Tafur Galvis

<sup>38</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-822 de 2002. MP Rodrigo Escobar Gil; T-888 de 2012. MP Luis Ernesto Vargas Silva; T-361 de 2017. MP Alberto Rojas Ríos.

Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad que se encuentre expresamente señalado en la Constitución o en la ley, ésta es procedente si se interpone en un término razonable y proporcionado, desde el momento en que se produce la vulneración de los derechos. La vulneración en este caso es constante pues, en general, hay un riesgo reconocido en cabeza de quienes defienden derechos humanos y, en particular, todos los accionantes han sufrido amenazas, atentados y/o demás vulneraciones que los ponen en riesgo extremo o extraordinario, por ejercer su labor.

En los nueve casos se reportan hechos victimizantes ocurridos durante el primer y segundo semestre de 2019, los cuales han sido en su mayoría reportados a las entidades competentes, sin embargo, no se ha recibido una atención adecuada y oportuna. Esta situación ha tenido como consecuencia que aún sigan encontrando vulnerados su derecho a defender derechos humanos, al igual que otros derechos fundamentales conexos por parte de las autoridades accionadas en esta tutela.

### **2.2.3 Legitimación en la causa**

#### **2.2.3.1 Legitimidad por activa**

En esta acción, la mayoría de los accionantes son personas naturales que actúan a nombre propio como titulares del derecho a defender derechos humanos y otros derechos fundamentales conexos. También hay una persona jurídica que actúa debidamente, a través de su representante legal, quien reclama los intereses de la colectividad.

#### **2.2.3.2 Legitimidad por pasiva**

La legitimación por pasiva dentro del trámite de la acción de tutela hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública<sup>39</sup>. En esta acción se demanda a la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa, la Unidad Nacional de Protección (UNP), la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (Unidad de Víctimas) y a la Procuraduría General de la Nación, por cuanto son las entidades públicas responsables de la política de respeto, garantía y protección de los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia.

La Presidencia de la República en cabeza del Gobierno Nacional es responsable, pues según el Acto Legislativo 02 de 2017, tiene la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el AFP y, por consecuencia, con la política de garantías de seguridad en el dispuesta para la defensa de los derechos humanos. Según el artículo 188 de la Constitución política, el presidente debe cumplir la Constitución, las leyes y se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

---

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-114 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Asimismo, según el artículo 1 del Decreto 2893 de 2011, el Ministerio del Interior, entidad del nivel central, tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, entre otros; a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. En ese sentido, es obligación del Ministerio del Interior adoptar la política pública para que los defensores y defensoras de derechos humanos puedan ejercer su labor de manera libre y con garantías de seguridad.

La Fiscalía General de la Nación es responsable, pues según el Decreto 898 de 2017, a través de la Unidad Especial de Investigación es la encargada del desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atacan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo tiene a su cargo.

Tiene legitimidad por pasiva el Ministerio de Defensa Nacional, pues según el artículo 1 del Decreto 1512 del 2000 es la entidad que tiene a cargo la orientación, control y evaluación del ejercicio de las funciones de los organismos y entidades que conforman el Sector Administrativo de Defensa Nacional. Además, dentro de sus funciones, según el numeral 3 del artículo 5 del mismo Decreto, está la de coadyuvar al mantenimiento de la paz y la tranquilidad de los colombianos en procura de la seguridad que facilite el desarrollo económico, la protección y conservación de los recursos naturales y la promoción y protección de los Derechos Humanos.

En cuanto a la Unidad Nacional de Protección, el Decreto 4065 de 2011 consagra que es la entidad encargada de la prestación del servicio de protección y, por tanto, debe: definir las medidas de protección que sean oportunas, eficaces e idóneas, y con enfoque diferencial, atendiendo a los niveles de riesgo identificados; hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar; y, realizar diagnósticos de riesgo a grupos, comunidades y territorios, para la definición de medidas de protección, en coordinación con los organismos o entidades competentes.

Aunado a todo lo anterior, se demanda a la Unidad de Víctimas, pues esta, junto con las entidades antes nombradas hacen parte de la Comisión Intersectorial para la respuesta Rápida a las Alertas tempranas (CIPRAT). Esta Comisión, según el artículo 5 del Decreto 2124 de 2017 tiene como objetivo monitorear riesgos y advertir oportunamente para prevenir violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal e infracciones al derecho internacional humanitario, operaciones y/o actividades de las organizaciones y conductas criminales, incluyendo organizaciones denominadas sucesoras del paramilitarismo. Además, las autoridades allí reunidas deben reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades y entidades nacionales y territoriales a partir de la situación planteada en la alerta temprana y realizar actividades de seguimiento tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y la evolución del riesgo advertido.

Por último, tiene legitimación por pasiva, la Procuraduría General de la Nación pues, según el Decreto Ley 262 de 2000, artículos 7 Numerales 11 y 16, artículos 23, 26, establece que la Procuraduría General de la Nación, es la entidad encargada de formular políticas generales y criterios de intervención en materia de control disciplinario con fines preventivos, de promoción y protección de defensa de derechos humanos.

## **2.3 ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL AMPARO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS DE LOS ACCIONANTES**

### **2.3.1 Existe un contexto de violencia generalizada del derecho a defender derechos que afecta de forma directa a los accionantes/ las accionantes**

La vulneración de derechos que sufrimos quienes interponemos esta tutela no son hechos aislados, por el contrario, hacen parte del contexto de violencia generalizado contra de los defensores y las defensoras de derechos en Colombia, frente al cual, el juez constitucional debería tomar medidas concretas. Con el fin de demostrar el contexto de violencia generalizado, a continuación, hacemos una aproximación a la dinámica del conflicto a partir de la firma del AFP, bajo dos premisas. La primera, que la implementación del Acuerdo Final de Paz sin las condiciones de seguridad adecuadas ha acentuado la violencia en los territorios. La segunda, que existe una correlación entre la violencia generalizada en contra de defensores de derechos humanos y su participación en los programas de implementación del Acuerdo de Paz en los territorios. Lo anterior, lo demostramos con la descripción de la concentración geográfica del problema, las cifras de agresiones y asesinatos, y los tipos de liderazgo y los sectores que defienden quienes sufren las agresiones.

La violación de los derechos de defensores de derechos humanos atraviesa la historia del país<sup>40</sup>. Esto ha sido reconocido desde el año 1998 en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en los informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia<sup>41</sup>. Sin embargo, la situación se ha agravado en los últimos tres años, luego de la firma del AFP y su implementación. De hecho, desde el año 2016, Colombia es el segundo peor país para ejercer la defensa de los derechos humanos en el mundo, según el más reciente informe de Global Witness, una ONG inglesa que lleva la cuenta del número de homicidios a líderes ambientales y defensores, mundialmente<sup>42</sup>. Asimismo, en el año 2018, Colombia fue considerado por Front Line Defenders como el país con más defensores asesinados en el mundo<sup>43</sup>. Este aumento en las cifras es importante porque permite establecer trayectorias de violencia y rupturas que deben incidir en el análisis de la situación, y en las medidas de seguridad de quienes defienden los derechos en el país.

El retiro de las FARC-EP, como uno de los primeros pasos de la implementación del AFP, cambió la situación en los territorios afectados históricamente por el conflicto armado. Se reconfiguraron las dinámicas de confrontación por el acceso a servicios públicos básicos,

---

<sup>40</sup> El Programa Somos Defensores así lo ha mostrado en informes publicados desde el año 2002. En estos se evidencia que en la última década más de 700 líderes sociales han sido asesinados. Informes disponibles en: <https://somosdefensores.org/>.

<sup>41</sup> Informes disponibles en: <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales>

<sup>42</sup> Global Witness (2018). Enemigos del Estado. De cómo los gobiernos y las empresas silencian a las personas defensoras de la tierra y del medio ambiente. Disponible en: [https://www.globalwitness.org/documents/19767/Enemigos\\_del\\_Estado\\_ZjmrXWS.pdf](https://www.globalwitness.org/documents/19767/Enemigos_del_Estado_ZjmrXWS.pdf)

<sup>43</sup> Front line Defenders Global Analysis (2018). Disponible en: [https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global\\_analysis\\_2018.pdf](https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global_analysis_2018.pdf)



desarrollo socioeconómico, persistencia de economías ilegales y, en general, control social y territorial por parte de actores armados ilegales en lugares donde el Estado no ha tenido y no tiene presencia<sup>44</sup>. Este cambio sin condiciones de seguridad en los territorios ha acentuado la violencia, principalmente, por dos factores: (i) la recomposición del control territorial con los vacíos de poder dejados por las FARC-EP y, con esto, (ii) la respuesta de los diferentes actores armados a la emergencia de demandas y reivindicaciones de defensa de derechos, principalmente territoriales, por parte de la población<sup>45</sup>.

El retiro de las FARC representó un cambio fuerte en 242 municipios del país, lo que propició que el Ejército de Liberación Nacional (ELN), las disidencias de las FARC, los grupos posdesmovilización (Autodefensas Gaitanistas de Colombia/Clan del Golfo - AGC/CG, Puntilleros y Caparrapos, entre otros) y el Ejército Popular de Liberación (EPL) desplegaran dinámicas de violencia para ejercer control sobre los territorios y, con este, sobre las economías ilegales presentes en éstos<sup>46</sup>. Esta es una de las hipótesis que explican el deterioro de las condiciones de seguridad, especialmente en las zonas rurales, donde se presentan el mayor número de agresiones contra las personas con liderazgos en las regiones. Los grupos armados, al intentar controlar los territorios y como estrategia de confrontación, ejercen control sobre la población a través de las personas y de los procesos organizativos que ejercen la defensa de los derechos, los cuales, en su mayoría, están ligados a la implementación de puntos del AFP.

Según la Procuraduría General de la Nación “hay coincidencia de los asesinatos o amenazas con el aumento de la visibilidad de los procesos organizativos campesinos y étnicos, y de sus líderes, en la reivindicación de derechos individuales y colectivos a la tierra, y con el auge de la conformación de plataformas de articulación de varios procesos sociales por los derechos territoriales, después de la firma del acuerdo de paz”<sup>47</sup>. Así, se ha podido establecer que las zonas donde ocurren las agresiones contra los liderazgos coinciden con una alta complejidad por la confluencia de tres elementos. Uno, la alta presencia de actores armados ilegales. Dos, las economías ilegales que van desde los cultivos de uso ilícito, rutas del narcotráfico y/o minería ilegal. Y tres, el impulso en la implementación de puntos del AFP y, con este, la emergencia de reivindicaciones de derechos territoriales por parte de las comunidades<sup>48</sup>.

Según los informes de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo<sup>49</sup>, los departamentos más afectados por las violaciones a los derechos de líderes y lideresas son: Cauca, Antioquia, Magdalena, Valle del Cauca, Norte de Santander, Putumayo, Caquetá, Nariño, Meta, Córdoba y Chocó. En estos confluyen 4 factores: (i) Son territorios que históricamente han sufrido la guerra; (ii) se encuentran en proceso de implementación varios programas derivados del AFP; (iii) hay disputa de varios actores armados y, (iv) tienen factores de pobreza y exclusión

---

<sup>44</sup> Ver, entre otros: Procuraduría general de la Nación (2018). Informe: Violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia. Pág. 11; FIP. (2018) Las garantías de seguridad: una mirada desde lo local. Desafíos para la protección de las comunidades, los líderes sociales y los excombatientes. Informe 31.

<sup>45</sup> Ver entre otros: Defensoría del Pueblo (2018). Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo; Indepaz. Conflictos armados focalizados. Informe sobre grupos armados ilegales Colombia 2017-2018. Bogotá, Colombia. Pág. 40.

<sup>46</sup> Ver entre otros: CICR. Cinco conflictos armados en Colombia ¿Qué está pasando? Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>; Defensoría del Pueblo (2018). Informe Especial: Economías ilegales, actores armados y nuevos escenarios de riesgo en el posacuerdo.

<sup>47</sup> Procuraduría general de la Nación (2018). Informe: Violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia. Pág. 81.

<sup>48</sup> Comisión Colombiana de Juristas; IEPRI; entre otros. (Julio de 2018) ¿Cuáles son los patrones? Asesinatos de líderes Sociales en el Post Acuerdo. Pág. 67.

<sup>49</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Págs. 7 a 15.

profundos. Sin embargo, estos no son los únicos territorios afectados. Según el último informe anual del Programa Somos Defensores, de los 32 departamentos de Colombia, en 26 se registraron casos de asesinatos de personas defensoras de derechos humanos. Es decir, hubo asesinatos en el 81,2% de los departamentos del país<sup>50</sup>. Asimismo, el Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026 de 2018<sup>51</sup> afirmó que conductas vulneradoras de los derechos de los defensores y defensoras ocurrieron en 334 municipios de los 1102 municipios del país.

También es posible hacer una caracterización de los defensores contra los que se dirigen los ataques. Según la Defensoría del Pueblo y un informe reciente de Indepaz, los defensores víctimas de homicidios y las diferentes agresiones son aquellas que: (i) defienden derechos territoriales y los recursos naturales; (ii) hacen oposición a los cambios en el uso del suelo; (iii) impulsan iniciativas para la protección del ambiente, relacionadas con la explotación de recursos naturales no renovables; (iv) impulsan la implementación a nivel territorial del AFP, en particular en lo referido a sustitución de cultivos de uso ilícito (PNIS) y formulación de Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); (v) hacen parte de los procesos de restitución de tierras y de retorno; (vi) denuncian temas de expendio de drogas, presencia de actores armados y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en sectores periféricos de centros urbanos; (vii) hacen denuncias respecto a la inversión de recursos públicos y/o, (viii) participan en el debate electoral<sup>52</sup>.

Asimismo, se ha encontrado que por lo menos el 71,8% de las personas asesinadas hacían parte de organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, ambientalistas y/o comunales<sup>53</sup>. El último informe de la Defensoría del Pueblo afirma que los sectores a los cuales se asocian la mayoría de las conductas vulneradoras son los líderes o autoridades étnicas, indígenas y comunidades negras, así como campesinos, comunales y comunitarios relacionados con la defensa de la tierra y el territorio<sup>54</sup>.

Respecto de las cifras, diversas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han registrado las violaciones de derechos en contra de las personas y las organizaciones que defienden los derechos humanos en el país. Si bien las cifras no coinciden, hay común acuerdo sobre la gravedad del fenómeno, la necesidad de adoptar medidas que hagan frente a la situación, y el subregistro de los asesinatos<sup>55</sup>. Teniendo en cuenta las limitaciones en los informes y la disparidad en los conteos, unas cifras aproximadas de los homicidios de líderes podrían ser las siguientes.

---

<sup>50</sup> Programa Somos Defensores. Informe anual 2018. La Naranja Mecánica. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Ver también, Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 31

<sup>51</sup> *Ibidem*. Pág. 3.

<sup>52</sup> Ver, entre otros, Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 44; Indepaz. 23 de mayo de 2019. Informe de derechos humanos sobre la situación de líderes/as y defensores de derechos humanos en los territorios. Separata de actualización.

<sup>53</sup> Indepaz. 23 de mayo de 2019. Informe de derechos humanos sobre la situación de líderes/as y defensores de derechos humanos en los territorios. Separata de actualización. Pág. 24; Programa Somos Defensores Informe anual 2018. La Naranja Mecánica. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Pág. 92; Programa Somos Defensores (2019). Entre la Paz y la Guerra. Agresiones contra líderes y lideresas comunales en Colombia. Pág. 54.

<sup>54</sup> Ver, entre otros, Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 21

<sup>55</sup> Dejusticia, HRDAG. (2018) Asesinatos de líderes sociales en Colombia en 2016-2017: una estimación del universo. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/publication/asesinatos-de-lideres-sociales-en-colombia-en-2016-2017-una-estimacion-del-universo/>. Según esta investigación, las diferencias en las cifras se deben a que cada entidad cuenta con distintos recursos, distintas fuentes de información y un acceso diferencial al territorio. Sin embargo hay acuerdo sobre la gravedad del fenómeno y el subregistro de los asesinatos.

Según la Defensoría del Pueblo<sup>56</sup>, desde el 1 de enero de 2016 al 17 de mayo de 2019 fueron asesinados 486 líderes; según Indepaz<sup>57</sup>, desde el 1 de enero de 2016 al 8 de septiembre del 2019 fueron asesinados 777; y, según el Programa Somos Defensores<sup>58</sup> fueron 400 los asesinatos entre el 1 de enero de 2016 al 30 de junio de 2018. Al margen de la disparidad en las cifras, lo cual puede tener explicación en la falta de unidad conceptual frente a lo que es líder o defensor de derechos humanos, lo cierto es que todos los informes coinciden que entre los años 2016, 2017 y 2018 hubo un aumento en los asesinatos de personas dedicadas a la defensa de derechos humanos en el país. En cuanto a mujeres lideresas y defensoras, 48 fueron asesinadas entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018, de las cuales 2 eran mujeres trans, y se encontró que en 3 casos hubo señales de violencia sexual y tortura. En promedio, cada 18 días una lideresa fue asesinada en Colombia<sup>59</sup>.

Pero los homicidios no son los únicos casos de violencia contra los defensores: las amenazas, los atentados, las desapariciones forzadas, las judicializaciones injustas, la violencia sexual, el robo de información sensible, son actos de violencia que también enfrentan quienes defienden derechos humanos en el país. Según la Defensoría del Pueblo, del 1 de enero de 2016 al 5 de marzo de 2017 se reportaron 33 casos de atentados, 5 casos de desaparición forzada y por lo menos 500 amenazas individuales y colectivas<sup>60</sup>. Sumado a lo anterior, la misma entidad afirmó en su último informe que entre el 1 de marzo de 2018 y el 17 de mayo de 2019 se presentaron 8 atentados, 1114 amenazas y 169 homicidios. Es decir, un total de 1658 conductas vulneradoras de derechos, de las cuales 1608 fueron de carácter individual y 50 de carácter colectivo. Asimismo, al hacer una comparación de períodos iguales, en dos años distintos, marzo 2016 y febrero 2017, respecto de marzo 2018 y febrero de 2019, concluye que hubo un incremento del 52% en el número de agresiones. Lo anterior, en tanto se pasó de 697 a 1658 hechos victimizantes contra personas defensoras de DDHH<sup>61</sup>.

El anterior panorama coincide con el reportado en el informe del Programa Somos Defensores<sup>62</sup>, donde también se afirma que hubo un aumento en las cifras de agresiones. De acuerdo con este, en el 2017 se reportaron 9 judicializaciones, 23 detenciones, 0 desapariciones, 50 atentados, 370 amenazas, y 2 casos de robo de información sensible; y que, en el año 2018, se presentaron 19 judicializaciones, 4 desapariciones, 4 detenciones, 34 atentados, 583 amenazas y 6 casos de robo de información sensible.

Del mismo modo, según el último informe de la Defensoría, de las 1608 afectaciones a personas que defienden los derechos, 1126 son hombres y 482 corresponden a mujeres defensoras de los derechos humanos<sup>63</sup>. Igualmente, reportó en el Informe Defensorial de Violencias Basadas en

<sup>56</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 22

<sup>57</sup> Indepaz. Septiembre de 2019. Informe Especial. Violaciones a los Derechos Humanos en tiempos de paz. Pág. 13

<sup>58</sup> Ver: Programa Somos Defensores. Informe anual 2018. La Naranja Mecánica. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Pág. 101; Programa Somos Defensores. Informe semestral. Enero-Junio de 2019. Pág. 91.

<sup>59</sup> Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género (2018). Informe Defensorial: Violencias basadas en Género y Discriminación. Pág. 123 a 125 Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf>

<sup>60</sup> Defensoría del Pueblo. (2018) Informe de Alertas tempranas 026-18. Pág. 20

<sup>61</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 16.

<sup>62</sup> Programa Somos Defensores. Informe anual 2018. La Naranja Mecánica. Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. Pág. 101

<sup>63</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 21

Género que, de 75 casos de defensoras de derechos humanos atendidos en el año 2018, 58 correspondieron a mujeres y 17 a personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. De estos, el 74.6% se refirió a casos de amenazas, el 17.3% ataques o atentados, el 1,3% persecución y el 6,6 a casos de violencia sexual<sup>64</sup>. A partir de estas cifras, la entidad concluye que las garantías de participación y liderazgo para esta población se han visto limitada como consecuencia del contexto sociopolítico del país<sup>65</sup>.

Contrario a las conclusiones previamente expuestas, existe un informe del Gobierno Nacional presentado por la Alta Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales<sup>66</sup>, que indica que entre el 2016 y el 2019 existió una reducción en los homicidios contra líderes y defensores de DDHH en el país. Respecto del manejo y uso de las cifras que hace el mencionado informe, es importante señalar dos preocupaciones anotadas por la Defensoría del Pueblo<sup>67</sup>. La primera, es el uso exclusivo de las cifras reportadas por Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) por parte de la Consejería como elemento central para determinar el número real de los homicidios contra líderes sociales en el periodo 2016- 2019, y sobre el cual el Consejero Presidencial afirmó que hubo una reducción del 32%. Esto llama la atención por dos razones. Por un lado, se le da un alcance a las cifras de la OACNUDH que no tiene, en tanto las Naciones Unidas afirma que el número de homicidios que señala en sus informes no son el universo total sino una tendencia en el comportamiento de las agresiones<sup>68</sup>. Por el otro, la autoridad del Ministerio Público ve con preocupación que el Alto Comisionado no tenga en cuenta las cifras y los casos reportados por la Defensoría en espacios de articulación con la OACNUDH, el SAT y el Programa Somos Defensores y que, como consecuencia, declare que la violencia contra defensores de derechos humanos es un fenómeno “pequeño” para el país, al referirse que tan solo el 4% del territorio nacional es afectado, y que su comparación con la tasa nacional de homicidios es mínima. La segunda preocupación es que las comparaciones estadísticas realizadas en el informe de la Presidencia no son claras debido a que se comparan periodos disímiles y solo tiene en cuenta los homicidios y, no las agresiones, como indicador real de la amenaza y riesgo al que se enfrentan los activistas.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que pese a los esfuerzos por documentar el asesinato y la violencia contra líderes sociales en el país no ha sido posible coincidir con un número exacto, lo que puede llevar a confusiones. Sin embargo, el debate no debe centrarse en lo preciso o impreciso de la información oficial o de las organizaciones, sino en establecer si existe o no una tendencia y cuales serían las acciones necesarias para frenar este tipo de violencia. Un estudio

---

<sup>64</sup> Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género (2018). Informe Defensorial: Violencias basadas en Género y Discriminación. Pág. 123 a 125. Disponible en: <http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Informe%20Defensorial-Violencias-Basadas-Genero-Discriminacion.pdf>

<sup>65</sup> *Ibidem*

<sup>66</sup> Durante el Gobierno del Presidente Duque los homicidios de líderes sociales se han reducido el 32%, reveló el Consejero para los Derechos Humanos. Declaración del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, Francisco Barbosa Delgado (consultado julio 2019) <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2019/190605-GobiernoPresidente-Duque-homicidios-lideres-sociales-reducido-32-Consejero-Derechos-Humanos.aspx>

<sup>67</sup> Defensoría del Pueblo (2019). Informe de Seguimiento a la Alerta Temprana 026-18 sobre riesgos contra líderes sociales. Pág. 27. Ver también, Errores fatales: sobre la supuesta reducción de asesinatos de líderes con Duque. Disponible en: <https://lasillavacia.com/opinion/errores-fatales-sobre-supuesta-reduccion-asesinatos-lideres-duque-72926>

<sup>68</sup> El informe de la OACNUDH, afirma que: 16 “Los 110 asesinatos de defensores de los derechos humanos registrados por el ACNUDH, si bien no representan el universo total de casos, sí permiten identificar tendencias en el comportamiento de estas agresiones, que socavan gravemente la defensa de los derechos humanos, actividad fundamental para la vida democrática y el estado de derecho.” Disponible en: <https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/Informe-anual-colombia-2018-ESP.pdf>

reciente de Dejusticia<sup>69</sup> y el Human Rights Data Analysis Group, comparó las cifras de los estudios disponibles y encontró que entre 2016 y 2018, la población total de líderes sociales asesinados aumentó en aproximadamente 71%, pasando de 166 a 284. Este aumento en los homicidios a este grupo soporta la hipótesis de que después de que el Acuerdo de Paz la violencia letal contra los líderes sociales ha aumentado en el país. Además, estimamos que con certeza la violencia letal contra los líderes aumentó en mínimo en un 50%, entre 2017 y 2018.

En este punto podemos afirmar que la labor de defensa de los derechos humanos es un acto heroico en Colombia, más aún, después de la firma del Acuerdo de Paz, cuando se abrieron espacios de participación e incidencia en territorios afectados históricamente por el conflicto armado, al tiempo que actores armados ilegales arremetieron para ocupar los espacios en donde tenían control las antiguas FARC-EP. Si bien desde el año 2016 se han visto vulnerados los derechos de las defensoras y defensores, al año 2019, los 32 departamentos del país registran agresiones y homicidios en contra de quienes defienden derechos, principalmente, territoriales y aquellos derivados del AFP. Debido a lo anterior, es imprescindible que el juez constitucional no solo se pronuncie sobre la situación descrita de quienes participan en esta tutela, sino de la problemática en general y tome cartas en el asunto. Esto, a través del reconocimiento de la vulneración generalizada del derecho a defender derechos humanos y de las obligaciones que de él se desprenden.

### **2.3.2 Existe un derecho a defender derechos humanos con fundamento constitucional en tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha reconocido y abordado el derecho fundamental a la seguridad personal y ha establecido que a los defensores y defensoras de derechos humanos se les **presume el riesgo extraordinario por la actividad que ejercen** y que **son sujetos de especial protección constitucional**<sup>70</sup>. La protección derivada del derecho a la seguridad personal se ha puesto en cabeza de la UNP. No obstante, el amparo de este derecho no es suficiente, principalmente, por dos razones. Por un lado, los esquemas de protección no tienen enfoque diferencial de género, étnico racial, cultural ni territorial, lo cual dificulta tener un método de protección adecuado que no limite la labor de defensa de derechos y la garantía misma de la seguridad personal. Por otro lado, la protección colectiva es escasa, casi nula, a pesar de que muchas amenazas y agresiones son en contra de las organizaciones y, por tanto, de quienes defienden derechos de manera colectiva. Además, no hay fortalecimiento organizativo, sino medidas individuales para grupos de personas. Por esta razón, en este aparte, argumentamos que no solo se debe proteger la seguridad personal sino el derecho a defender derechos humanos. Este último genera obligaciones en cabeza del Estado colombiano tendientes a enfrentar las situaciones antes señaladas en el contexto de violencia actual, obligaciones que ya han sido desarrolladas en la política de garantías establecida en el marco del AFP, por lo cual es necesario implementarlas.

---

<sup>69</sup> Ball, Patrick, y Rozo, Valentina. (diciembre, 2019). Asesinatos de líderes sociales en Colombia: una estimación del universo - Actualización 2018.

<sup>70</sup> Ver: Corte Constitucional. Sentencias T 1191 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T 339 de 2010. MP Juan Carlos Henao Pérez; T 059 de 2012. MP Humberto Antonio Sierra Porto; T 473 de 2018. MP Alberto Rojas Ríos; T-399-18. MP Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

Para desarrollar lo anterior a continuación se exponen los antecedentes del derecho, el contenido y la fundamentación jurídica, las obligaciones del Estado respecto del derecho a defender derechos humanos, la obligación jurídica del Estado colombiano respecto del AFP y, por tanto, de las garantías de seguridad en el establecidas y desarrolladas en el procedimiento legislativo especial para la paz. Y, por último, se analizan las medidas expedidas por parte del Estado para enfrentar la situación.

### 2.3.2.1 Reconocimiento y alcance del derecho a defender derechos humanos

El derecho a defender derechos humanos, según la Corte Constitucional es un derecho en sí mismo que consiste en “la potestad en cabeza de los ciudadanos y ciudadanas **de promover, practicar y reclamar** el cumplimiento de las normas constitucionales, así como **el deber de acatarlos, defenderlos y difundirlos**”<sup>71</sup>. De igual modo, el artículo 1° de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas (Declaración de defensoras y defensores), establece que este derecho es la facultad que tiene toda persona “individual o colectivamente, de **promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional**”<sup>72</sup>.

El derecho a defender derechos humanos encuentra fundamento, principalmente, en dos ideas bases. La primera de ellas es que todo derecho fundamental implica el derecho a defenderlo para garantizar su realización<sup>73</sup>, pues no tendría sentido establecer garantías constitucionales sin prerrogativas que protejan su reclamo, más aún en situaciones de violación generalizada de derechos. La segunda, es que es una manifestación directa de la participación ciudadana, pues al ejercer este derecho las personas pueden incidir en los procesos de decisión que las afectan a través de la búsqueda de la efectiva eliminación de todas las formas de vulneración de los derechos humanos, la realización de las libertades fundamentales de los ciudadanos, y la creación de espacios para el diálogo y la construcción del debate democrático<sup>74</sup>.

Tal como ya lo ha afirmado la jurisprudencia<sup>75</sup>, en la Constitución Política de Colombia, la defensa de los derechos humanos es un valor, un fin, un derecho y un deber. Un fin señalado en el artículo 1 de la Constitución: “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Un deber consagrado en el numeral 4 del artículo 95: “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”. Y, de acuerdo con lo anterior, un derecho y un valor que subyace a todo el ordenamiento jurídico en la medida que: “no tendría ningún sentido reconocer en un texto superior un conjunto de garantías fundamentales, si los sujetos destinatarios no cuentan

<sup>71</sup> Corte Constitucional. Auto 098 de 2009 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>72</sup> ACNUDH. RES/ 53/ 144. (1999) Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx>

<sup>73</sup> Corte Constitucional Auto 098 de 2013. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>74</sup> Corte Constitucional T 1191 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en C 555 de 2017. MP Iván Humberto Escurecía Mayolo

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1191 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; Auto 098 de 2013. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T 124 de 2015. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

con las garantías para exigir su realización<sup>76</sup>, y mucho menos establecer un deber que es fundamento de la convivencia pacífica sin una potestad en cabeza de quienes deben cumplirlo.

El Sistema Universal de Derechos Humanos también ha reconocido que defender derechos humanos es un derecho humano autónomo. Lo anterior, a través de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, adoptada por Naciones Unidas. Ésta ha sido reconocida por la Corte Constitucional<sup>77</sup> como una pauta de interpretación relevante para la función de protección de los derechos fundamentales que recae sobre el juez constitucional. De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas también ha reconocido la importancia de los defensores y defensoras de derechos humanos en la promoción, protección y ejercicio efectivo de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, en la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales<sup>78</sup>, el Comité afirmó “que las amenazas o los actos de violencia dirigidos contra los defensores de los derechos humanos constituyen un incumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados respecto del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Pacto”. Y que, por tanto, los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y promover la labor de los defensores de los derechos para que puedan llevarla a cabo libremente, sin temor y sin ser objeto de amenazas.

Tanto la calidad o condición de defensor de derechos humanos como el contenido del derecho a defender derechos humanos, está determinado por las actividades que realiza una persona o grupo de personas para ejercer la defensa de derechos humanos<sup>79</sup>. Si bien en las acciones de defensa, promulgación, difusión, reivindicación y reclamo de derechos, se ejercen simultáneamente otros derechos como la libertad de reunión, de asociación, la libertad de expresión, la participación política, entre otros; el derecho a defender derechos los transforma, para convertirlos en actividades propias que lo posibilitan y que forman parte de su contenido<sup>80</sup>. Entonces, el derecho a defender derechos tiene por contenido el ejercicio de distintos derechos que se interrelacionan entre sí, para permitir las actividades que hacen los defensores en el ejercicio de su labor<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> Auto 098 de 2013. MP Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en Sentencia T 124 de 2015. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>77</sup> Corte Constitucional. Sentencias T 1191 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra; Auto 098 de 2013. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T 124 de 2015. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; C 555 de 2017. MP Iván Humberto Escrucera Mayolo.

<sup>78</sup> Aprobada por el Comité en su 59 período de sesiones, celebrado del 19 de septiembre al 7 de octubre de 2016, se preparó de conformidad con la práctica del Comité en materia de aprobación de declaraciones (véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2011, Suplemento núm. 2 (E/2011/22), cap. II, secc. K).

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. párr. 129; Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. párr. 122.

<sup>80</sup> González Martha. Revista IIDH. (2016) Vol. 63. El derecho a defender los derechos humanos como un derecho autónomo. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r35519.pdf>

<sup>81</sup> Según los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 de la Declaración de los defensores y defensoras de derechos, estos derechos son los siguientes: El derecho a reunirse o manifestarse pacíficamente; el derecho a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos; el derecho a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales; el derecho a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el derecho a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; el derecho a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación; el derecho a participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos público; el derecho a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha afirmado que el Derecho a Defender Derechos implica que el Estado no solo debe crear “las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función”<sup>82</sup>. Por tal motivo, aseveró que los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos puedan realizar libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad<sup>83</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado no solo tiene la obligación de asegurar la vida y la integridad física de quienes ejercen el derecho a defender derechos humanos, sino que debe establecer las condiciones necesarias para que las personas realicen la labor que han escogido de manera libre, efectiva y sin ningún tipo de hostigamientos. Así como, la obligación de realizar las actividades necesarias para erradicar estructuralmente la violencia en su contra.

En conclusión, el derecho a defender derechos humanos encuentra fundamento constitucional, no solo en el antecedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad personal en cabeza de los defensores y defensoras como sujetos de especial protección, sino en la misma Constitución Política. Esto, a partir de: que todo derecho fundamental implica el derecho a defenderlo para garantizar su realización, fin dispuesto en el artículo 1; el deber consagrado en el artículo 95, el de defender y promover los derechos fundamentales; y, un derecho correlativo

---

funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos; presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida; el derecho a denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida; a asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; el derecho a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales; el derecho a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos; el derecho a una investigación rápida e imparcial o a la adopción de las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción; al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión; el derecho a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el derecho a protección frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos antes mencionados; el derecho a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y el derecho a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

<sup>82</sup> Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil, supra nota 66, párr. 77; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 172; Cfr. Caso García y Familiares Vs. Guatemala, supra, párr. 182; Caso Defensor de derechos humanos y otros VS Guatemala, párr. 142. Caso Fleury y otros VS. Haití. Párr. 81.

<sup>83</sup> Cfr. Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 123.; Caso Defensor de derechos humanos y otros VS Guatemala, párr. 142. Caso Fleury y otros VS. Haití. Párr. 81.



que es manifestación de la participación ciudadana sobre las decisiones que le afectan, a través de la efectiva eliminación de la vulneración de los derechos.

Además, la defensa de los derechos, como un derecho en sí mismo, también encuentra sustento en la jurisprudencia de la Corte IDH, en instrumentos *soft law* del sistema interamericano y en los derechos que ya están reconocidos en diferentes instrumentos internacionales como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que posibilitan la realización de la promoción, divulgación y reclamación de los derechos. Es importante advertir también que, en el ejercicio de defensa se realizan otros derechos y libertades, el derecho a defender derechos los lee en conjunto y los transforman en actividades propias que lo posibilitan y que forman parte su contenido. De allí que, es posible establecer las obligaciones no solo generales, es decir de respeto, garantía y protección con respecto de varios derechos fundamentales, sino que existen obligaciones particulares que tienen los Estados respecto a la garantía del derecho a defender derechos humanos.

### **2.3.2.2 Contenido del derecho a defender derechos: respetar, garantizar y proteger.**

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos parte de una base fundamental: la obligación de los Estados de cumplir lo pactado, en su caso, en relación con los derechos humanos consagrados en los distintos instrumentos internacionales. Así, en el estándar en la materia de defensa de los derechos humanos se ha establecido que los Estados tienen tres obligaciones generales: respetar, garantizar y proteger. Todas ellas transversalizadas por la prohibición de discriminación y la obligación de adecuar los ordenamientos jurídicos internos a lo dispuestos en los instrumentos debidamente ratificados. En el presente apartado, lo que se pretende es exponer, de manera general, el contenido de cada una de esas tres obligaciones, y de manera específica, como estas se han concretado en las sistemas universal e interamericana de protección a derechos humanos, en torno al derecho a defender derechos humanos.

#### **Respeto**

En una de sus primeras decisiones, la Corte IDH explicó que la obligación de “respetar los derechos y libertades”, contenida en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante CADH) parte de la idea de que “el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado”<sup>84</sup>. Así, esta obligación consiste en cumplir directamente con la norma establecida “(...) absteniéndose de actuar o dando una prestación”<sup>85</sup>. En otras palabras, es “la obligación del Estado y de todos sus agentes, cualquiera que sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los derechos y libertades reconocidos en la Convención”<sup>86</sup>. Mientras tanto, el Comité de Derechos Humanos ha explicado, en la misma línea de la Corte IDH, que la obligación de

---

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 165.

<sup>85</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. & Pelayo Moller, C. M. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En: Estudios Constitucionales. Vol. 10, no. 2, Santiago de Chile: 2012.

<sup>86</sup> Gros Espiell, H. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991, p. 65.

respeto implica que “los Estados Parte deben abstenerse de violar los derechos reconocidos en el Pacto y la limitación de cualquiera de estos derechos se permitirá con arreglo a las disposiciones aplicables del Pacto”<sup>87</sup>.

La obligación de respeto respecto del derecho a defender derechos humanos parte de que el Estado no obstaculice las labores de los defensores creando climas hostiles que, en vez de reconocer su legítimo rol en la sociedad, fomenten los actos de violencia en su contra. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CIDH) ha reconocido que, en países con una polarización política elevada en los que existen niveles altos de conflicto social, campañas de difamación, diseminación de representaciones negativas o la estigmatización de personas defensoras, envían una señal que indican que los actos de violencia contra quienes defienden los derechos y sus organizaciones cuentan con el apoyo del Estado<sup>88</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de respeto se materializa en la medida que el Estado no obstaculice la labor de defensores y defensoras, a través de acciones u omisiones tales como: la creación climas hostiles, la estigmatización<sup>89</sup>, la criminalización<sup>90</sup>, la amenaza, el hostigamiento o la injerencia arbitraria a los derechos de reunión, protesta social<sup>91</sup> y demás libertades. De tal modo que, debe haber leyes y en normas secundarias, decretos, protocolos y directrices, que establezcan las limitaciones en la actuación del Estado respecto del derecho a defender derechos.

## Garantía

De acuerdo con la Corte IDH, la obligación general de garantía implica “el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>92</sup>. Esto es, los Estados tienen una obligación que “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>93</sup>. Así las cosas, la obligación de garantía impone en los Estados actuar proactivamente y tomar acciones dirigidas al adecuado, libre y pleno disfrute de los derechos. De forma tal que la obligación sólo se cumple cuando el Estado, como un conjunto,

---

<sup>87</sup> Comité de Derechos Humanos. Obligación general No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. 26 de mayo de 2004.

<sup>88</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177; CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 64.

<sup>89</sup> Sobre esto, la CADH ha afirmado que, en contextos de conflicto político, los Estados no pueden aceptar ningún cuestionamiento a la labor de los defensores pues esto indica que los actos de violencia cuentan con su apoyo. Por esa razón, deben disuadir cualquier discurso de odio, hostilidad o violencia contra quienes defiendan derechos humanos. Ver. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 177; CIDH, Situación de Derechos Humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 64.

<sup>90</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre 2016.

<sup>91</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 166.

<sup>93</sup> Gros Espiell, H. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 65-66.

se organiza de forma que asegura ese ejercicio pleno de derechos<sup>94</sup> y remueve los obstáculos que puedan existir, *de facto* o *de iure*, para ello<sup>95</sup>.

Ahora bien, a diferencia de la obligación general de respeto, la de garantía ha recibido por parte de la jurisprudencia un tratamiento que ha llevado a entender que esta se cumple a través de obligaciones específicas o formas de cumplimiento, tales como<sup>96</sup>: (i) la obligación de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos; (ii) la obligación de adoptar medidas de prevención general frente a casos de violación graves de derechos humanos a partir de la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables; (iii) la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos y, (iv) la obligación de cooperar con los órganos internacionales para que éstos puedan desarrollar sus actividades de control.

Como resultado de la obligación de garantía respecto del derecho a defender derechos humanos, los Estados deben prevenir las violaciones de derechos de las personas defensoras en el ejercicio de su trabajo; lo cual tiene particular importancia en contextos de violencia generalizada en contra de quienes los defienden. Esta obligación se materializa en la adopción de medidas integrales de prevención de carácter jurídico, político, administrativo y legal<sup>97</sup>; tales como: la obligación de crear una cultura y ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos<sup>98</sup>, la capacitación de funcionarios públicos<sup>99</sup> y el enfrentamiento de problemas estructurales que ocasionan la violencia contra los defensores<sup>100</sup>.

Específicamente, sobre el deber de investigar, juzgar y sancionar, la Corte IDH ha determinado que la falta de investigación, juzgamiento y sanción obstaculiza la actividad de los defensores por el temor de las nuevas represalias y el peligro latente de la falta de sanción de los actores intelectuales y materiales que permite la repetición de las violaciones. En este sentido, es obligación de las autoridades actuar con debida diligencia en la conducción de la investigación en relación con líneas lógicas; la recolección y procesamiento de evidencia, incluyendo la investigación con base en el contexto; la investigación exhaustiva del móvil cuando la víctima tenía calidad de defensor; y, la acumulación de causas similares que pudieran demostrar un posible patrón<sup>101</sup>.

<sup>94</sup> Mégret, F. Nature of obligations. En: International Human Rights Law. Second edition. Moeckli, D., Shah, S. & Sivakumaran, S. (eds.). Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 103.

<sup>95</sup> Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 19 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

<sup>96</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. & Pelayo Moller, C. M. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En: Estudios Constitucionales. Vol. 10, no. 2, Santiago de Chile: 2012.

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269, párr. 118 y Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4 párr. 166

<sup>98</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 46; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 471; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Series C No. 192, párr. 96; Corte IDH. Caso Hilca Tecse vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Series C No. 121, párr. 78.

<sup>99</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, Recomendación 5.

<sup>100</sup> CIDH, Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 de diciembre 2016, párr. 285, recomendación 5.

<sup>101</sup> El Estado a efectos de investigar de manera diligente debe realizar todos los esfuerzos para: (i) establecer todos los hechos relacionados con la amenaza, así como la manera en la cual la amenaza fue llevada adelante; (ii) determinar si existe un patrón de amenazas hacia el beneficiario o el grupo o institución a la cual pertenece; (iii) determinar el propósito u objetivo de la amenaza; y (iv) determinar quién es responsable de la amenaza o los actos de violencia y si fuera aplicable, sancionarlos. Ver entre otras: Corte IDH. Caso Caballero Delgado y antana respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de febrero de 2011, considerando 21; Corte IDH.

## Protección

La obligación general de protección ha recibido un trato diferencial en los sistemas internacionales. Mientras en el Sistema Universal aparece como una obligación autónoma e independiente. En el Sistema Interamericano es una de las obligaciones específicas derivadas de la obligación general de garantía. No obstante, esa diferencia en la clasificación no tiene impacto alguno en su vinculatoriedad ni en los estándares que la rigen.

Tanto la Corte IDH<sup>102</sup> como el Comité de Derechos Humanos<sup>103</sup> han manifestado que los Estados tienen la obligación de asegurarse que las personas que están bajo su jurisdicción no sufran violaciones a derechos humanos a manos de terceros<sup>104</sup>. No obstante, sólo sería responsable por dichas violaciones si falló en proteger a la víctima o, en palabras de la Corte IDH, “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>105</sup>. De manera que la obligación de proteger surgiría sí y solo sí el Estado tiene conocimiento de un riesgo cierto y determinado, cuya concreción estaría en capacidad de evitar<sup>106</sup>. Eso sí, “la obligación de protección no se cumple sólo con la adopción de medidas genéricas, sino que se requieren medidas particulares referidas a la concreta situación del titular de derechos”<sup>107</sup>.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha permitido definir algunos lineamientos que deben cumplir las medidas de protección, entre estos: la existencia de una entidad independiente que preste los servicios de protección con suficiencia de recursos financieros y humanos<sup>108</sup> que tenga coordinación con otras entidades del Estado<sup>109</sup>; un análisis del riesgo flexible<sup>110</sup>, a través del cual se valore por lo menos, dos niveles: uno de contexto<sup>111</sup> y otro individual a partir del cual se

---

Asunto Guerrero Gallucci respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2011, párr. 28.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

<sup>103</sup> Comité de Derechos Humanos. William Eduardo Delgado Páez v Colombia. CCPR/C/39/D/195/1985. 12 de julio de 1990.

<sup>104</sup> Mégret, F. Nature of obligations. En: International Human Rights Law. Second edition. Moeckli, D., Shah, S. & Sivakumaran, S. (eds.). Oxford: Oxford University Press, 2014, p. 102.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, para. 172.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. TEDH. Case of Osman v. the United Kingdom. Judgment. Strasbourg. 28 October 1998.

<sup>107</sup> Ferrer Mac-Gregor, E. & Pelayo Moller, C. M. La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. En: Estudios Constitucionales. Vol. 10, no. 2, Santiago de Chile: 2012.

<sup>108</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 134; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 495.

<sup>109</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 593; OACNUDH, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya, A/HRC/22/47, 16 de enero de 2013, párr. 24.

<sup>110</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 509.

<sup>111</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 20-22; Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de octubre de 2013. Serie C. No. 269; Corte IDH. Asunto de Castro Rodríguez y otros respecto de México. Medidas provisionales. Orden de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2013, párr. 3a).

señalen las necesidades concretas y familiares, además de la vulnerabilidad específica de algunos grupos de defensores desde una perspectiva de género, étnico racial y cultural.

Además de lo anterior, las medidas deben ser eficaces e idóneas<sup>112</sup>, es decir, que sean acordes con las funciones que desempeñan y les permitan seguir realizando su trabajo. Estas deben, igualmente, ser, por un lado, inmediatas, funcionales al contexto y durante el tiempo que la persona las necesite; y, por otro, flexibles, que puedan ser modificadas según la variación del riesgo. Para cumplimiento de lo anterior, se recomienda procesos de evaluación constante para construir o escoger las medidas que sean idóneas y que permitan continuar desempeñando las funciones a los defensores<sup>113</sup>.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Estado colombiano tiene obligaciones de respeto, garantía y protección de derechos humanos, en general, aquellas consagrados en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que ha firmado y ratificado debidamente y, respecto de las y los defensores de derechos humanos, en particular. Ahora, si bien cada una de las obligaciones tiene su propio contenido y alcance, los esfuerzos estatales sobre derechos humanos deben estar dirigidos, en primera medida, a cumplir con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y no solo a proteger.

### **2.3.3 La mejor forma de garantizar el derecho a defender derechos es implementando los instrumentos normativos que se desprenden del Acuerdo Final de Paz**

El derecho a defender derechos y los demás derechos fundamentales que se recogen en él han sido objeto de diversos intentos de protección por parte del Estado. El presente apartado expone algunas de las normas, instituciones y mecanismos, implementados o que se han acordado implementar, para enfrentar la violencia en contra de quienes se encuentran en riesgo extremo o extraordinario como es el caso de quienes defienden derechos humanos. La exposición de las medidas se divide en cuatro momentos: el modelo de protección anterior a la firma del AFP; los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en materia de respeto, garantía y protección de defensoras y defensores de derechos humanos en el AFP; la implementación normativa parcial del mismo; y, el desarrollo normativo del gobierno del Presidente Iván Duque a través del Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección para los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas.

#### **2.3.3.1 El modelo de protección de defensores y defensoras de derechos humanos con anterioridad a la firma del AFP**

La protección a defensores y defensoras de derechos humanos por parte del Estado colombiano tiene una larga historia de desarrollo normativo e institucional. En 1995, se crea el Sistema de Protección de los Derechos Humanos<sup>114</sup>, cuyo fin no era proteger defensores y defensoras, pero tenía la virtualidad de hacerlo. Luego, en 1997 se crean los programas para la protección y

---

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Objeciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 157. (citas adicionales omitidas).

<sup>113</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 518. 474

<sup>114</sup> Ley 199 de 1995, art. 6.

asistencia a personas que participan en procesos penales<sup>115</sup>. En el año 2000, se crean los programas para periodistas y comunicadores sociales<sup>116</sup>; en el 2002 el de alcaldes, personeros y concejales<sup>117</sup>; y, en el año 2011 se crea la UNP<sup>118</sup> y el programa de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo<sup>119</sup>.

En el año 2011, en virtud de la Ley 1448 de 2011 se adoptaron dos decretos relacionados con el tema: el primero establecía el fortalecimiento del Programa de Defensores Comunitarios de la Defensoría del Pueblo como estrategia de prevención y protección para las víctimas y las comunidades en riesgo por el conflicto armado<sup>120</sup>. Y el segundo ordenaba en cabeza del Ministerio del Interior a través de la UNP que, en concurso con las comunidades y autoridades indígenas, se crearán planes específicos de protección de los pueblos o comunidades, y se incorporarán a los sistemas de protección propios; asimismo, se establecen medidas individuales para los jóvenes y niños, víctimas del reclutamiento, y para las mujeres víctimas del desplazamiento forzado<sup>121</sup>.

Más tarde, en el año 2015, el Gobierno Nacional compiló los instrumentos relacionados con el sector administrativo del interior en el decreto único reglamentario<sup>122</sup>, en este se compilaron: (i) el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo “como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo”<sup>123</sup> y; (ii) el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano<sup>124</sup>.

Cada uno de estos programas establecen medidas de prevención y protección. El primero<sup>125</sup> da funciones al Ministerio del Interior para que, con el apoyo de la UNP, “(...) asesore técnicamente a las entidades territoriales en la formulación de políticas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en la incorporación de un enfoque de derechos en los diferentes instrumentos de planeación y sus estrategias de implementación en el ámbito municipal y departamental”<sup>126</sup>. Estas medidas incluyen planes de prevención y contingencia, cursos de autoprotección, patrullajes y revistas policiales<sup>127</sup>; así como, la asignación de funciones a las entidades territoriales para profundizar en la prevención. En cuanto a la protección, define categorías de sujetos o poblaciones que, por estar en situación de riesgo extraordinario o extremo, requieren medidas de protección como la asignación de vehículos, conductores, escoltas, chalecos antibalas, escudos blindados, medios de comunicación, reubicación temporal, blindaje de inmuebles e instalación de sistemas de seguridad, entre otras<sup>128</sup>. Es importante anotar

---

<sup>115</sup> Ley 418 de 1997, art. 67.

<sup>116</sup> Decreto 1592 de 2000, art. 1.

<sup>117</sup> Decreto 1386 de 2002, art. 1.

<sup>118</sup> Decreto 4065 de 2011

<sup>119</sup> Decreto 4912 de 2011, art. 1.

<sup>120</sup> Decreto 4800 de 2011. Artículo 201

<sup>121</sup> Decreto 4633 de 2011. Artículos del 63 al 69.

<sup>122</sup> Decreto 1066 de 2015.

<sup>123</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.1.

<sup>124</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.3.1.

<sup>125</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.1.

<sup>126</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.4.

<sup>127</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.10.

<sup>128</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.2.11.

que, en ese mismo año se expide el protocolo para implementar la Ruta de Protección colectiva de este programa.

El segundo programa, en cabeza de la UNP, tiene como objeto otorgar protección y adoptar acciones de prevención a aquellas personas que por razones de vinculación ideológica o partidista con el Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica se encuentren en una situación de riesgo extraordinario o extremo<sup>129</sup>. Este programa tiene tres dimensiones: la adopción de medidas de emergencia para casos de riesgo inminente y excepcional<sup>130</sup>; la posibilidad de ordenar medidas de prevención, concretamente cursos de autoprotección, patrullajes y revistas policiales<sup>131</sup>. Y, por último, las medidas de protección, que siguen la misma lógica de las del programa anterior.

En el año 2016, el Ministerio del Interior expidió la Circular 035 la cual se refiere al reconocimiento, el respeto y la garantía a la labor de los defensores, líderes y lideresas sociales, étnicas y populares de los derechos humanos. Posteriormente, en este mismo año, se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de los Derechos Humanos, cuyo objeto es “coordinar y orientar la formulación, implementación y seguimiento del Programa Integral de Garantías para las Mujeres Lideresas y Defensoras de Derechos Humanos”<sup>132</sup>. A partir de esta comisión se creó el programa de garantías para lideresas y defensoras de derechos humanos, en el cual se abordan medidas de prevención, protección y garantías de no repetición.

Es importante señalar que, en virtud de los decretos 4065 y 4912 de 2011; así como, de varias sentencias y autos de la Corte Constitucional emitidos antes del AFP, se ha ordenado la concertación de programas de prevención y protección con las comunidades y pueblos indígenas y con las mujeres. Sin embargo, falta conocimiento de que tantos programas se implementaron con las comunidades, que tanto saben de estos los funcionarios y las autoridades y qué nivel de cumplimiento tienen.

Lo anterior, solo es un aproximado de las diferentes normas que existen sobre modelos de prevención y protección antes del AFP, ya que no se incorporan las resoluciones, circulares y directivas que diferentes autoridades estatales han emitido sobre el tema, pues no se tiene acceso a muchas de ellas. Sin embargo, y a partir de los Decretos antes expuestos, es posible advertir que estos están basados en el cumplimiento de la obligación internacional de protección. Es decir, son programas, instituciones y medidas diseñadas para la prevención de violaciones de los derechos a la vida y a la integridad física, pues se enfocan en medidas que atacan el riesgo concreto y se proponen evitar que se materialice. Incluso, los componentes de prevención de los programas principales son medidas individuales enfocadas en las personas protegidas que buscan evitar la materialización del riesgo concreto bajo el que se encuentran. El único programa que hace la diferencia es el creado por las mujeres.

Este modelo, basado en la obligación internacional de protección ha tenido varias críticas por parte de las organizaciones del Ministerio Público y de la Contraloría. Esto, pues a pesar de su

---

<sup>129</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.3.1.

<sup>130</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.3.4.

<sup>131</sup> Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.3.5.

<sup>132</sup> Decreto 1314 de 2016. Artículo 1

implementación, no cesa la vulneración generalizada de los derechos de quienes defienden derechos humanos, por lo cual se le ha calificado como insuficiente. La Contraloría General de la República, en Boletín de Prensa 112<sup>133</sup>, afirmó que a pesar de los esfuerzos de la UNP, las acciones ejecutadas por la entidad han sido insuficientes ante la vulneración de los derechos de una cantidad de personas, razón por la cual llamó la atención sobre la necesidad de fortalecer medidas de prevención, coberturas colectivas a la población, y establecer una política de Estado sobre el tema. La Procuraduría General de la Nación, también se pronunció al respecto. Así, en Boletín de Prensa 155<sup>134</sup>, afirmó que el sistema de protección de líderes sociales fracasó, criticó el modelo de protección individual que adelanta la UNP, la militarización de los territorios en donde aún ocurren masacres, y llamó la atención para hacer efectivos los reclamos de las organizaciones por mecanismos de protección colectiva.

Además, la Procuraduría afirmó, en el Informe sobre violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia<sup>135</sup>, la necesidad de que la UNP tenga en cuenta: (i) las condiciones económicas y de acceso a los territorios en los que se desenvuelve la vida de los líderes y lideresas sociales; (ii) la identidad étnica de los líderes para asegurar la adecuación cultural del proceso y del esquema y, (iii) las estructuras comunitarias o colectivas de los procesos que lideran, para atender debidamente la dispersión del riesgo desde sujetos individuales hacia sujetos colectivos y hacia fenómenos organizativos o de pertenencia grupal alrededor de la relación con la tierra. De igual manera, la Defensoría del Pueblo<sup>136</sup> señaló la necesidad de: (i) adoptar planes y medidas colectivas de protección para las organizaciones y movimientos sociales; así como; (ii) concertar con las autoridades tradicionales de pueblos indígenas y comunidades negras del orden nacional, regional y municipal, con dignatarios de las juntas de acción comunal y con los líderes de las organizaciones sociales y políticas, las medidas de protección que se adecuen a las condiciones especiales de la población afectada.

Los casos que tienen medidas cautelares de la CIDH también dan cuenta de la insuficiencia y de la incompatibilidad de la política de protección implementada por parte de la UNP. En efecto, los solicitantes argumentaron que los esquemas de seguridad que tenían eran limitados, insuficientes e incompletos<sup>137</sup> o no responden a la situación de riesgo en la que se encontraban<sup>138</sup>. Por su parte, las poblaciones étnicamente diferenciadas alegaron que las medidas de protección no tenían un enfoque diferencial, ni pertinencia cultural, colectiva<sup>139</sup>. Sumado a lo anterior, la organización Marcha Patriótica<sup>140</sup> señaló una serie de obstáculos en la

---

<sup>133</sup> Ver: “Ya hay 105 demandas contra el Estado por \$206 mil millones: Contraloría pide replantear medidas de protección y cobertura a líderes sociales” (Consultado el 15 de septiembre de 2018). Disponible en: [https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset\\_publisher/9IOzpbPkrRW/content/ya-hay-105-demandas-contra-el-estado-por-206-mil-millones-contraloria-pide-replantear-medidas-de-proteccion-y-cobertura-a-lideres-sociales](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/9IOzpbPkrRW/content/ya-hay-105-demandas-contra-el-estado-por-206-mil-millones-contraloria-pide-replantear-medidas-de-proteccion-y-cobertura-a-lideres-sociales)

<sup>134</sup> Ver Fracaso sistema de protección de líderes sociales: Procurador. (Consultado el 15 de septiembre de 2019) Disponible en: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/fracaso-sistema-proteccion-lideres-sociales-procurador.new>

<sup>135</sup> Procuraduría General de la Nación. Informe sobre Violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia. (Consultado el 15 de septiembre) Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710\\_Violencia%20sistematica-contra%20defensores-derechos-territoriales.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/180710_Violencia%20sistematica-contra%20defensores-derechos-territoriales.pdf)

<sup>136</sup> Defensoría del Pueblo. (2018) Informe de Alertas tempranas 026-18. Disponible en: <http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2018/03/AT-N%C2%B0-026-18-Defensores.pdf>

<sup>137</sup> Ver CIDH. Otorgamientos y ampliaciones. Medidas Cautelares No. 522-14; N 261-1. (Consultado el 15 de septiembre de 2019) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>138</sup> Ver CIDH. Otorgamientos y ampliaciones. Medida cautelar No. 739-17, No. 175-18, No. 739-17, N 261-16. (Consultado el 15 de septiembre de 2019) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>139</sup> Ver CIDH. Otorgamientos y ampliaciones. Medida cautelar No. 140-14. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

<sup>140</sup> Ver CIDH. Otorgamientos y ampliaciones. Medida cautelar No. 140-14, No. 210-17. (Consultado el 15 de septiembre de 2019) Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>



protección otorgada por la UNP: (i) demoras en el tiempo de respuesta y en la implementación de los esquemas; (ii) levantamiento de medidas materiales de protección para determinados dirigentes y del apoyo de transporte; (iii) implementación con desconocimiento de las realidades y contextos territoriales (por ejemplo, entrega de celulares en zonas sin cobertura); (iv) dificultades para integrar escoltas de confianza y solicitar reparaciones de vehículos; (v) desactivación de medios de comunicación; y, (vi) ausencia de medidas inmateriales y diferenciadas de protección.

Debido a lo anterior, es necesario que el modelo de protección actual para defensores y defensoras de derechos humanos se complemente y se mejore. Esto, pues carece de medidas que cumplan con las obligaciones de respeto y de garantía; así como, de enfoques diferenciales étnico raciales, género, culturales y territoriales que reconozcan y den garantías de aplicación a los sistemas de protección propios que den cuenta de los diferentes contextos y complejidades territoriales.

### **2.3.3.2 La Política de Garantías establecida en el Acuerdo Final para la Paz**

La muerte, amenaza, desplazamiento forzado, desaparición forzada, censura y otro tipo de vulneraciones a derechos fundamentales que sufren día a día quienes defienden derechos humanos, y el impacto que esto tiene en el ejercicio de la política y los derechos fundamentales fue un tema central en el proceso de paz del Estado colombiano y las FARC- EP. Por esta razón, en la Mesa de Conversaciones de La Habana, en el marco de los puntos dos, tres y cinco de la agenda, se acordó una serie de garantías de seguridad que tuvieron como fin generar condiciones para implementar lo acordado, garantizar la promoción y el respeto de los derechos humanos y la defensa de los valores democráticos, no solo de las personas que se reincorporaron a la vida civil, excombatientes, sino también de las comunidades y otros sectores políticos de oposición y sociales, entre estos, aquellos que se dedican a la defensa de los derechos humanos. En ese sentido, en el presente apartado se exponen las garantías establecidas en el AFP para quienes defienden derechos humanos.

La primera aproximación al asunto se encuentra en el Punto Dos del AFP, “Participación política: Apertura democrática para construir la paz”<sup>141</sup>. En éste se pactaron medidas para fortalecer la participación democrática, la deliberación, el pluralismo y la inclusión política<sup>142</sup>. Dentro de estas, se acordó la implementación de un Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el cual se basa en una concepción moderna de seguridad que se funda en el respeto por la dignidad humana y la promoción y respeto de los derechos humanos y la defensa de los valores democráticos<sup>143</sup>. Y en particular, que tiene como objetivo “crear una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad y prevenir cualquier forma de estigmatización y persecución por motivo de actividades políticas, de libre opinión o de oposición”<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> Programa disponible en: <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/publicaciones/programa-integral-garantias.pdf>

<sup>142</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 38.

El Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política establece garantías específicas para defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones y movimientos sociales<sup>145</sup> desarrolladas en cuatro ejes de implementación:

- (i) **Adecuación normativa e institucional**<sup>146</sup>. Con la revisión del marco normativo penal y el aumento de las sanciones de los delitos contra líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos, el fortalecimiento de las capacidades investigativas y de judicialización contra quienes atenten contra el ejercicio de liderazgos y defensa de derechos y la adopción de garantías para la movilización y la protesta social;
- (ii) **Prevención**<sup>147</sup>. Que insiste en el mantenimiento del Sistema de Alertas Tempranas, el despliegue preventivo de seguridad, el sistema de coordinación, y agrega el compromiso por parte del Estado colombiano de “visibilizar la labor que realizan líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y defensores y defensoras de derechos humanos”<sup>148</sup>;
- (iii) **Protección**. Con el que se prevé el fortalecimiento del programa de protección individual y colectiva y la adopción de enfoques diferencial y de género en su adopción;
- (iv) **Evaluación y seguimiento**<sup>149</sup>. con rendición de cuentas y monitoreo interinstitucional, dinámico e incluyente, con inclusión de un comité de impulso a las investigaciones por delitos contra líderes y lideresas de organizaciones y defensores y defensoras de derechos humanos.

La segunda aproximación al asunto está contenida en el Punto Tres del AFP sobre el “Fin del conflicto”<sup>150</sup>, en donde se pactaron medidas relacionadas con “(...) garantías de seguridad y lucha contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz”<sup>151</sup>. Para garantizar la seguridad de defensores y defensoras en este punto se acordó un esquema con diez pilares:

- i) **El Pacto Político Nacional**<sup>152</sup>. En donde el Gobierno Nacional y el movimiento político derivado del tránsito de las FARC-EP a la política legal se comprometieron a “(...) promover un Pacto Político Nacional y desde las regiones,”<sup>153</sup>, a través del cual hiciera efectivo el compromiso de no utilizar las armas en la política;

---

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>146</sup> *Ídem*, p. 41.

<sup>147</sup> *Ídem*, p. 41.

<sup>148</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>149</sup> *Ibidem* p. 41.

<sup>150</sup> *Ibidem* p. 56.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>152</sup> *Ibidem* p. 80.

<sup>153</sup> *Ibidem* p. 80 “con los partidos y movimientos políticos, los gremios, las fuerzas vivas de la Nación, la sociedad organizada y las comunidades en los territorios, sindicatos, el Consejo Nacional Gremial y los diferentes gremios económicos, los propietarios y directivos de los medios de comunicación, las iglesias, confesiones religiosas, organizaciones basadas en la fe y organizaciones del sector religioso, la academia e

- ii) **La Comisión Nacional de Garantías de Seguridad**<sup>154</sup>. La cual tendría por objeto diseñar y hacer seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de cualquier organización o de las conductas que amenacen la implementación de los acuerdos y la construcción de paz”<sup>155</sup> y que atenten contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos. Esta comisión cuenta con la participación de altas autoridades del Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, el Defensor del Pueblo, las Fuerzas Militares y de Policía, tres expertos reconocidos en la materia y dos delegados de las plataformas de derechos humanos;
- iii) **La Unidad Especial de Investigación**<sup>156</sup>. Un cuerpo de investigación que se debería poner en marcha en el marco de la jurisdicción ordinaria y cuyo mandato es de “(...) investigación, persecución y acusación de las organizaciones y conductas responsables de homicidios, masacres, violencia sistemática contra las mujeres, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz”<sup>157</sup> como defensores y defensoras de derechos humanos, movimientos sociales y movimientos políticos.
- iv) **Cuerpo Élite**<sup>158</sup> **de la Policía Nacional**. Dedicado a garantizar la acción inmediata del Estado contra las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de paz a partir de un enfoque multidimensional;
- v) **Garantías básicas para el ejercicio de la función de fiscal, jueces y otros servidores y servidoras públicas**<sup>159</sup>. Especialmente en términos de “(...) las garantías necesarias para el desarrollo de su actividad evitando cualquier perturbación, o amenaza a sus funciones y brindando las respectivas garantías de seguridad”<sup>160</sup>.
- vi) **Refuerzo del modelo de prevención, seguridad y protección de los territorios y medidas de protección inmaterial con la Instancia de Alto Nivel**. La creación de la figura del Delegado o Delegada Presidencial, a cargo de la secretaría técnica de la instancia y responsable del sistema de planeación, información y monitoreo y de la coordinación y seguimiento a las medidas de protección y seguridad que se adopten

---

instituciones educativas, las organizaciones de mujeres y de población LGBTI, de personas en condición de discapacidad, jóvenes, los pueblos y comunidades étnicas, las organizaciones de víctimas y de defensoras y defensores de derechos humanos y las demás organizaciones sociales.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 81.

<sup>156</sup> *Ibidem*, p. 82.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>158</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>160</sup> *Ibidem*, p. 86.

- en la materia, con interlocución permanente tanto con integrantes de partidos y movimientos políticos como con defensores y defensoras de derechos humanos<sup>161</sup>;
- vii) **Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la Estigmatización.** La ejecución estaría a cargo del Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia, previsto en el punto dos<sup>162</sup>;
  - viii) **Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios**<sup>163</sup>. El propósito sería la “definición y adopción de medidas de protección integral para las organizaciones, grupos y comunidades en los territorios, de manera que se contribuya a garantizar bajo un modelo efectivo, la implementación de las medidas de prevención y protección de las comunidades y territorios”<sup>164</sup>, con participación activa y efectiva de las organizaciones sociales y las comunidades que se encuentran en los territorios.
  - ix) **Sistema de Prevención y Alerta para la Reacción Rápida.** Este sistema plantea la creación de esta unidad en la Defensoría del Pueblo, en coordinación con el Gobierno Nacional, para la reacción rápida ante la presencia, de operaciones y/o actividades de organizaciones y conductas criminales<sup>165</sup>. Dicho sistema “(...) deberá combinar actividades permanentes de monitoreo y capacidad de alerta temprana para el despliegue de reacción rápida en el terreno”<sup>166</sup> con la participación de las organizaciones de defensa de derechos humanos y las comunidades para emitir alertas tempranas de forma autónoma y sin consulta a otras instituciones.
  - x) La implementación de un **mecanismo nacional de supervisión e inspección territorial a los servicios de vigilancia y seguridad privada** “(...) para garantizar que su uso corresponda a los fines para los que fueron creados, enfatizando en la prohibición a la privatización de funciones militares, de policía o inteligencia”<sup>167</sup>.

Y la tercera aproximación está contenida en el Punto Cinco del AFP sobre el “Acuerdo sobre las víctimas del conflicto”. Allí se adquirió un compromiso irrestricto con la promoción, el respeto y la garantía de los derechos humanos como fin del Estado colombiano. De manera que “(...) el Estado trabajará para garantizar la plena satisfacción de los [derechos humanos] en sus dimensiones de universalidad, integralidad, indivisibilidad e interdependencia, como base de la justicia y materialización del reconocimiento de la dignidad humana”<sup>168</sup>. En ese marco, el Gobierno Nacional se comprometió a poner en marcha las siguientes medidas:

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>162</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>164</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 9

3.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 95.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 189.

- i) Fortalecimiento de los mecanismos de promoción de derechos humanos, especialmente respecto a los sistemas de información y monitoreo sobre la situación de derechos humanos y el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos<sup>169</sup>;
- ii) Fortalecimiento de los mecanismos de protección de la labor que desempeñan defensores y defensoras de derechos humanos y sus organizaciones, en particular las que trabajan en contextos rurales<sup>170</sup> y;
- iii) Prevención y protección de los derechos humanos, con el diseño, elaboración y ejecución de un Plan Nacional en Derechos Humanos construido con la participación de las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos y los movimientos sociales, garantías a la movilización y la protesta social y creación de una comisión asesora en derechos humanos y paz<sup>171</sup>.

Tal como se advierte el texto del Acuerdo Final de Paz firmado por el Estado colombiano y la exguerrilla de las FARC-EP sugirió un sistema integral de protección para los defensores de derechos humanos en el que se proponía unos mecanismos de coordinación entre las entidades estatales y aseguraba la integración de los enfoques territorial, étnico racial, género y comunitario. Lo anterior con el fin de otorgar garantías adecuadas de seguridad para el ejercicio de defensa de derechos humanos en el país.

### 2.3.3.3 Implementación normativa de lo pactado en el Acuerdo Final para la Paz

Luego de firmado y refrendado el AFP, le correspondía al Estado, especialmente al Gobierno Nacional, implementar las medias relativas al respeto, garantía y protección del derecho a defender derechos humanos. En el presente apartado se detalla la implementación normativa de los acuerdos arriba descritos, para entregar un panorama más completo del estado actual de cosas.

Sobre lo acordado en el punto dos, la implementación normativa llevó a cabo la creación y desarrollo de las siguientes instituciones, sistemas y medidas: el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política<sup>172</sup>; la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección al interior de la UNP<sup>173</sup>; y se adoptó, la Ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención y Protección del Ministerio del Interior y la UNP<sup>174</sup>.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>170</sup> *Ibidem*, p. 190.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 191.

<sup>172</sup> **Decreto 895 de 2017, art. 2.** El Sistema tiene por objeto “(...) contribuir a crear y garantizar una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad que dignifique el ejercicio de la política y brinde garantías para prevenir cualquier forma de estigmatización y persecución”, para lo cual “(...) hará el diseño, seguimiento, coordinación intersectorial y promoción a nivel nacional y territorial de medidas de prevención, protección y seguridad donde se desarrolle un nuevo modelo de garantías de derechos ciudadanos para quienes hayan sido elegidos popularmente, quienes se declaren en oposición, líderes comunitarios, comunidades rurales, organizaciones sociales, de mujeres y/o defensoras de derechos humanos y sus miembros, líderes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, movimientos sociales y el nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, así como de sus integrantes en proceso de reincorporación a la vida civil”.

<sup>173</sup> **Decreto 300 de 2017, art. 3.** La subdirección especializada de seguridad y protección es la encargada de elaborar “(...) el Plan Estratégico de Seguridad y Protección para los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, actividades y sedes, así como para los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a sus familias, de acuerdo con el nivel de riesgo”

<sup>174</sup> **Decreto 2078 de 2017, que adiciona el Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.5.1.** La Ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención y Protección tiene tres componentes: (i) la posibilidad de adopción de medidas de urgencia en casos de riesgo inminente y excepcional; (ii) la adopción de medidas de protección colectivas como respuesta a una evaluación integral de riesgo colectivo y que pasan por tomar acciones de protección individual, apoyo a infraestructura para protección integral colectiva, fortalecimiento organizativo y comunitario, presencia institucional, establecimiento de estrategias de comunicación, participación e interacción con las autoridades, promoción de medidas que contrarresten los factores de riesgo y amenaza, apoyo a la actividad de denuncia de los colectivos en los territorios, formulación e

La implementación de lo acordado en el punto tres, llevó a cabo la creación y desarrollo de las siguientes instituciones, sistemas y medidas: la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad<sup>175</sup>; el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios<sup>176</sup>; la Unidad Especial de Investigación<sup>177</sup>; el Sistema de Prevención y Alerta para la reacción rápida ante los riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario con dos componentes: (i) alerta temprana en la Defensoría del Pueblo y, (ii) respuesta y reacción rápida a través de la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las alertas tempranas para la reacción rápida- CIPRAT-, con participación de las entidades territoriales<sup>178</sup>. Finalmente, se adoptó la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades<sup>179</sup>.

El Kroc Institute for International Peace Studies de la University of Notre Dame es una de las instituciones encargadas de hacer seguimiento y monitoreo a la implementación del AFP. En ese marco, a inicios de 2019 emitió su tercer informe y detalló, punto por punto del acuerdo y el avance en la implementación a 31 de diciembre de 2018<sup>180</sup>. Para lo que aquí interesa, sobre el punto dos y respecto de las Garantías de Seguridad y Protección para el Ejercicio de la Política, en el AFP hay diez estipulaciones, de estas el 40% no había iniciado, el 40% estaban en el mínimo de cumplimiento, el 10% en un nivel intermedio y el 10% completas<sup>181</sup>.

Sobre el punto tres, respecto del Pacto Político Nacional hay una estipulación y esta se encontraba en un nivel mínimo de cumplimiento; sobre la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad hay doce estipulaciones, de esas el 50% no habían iniciado, el 33% se encontraban en el mínimo de cumplimiento, 17% en un nivel intermedio y el 0% completas.; respecto de la Unidad Especial de Investigación habían 10 estipulaciones, de estas el 30% no habían iniciado su cumplimiento, 10% estaban en el mínimo, 30% en el intermedio y 30% completas; sobre el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política habían 22 estipulaciones, de esas 36% no habían iniciado, 23% estaban en el nivel mínimo, 18% en el intermedio y 23% completas; sobre el Programa Integral de Seguridad y Protección para las Comunidades y Organizaciones en los Territorios habían 7 estipulaciones, de esas el 14% estaban sin iniciar, el

---

implementación de estrategias para contrarrestar las causas del riesgo y amenaza, atención psicosocial y medidas para la autoprotección y contrarrestar la estigmatización y, (iii) implementación de un mecanismo de seguimiento periódico a la efectividad de las medidas

<sup>175</sup> **Decreto 154 de 2017, art. 1.** La comisión tiene como objeto el “(...) diseño y el seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los Acuerdos y la construcción de la paz

<sup>176</sup> **Decreto 660 de 2017, que adiciona el Decreto 1066 de 2015, art. 2.4.1.7.1.1.** El programa integral de seguridad tiene el propósito de “(...) definir y adoptar medidas de protección integral para [comunidades y organizaciones en los territorios], incluyendo a los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGBTI y defensoras de derechos humanos”

<sup>177</sup> **Decreto 898 de 2017, art. 3.** El mandato de la Unidad es “(...) la investigación, persecución y acusación, ante la jurisdicción ordinaria o ante la de Justicia y Paz, de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios, masacres, violencia sistemática en particular contra las mujeres, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo”

<sup>178</sup> **Decreto 2124 de 2017, art. 2.**

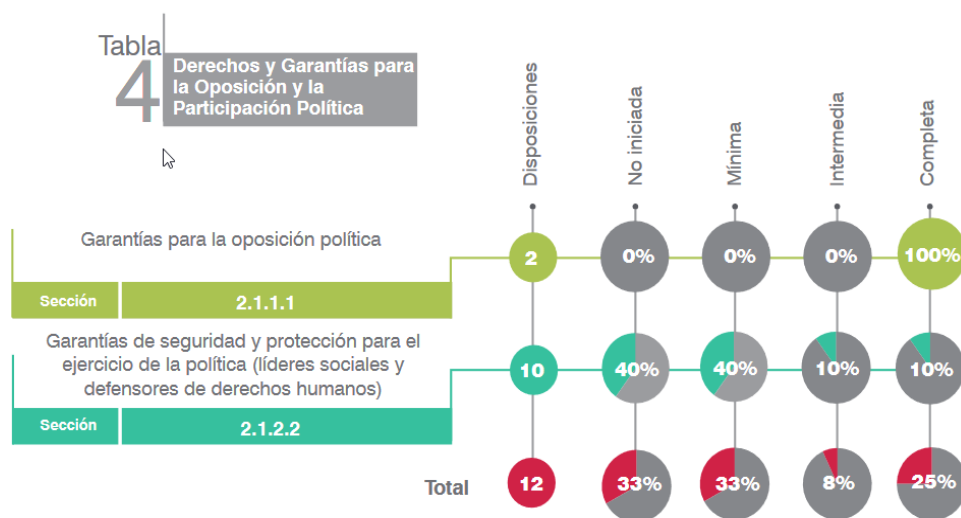
<sup>179</sup> **Decreto 1581 de 2017.** Esta, tiene como fin coordinar y supervisar las instancias territoriales para la acción rápida, así como fomentar, promocionar y capacitar servidores públicos para la prevención de violaciones de derechos humanos.

<sup>180</sup> University of Notre Dame. Kroc Institute for International Peace Studies. Estado efectivo de implementación del Acuerdo de Paz de Colombia. 2 años de implementación. Informe 3. Diciembre 2016 – Diciembre 2018. Disponible en: [https://kroc.nd.edu/assets/321729/190523\\_informe\\_3\\_final\\_final.pdf](https://kroc.nd.edu/assets/321729/190523_informe_3_final_final.pdf).

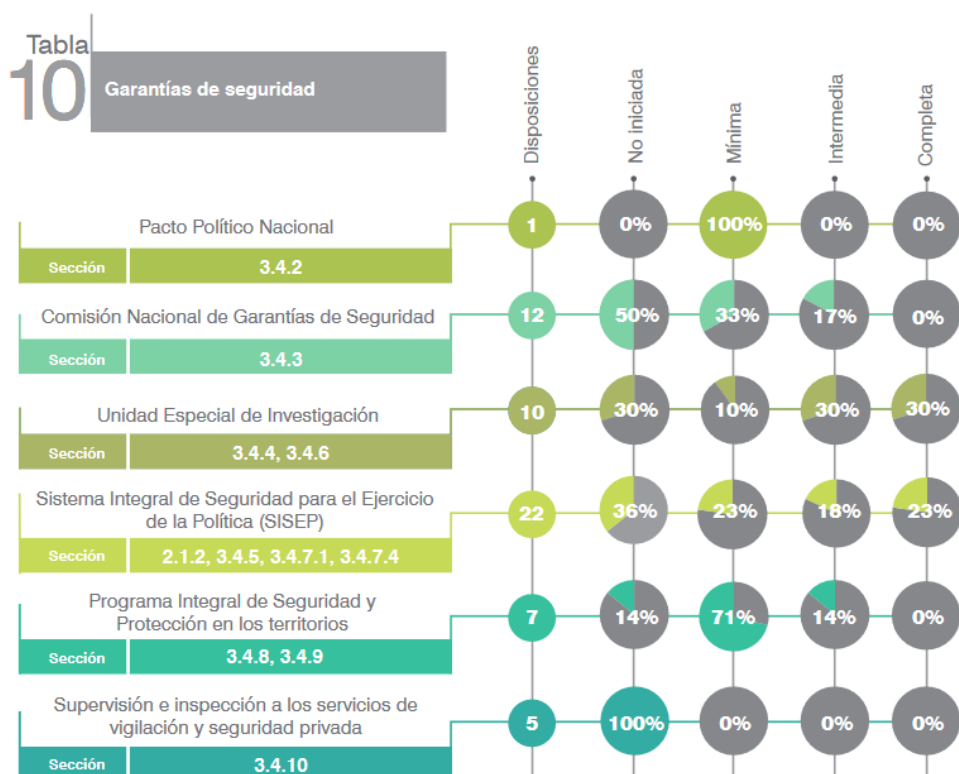
<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 43.

71% en el nivel mínimo de cumplimiento, el 14% en el intermedio y el 0% completas y, finalmente, sobre la supervisión de la seguridad privada y los servicios de vigilancia había 5 estipulaciones, ninguna de ellas se había cumplido<sup>182</sup>.

*Ilustración 1 – Estado de implementación de lo acordado sobre garantías de seguridad y protección para el ejercicio de la política (punto dos del AFP). Fuente: Kroc Institute, University of Notre Dame*



*Ilustración 2 – Estado de implementación de lo acordado sobre garantías de seguridad (punto tres del AFP). Fuente: Kroc Institute, University of Notre Dame*



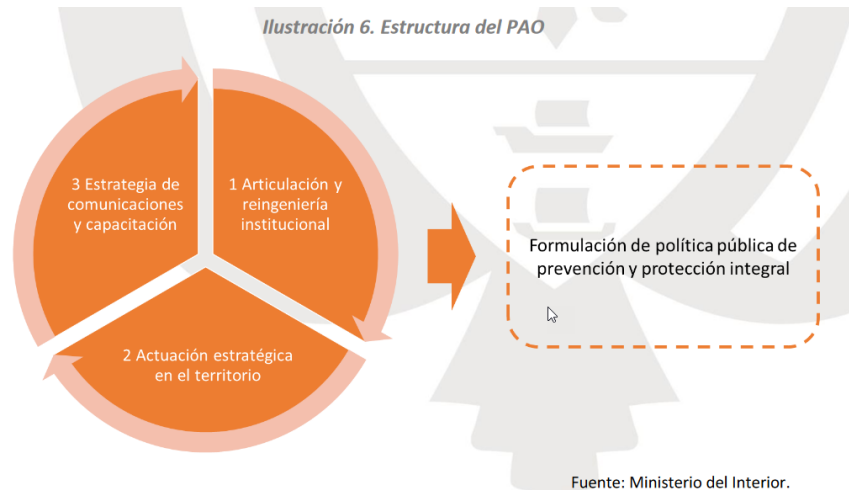
<sup>182</sup> *Ibidem*, p

Así, el estado de la implementación de las medidas destinadas a respetar, garantizar y proteger el derecho a defender derechos es una de las grandes deudas del Estado colombiano. Algunas de las medidas, instrumentos y herramientas fueron implementadas efectivamente y comenzaron a funcionar, pero como se acaba de exponer, no han sido implementadas por el gobierno del presidente Iván Duque, a pesar de los efectos positivos y la buena retroalimentación que de las mismas hicieron los movimientos y organizaciones sociales y de defensa de derechos humanos.

### 2.3.3.4 El Plan de Acción Oportuna – PAO. Medida adoptada por Gobierno del presidente Iván Duque.

El Gobierno del presidente Iván Duque, en cabeza del Ministerio del Interior, planteó un Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales y Periodistas<sup>183</sup> (en adelante PAO). Este “(...) se concibe como una serie de acciones articuladas a implementar por el Estado, con el propósito de dar respuesta a la situación de violencia contra defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas, ante a la (sic) situación de cualquier riesgo que se origina en el territorio colombiano”<sup>184</sup>. El PAO está basado en un modelo de tres ejes: (i) articulación y reingeniería institucional; (ii) actuación estratégica en el territorio y, (iii) estrategia de comunicaciones y capacitación. Con el fin de formular una política pública de prevención y protección integral “(...) con enfoque diferencial, de equidad, étnico y territorial.”<sup>185</sup>.

*Ilustración 3 – Estructura del PAO. Fuente: Gobierno de Colombia, Ministerio del Interior*



El primer eje, la articulación y reingeniería institucional tiene el propósito “alcanzar la articulación, armonización y coordinación para la intervención interinstitucional en materia de prevención y protección”<sup>186</sup>, para lo cual se propone conformar una Comisión del Plan de Acción

<sup>183</sup> Gobierno de Colombia. Ministerio del Interior. Plan de Acción Oportuna de Prevención y Protección para los Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales, Comunales y Periodistas. 2018. Disponible en: [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/plan\\_de\\_accion\\_oportuna\\_de\\_prevencion\\_y\\_proteccion\\_0.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/plan_de_accion_oportuna_de_prevencion_y_proteccion_0.pdf).

<sup>184</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>185</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 25.



(en adelante Comisión del PAO), cuyo objetivo es “(...) armonizar las instancias, acciones y criterios del Estado y diseñar los lineamientos de política integral de respuesta institucional para la intervención en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (...)”<sup>187</sup>. Esta comisión está integrada por el Presidente de la República, los ministros o ministras del Interior, Defensa Nacional y Justicia y del Derecho, el Comandante de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional y el Director de la UNP y a la que asistirán como invitados el Alto Comisionado para la Paz, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, el Consejero Presidencial para la Seguridad, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo<sup>188</sup>.

El segundo eje, la actuación estratégica en el territorio, tiene como fin intervenir de manera integral las zonas con mayor afectación por agresiones a defensores de derechos humanos, líderes sociales comunales y periodistas, para: i) Promover el fortalecimiento de la institucionalidad y el imperio de la ley; ii) Fortalecer la cultura democrática, de participación y de convivencia pacífica; iii) Elevar los niveles de confianza entre las instituciones y la sociedad; iv) Desarticular las economías ilícitas; v) Impulsar el desarrollo regional”<sup>189</sup>. Para ello se dispone que el PAO focalizará sus acciones en territorios críticos, tales como Bajo Cauca antioqueño, norte de Antioquia, norte del Cauca, Pacífico nariñense y sur de Córdoba.

El tercer y último eje, la estrategia para la no estigmatización busca transformar los estereotipos negativos asociados a la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas, lo cual atenta contra su labor e interfiere negativamente en las acciones de protección”<sup>190</sup>. En este punto el PAO explica que la estigmatización es multicausal y menciona por lo menos tres causas: (i) la asociación de los líderes sociales y defensores y defensoras de derechos humanos al ejercicio de la oposición, la izquierda y “(...) en muchas ocasiones la guerrilla”<sup>191</sup>, lo que según el Gobierno “(...) ha contribuido a deslegitimar su labor y a generar los alarmantes escenarios de riesgo para su vida e integridad que se viven en este momento en el país”<sup>192</sup>; (ii) “(...) el desconocimiento e insuficiente implementación de medidas de prevención y autoprotección por parte de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas”<sup>193</sup> y, (iii) la estigmatización de las actuaciones del Estado por parte de la opinión pública, “(...) que las considera inocuas, inexistentes e insuficientes, y en algunos casos como parte del problema”<sup>194</sup>.

Para abordar esto, el PAO propone la implementación de dos campañas de comunicación, así: (i) una dirigida a la ciudadanía, orientada a “(...) promover el respeto por la libertad de expresión y avanzar en la disminución de elementos que perpetúan patrones de etiquetamiento social, prejuicios y estereotipos asociados a la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales”<sup>195</sup> y “(...) posicionar las acciones que se adelantan en materia de prevención y protección de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>188</sup> *Ibidem*, p. 25-26.

<sup>189</sup> *Ibidem*, p. 29-30.

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>193</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>195</sup> *Ibidem*, p. 34.

periodistas”<sup>196</sup> y, (ii) otra campaña dirigida a “(...) fortalecer las capacidades individuales, sociales, comunitarias e institucionales para la prevención y la autoprotección, con un enfoque diferencial”<sup>197</sup> y haciendo especial énfasis en “la importancia que las denuncias oportunas tienen para la prevención y protección”<sup>198</sup>.

Este modelo es problemático por al menos tres razones: (i) ignora más de tres años de esfuerzos institucionales por aportar soluciones a la problemática; (ii) incumple la obligación que tiene el Estado colombiano de cumplir de buena fe lo pactado, derivada del Acto Legislativo 02 de 2017 y, (iii) replica errores del pasado lejano y no las buenas prácticas del pasado reciente.

Respecto de la obligación de respeto, el único vacío que aborda el PAO y que dejó abierto el modelo previo al AFP fue el de prevención de la estigmatización. Allí aparece el eje de comunicaciones con sus dos campañas, una sobre promoción del respeto por la libertad de expresión y la disminución de elementos que perpetúan patrones de etiquetamiento social, prejuicios y estereotipos asociados a la labor de defensores y defensoras de derechos humanos y otra relativa a posicionar las acciones que se adelantan en materia de prevención y protección. No obstante, el PAO no propone nada en materia de comunicaciones para legitimar el ejercicio político de oposición, ni para eliminar concepciones equivocadas sobre la defensa de derechos humanos o el pertenecer a un movimiento político “de izquierda” o alternativo.

Además, esta medida no resulta coherente con la práctica política del gobierno que ha sido deslegitimar los movimientos sociales y las personas que los conforman, entre ellas defensores y defensoras de derechos humanos, reiterando las asociaciones protesta-guerrilla, movimiento social-guerrilla. Así, por ejemplo, el pasado marzo, en el marco de la Minga Nacional Indígena, el comandante de la Policía Nacional en el Cauca, coronel Fabio Rojas, afirmó que las movilizaciones podían estar infiltradas por grupos disidentes de las FARC e, incluso, mencionó al grupo armado organizado residual Frente Sexto y la columna móvil Jacobo Arenas<sup>199</sup>. Menos de un mes después, en abril, el Ministro de Defensa afirmó que las protestas desarrolladas en la Universidad de Valle estaban infiltradas por explosivistas del ELN y que algunos simpatizantes del M-19 eran en realidad “(...) apoyo urbano de las antiguas Farc”<sup>200</sup>. Y meses antes en septiembre de 2018, el mismo ministro afirmaba: “(...) y con los dineros ilícitos corrompen, y en tercer lugar financian la protesta social. Entonces, cada vez que ustedes ven que cerraron la Panamericana, o ayer que me cerraron unas carreteras en Nariño, detrás de eso siempre hay magias organizadas. ¡Pero mafias de verdad, mafias supranacionales!”<sup>201</sup>.

Frente a la obligación de garantía, el PAO reitera la necesidad de duplicar esfuerzos para unificar información sobre amenazas y generar proyectos de autoprotección con enfoque diferencial, así como coordinar el impulso de las investigaciones sobre hechos criminales contra defensores y defensoras de derechos humanos. Propuestas que ya están incluidas en el AFP y en las normas de

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>197</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>198</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>199</sup> RCN Radio. “Investigan si disidencias de la Farc están infiltradas en protestas indígenas”. En línea: <<https://www.rcnradio.com/colombia/sur/investigan-si-disidencias-de-las-farc-estan-infiltradas-en-protestas-indigenas>>.

<sup>200</sup> Caracol Radio. “Mindefensa: Protestas Univalle fueron infiltradas por explosivistas del ELN”. En línea: <<https://www.msn.com/es-co/noticias/colombia/mindefensa-protestas-univalle-fueron-infiltradas-por-explosivistas-del-eln/ar-BBVHPTi>>.

<sup>201</sup> Verdad Abierta. “Mindefensa y líderes sociales: de líos de faldas a ‘subvenciones’ de narcos”. En línea: <<https://verdadabierta.com/mindefensa-lideres-sociales-lios-faldas-subvenciones-narcos/>>.

implementación, con un grado de especificidad mucho más alto y palpable. Así mismo, inserta la política de promoción del derecho a defender derechos en la lógica de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral y el control territorial, y prevé la creación de Puestos de Mando Unificados Territoriales y la implementación priorizada de medidas de asistencia y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011. Y, finalmente, en el marco de la obligación de protección, el PAO menciona la necesidad de una reingeniería de los programas de protección ofrecidos por la UNP y el mejoramiento de capacidades para la evaluación de riesgos y la toma de medidas de protección y prevención.

Conforme con lo anterior, podemos afirmar que las obligaciones del Estado respecto del derecho a defender derechos humanos no son cumplidas con el PAO. Esto, pues no aborda temas importantes de la obligación de respeto como lo es la protesta social y los límites de las autoridades respecto de las actividades que ejercen quienes defienden derechos. Además, deja de lado transformaciones esenciales y necesarias del análisis de riesgo y del esquema de protección individual y estandarizado, como lo son la aplicación de los enfoques diferenciales de género, culturales y étnico raciales, y la aplicación de los esquemas de protección colectiva. Además, no hay programas de garantías consistentes en la capacitación de funcionarios públicos ni en la desestructuración de organizaciones criminales para la creación de un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos.

Como se puede observar, el PAO no sólo ignora por completo los avances y acuerdos alcanzados en virtud del AFP y sus normas de implementación, sino que aborda sólo algunos de los grandes vacíos que tiene la política de respeto, garantía y protección del derecho a defender derechos del Estado colombiano. Al tiempo que el Gobierno nacional replica prácticas y actitudes que contradicen su propio documento de política. Pero además de eso, el PAO incurre en otro error, que es común a toda la política: a pesar de afirmar que quiere partir de un ejercicio participativo, elimina del panorama toda posible participación de organizaciones y defensores y defensoras de derechos humanos en el diseño, implementación y evaluación de la política. Una de las grandes lecciones aprendidas del proceso de diálogo y construcción colectiva en que culminó el AFP fue que una estrategia para respetar, garantizar y proteger el derecho a defender derechos no se puede hacer de espaldas a las organizaciones y sin un proceso participativo serio. Esto no sólo porque mejoran las posibilidades de generar un cambio positivo, sino porque participar es un derecho fundamental por sí mismo.

### **2.3.3.5 La medida de respeto, garantía y protección establecidas en el AFP son las que mejor cumplen con las obligaciones internacionales y deben ser aplicadas por mandato constitucional**

Previamente se detallaron las obligaciones que tiene el Estado colombiano frente a defensoras y defensores de derechos humanos y a la sociedad en general, en materia del derecho a defender derechos y aquellos que se desprenden de él o se ejercen al tiempo que él. Posteriormente, se explicó los distintos modelos a través de los cuales el Estado colombiano ha intentado en las últimas décadas abordar el problema de la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos en el país. El problema es que a la fecha se encuentran vigentes distintos modelos con diferentes enfoques y alcances. Por un lado, está el esquema clásico, enfocado en la protección y

creado con anterioridad al AFP. De otro lado, aparece el modelo pactado en el AFP, que ha sido implementado normativa y prácticamente de forma parcial. Y, finalmente, está el nuevo sistema, bastante incompleto, adoptado por el gobierno de Iván Duque (PAO) el cual elimina en la práctica la implementación del sistema derivado del AFP y todo lo que esté relacionado con el proceso de paz entre el gobierno anterior y las FARC.

Independientemente del modelo, sistema o esquema a seguir, la realidad colombiana demuestra que es necesaria una acción urgente, interinstitucional, participativa e inclusiva por parte del Estado colombiano para combatir la violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos y promover el derecho a defender derechos. Lo que queremos demostrar en el siguiente apartado es que es necesario mantener y profundizar la implementación y el cumplimiento de lo pactado en el AFP, no sólo porque es una obligación constitucional derivada del Acto Legislativo 02 de 2017, sino porque es la mejor forma disponible de garantizar en Colombia el derecho a defender derechos humanos.

Para llevar a cabo lo anterior, exponemos la obligación que tiene el gobierno de cumplir de buena fe lo pactado en el AFP y las garantías en el incluidas. Después, demostramos que el esquema anterior al AFP tiene virtudes, pero es insuficiente para cumplir las obligaciones internacionales y constitucionales del Estado, por lo que requiere ser complementado. Luego, que una conjunción entre el esquema anterior y lo pactado en el AFP tiene la virtualidad de promover el derecho a defender derechos de la manera más completa y garantista posible. Para finalizar se expone que una conjunción entre el esquema anterior al AFP y lo contenido en el PAO no mejora sustancialmente la situación de defensoras y defensores de derechos humanos y, por el contrario, recorta sus posibilidades de participación efectiva en el diseño e implementación de las políticas para respetar, garantizar y proteger su derecho. Todo esto se hará en seguimiento a un esquema que mantiene la lógica que hasta aquí ha mantenido la argumentación. Cada uno de los modelos se revisará con base en las obligaciones internacionales de respeto, garantía y protección, para demostrar su alcance y enfoque.

### **2.3.3.6 El Gobierno debe cumplir el AFP de buena fe, incluidas las garantías para la defensa de los derechos humanos que este desarrolla**

En virtud del Acto Legislativo 02 de 2017, el Estado colombiano tiene una obligación de medio, primaria e ineludible, de consecución de la paz estable y duradera, por lo cual se dispuso que las autoridades deben cumplir de buena fe lo acordado. Sin embargo, las autoridades tienen un margen de apreciación respecto de los medios para cumplir con su obligación de medio, margen que debe respetar los principios de integralidad y progresividad. Por esa razón, si las autoridades escogen medidas diferentes a las establecidas en el AFP, en virtud del principio de buena fe, deben probar que estas son mejores para alcanzar lo establecido.

El Acto Legislativo 02 de 2017<sup>202</sup> adopta el AFP como una política pública de Estado que obliga a todas los órganos, instituciones y autoridades a cumplir de buena fe lo acordado, por tres periodos presidenciales. En consecuencia, todas las actuaciones de las autoridades deben guardar

---

<sup>202</sup> Corte Constitucional C 630 de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo

coherencia e integralidad con el acuerdo, preservando sus contenidos, compromisos, espíritu y principios. Según la Corte Constitucional<sup>203</sup>, cumplir de buena fe lo establecido en el AFP, es una obligación de medio en cabeza de las autoridades, que consiste en que todas las actuaciones de estas deben estar guiadas hacia la consecución de una paz estable y duradera<sup>204</sup>. Para lo cual tiene un margen de apreciación de los medios que utilicen para ello, siempre y cuando con estos busquen cumplir con lo establecido, en el marco de los principios de integralidad y progresividad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario establecer el significado de cada principio en el marco del Acuerdo como política de Estado. Según sentencia C-630 de 2017, el principio de integralidad implica que las autoridades deben tener como referencia de validez el mismo acuerdo<sup>205</sup>. Debido a lo cual, no es admisible adoptar medidas que no tengan como propósito materializar lo convenido. El principio de progresividad y la prohibición concomitante de regresividad, prohíbe todo tipo de retroceso en la protección alcanzada. En el caso en concreto, se materializa según la Corte Constitucional, en las fórmulas que desarrollen y provean los instrumentos para la superación del conflicto armado y el logro de la paz. La paz, en al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material<sup>206</sup>.

En virtud del principio de progresividad, las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias y con el fin de cumplir de buena fe con lo acordado, pueden adoptar medidas diferentes, siempre y cuando, se hagan en el marco de lo convenido, en virtud del principio de integralidad; y sean mejores que las ya previstas para el cumplimiento del AFP. Caso en cual debe ser probado por las autoridades que las medidas que están siendo implementadas son mejores. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien el artículo 83 es un mandato que incluye tanto a los particulares como a las autoridades, la buena fe en la relación entre éstos, se presume solo de las gestiones que los primeros realizan ante los segundos. En general, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades, debido a las prerrogativas propias de sus funciones y, en particular, por la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden<sup>207</sup>. De tal manera que, no se presume la buena fe de las autoridades.

En el caso en concreto, esto tiene como consecuencia que el gobierno actual, para la adopción de las medidas del PAO, debería sustentar que éstas son mejores para cumplir lo acordado y, que,

---

<sup>203</sup> *Ibidem*

<sup>204</sup> La paz como: (a) como elemento fundante y esencial de la Carta Política de 1991, (b) como presupuesto para el ejercicio de los derechos; y (c) como deber y derecho en los términos del artículo 22 de la Constitución. Corte Constitucional. Al respecto ver, entre otros, Sentencia C-048 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Sentencia C-379 de 2016, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, todos ellos suscritos por el Estado colombiano.

<sup>205</sup> Corte Constitucional C 630 de 2017. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo

<sup>206</sup> Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>207</sup> Corte Constitucional, sentencia C 225 DE 2017. MP Alejandro Linares Cantillo

por tanto, están actuando en el marco del principio de progresividad en la garantía de los derechos de los defensores y defensoras de DDHH en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en principio, la buena fe en el cumplimiento del AFP se materializa con la implementación normativa asegurando la coherencia e integralidad de lo acordado.

En ese sentido, concluimos que, si el AFP es una Política de Estado que las autoridades deben cumplir de buena fe, según el **acto legislativo 02 de 2017**, las políticas de garantías que están allí consignadas, en principio, el gobierno y las autoridades demandadas tienen que cumplirla, salvo que tengan una política más eficaz, caso en el cual deben probarlo.

### **2.3.3.7 Una política integral de respeto, garantías y protección para la defensa de DDHH debe armonizar las normas previas al AFP y las contenidas en el AFP**

Con anterioridad al AFP el Estado colombiano ya había intentado abordar la problemática de la violencia generalizada contra defensoras y defensores de derechos humanos. La respuesta institucional, se centra en programas de prevención y protección de riesgos, y deja de lado temas importantes respecto de la obligación de respeto y garantía. No obstante, sus virtudes son evidentes y deben mantenerse, complementados con otras aproximaciones que cierren las brechas que tiene.

A modo de ilustración, tenemos que, en el modelo previo al contemplado en el AFP, frente a la obligación de respeto, se hacía poco por evitar que agentes estatales o personas que puedan comprometer la responsabilidad del Estado vulneren el derecho a defender derechos. No existía disposición alguna dentro de las normas que lo rigen dirigidas a: enfrentar la estigmatización, respetar la protesta social y las demás normas que establezcan las actuaciones del Estado respecto del derecho a defender derechos.

Respecto de la obligación de garantía, el modelo incluye programas de prevención que están enfocadas en dos niveles: (i) particular, con medidas como los cursos de autoprotección, los patrullajes y las revistas policiales y, (ii) generales, con planes de prevención y contingencia, procesos de identificación de riesgos y escenarios de riesgo, que suelen estar a cargo de las entidades territoriales, con apoyo de la UNP y el Ministerio del Interior. Pero las medidas individuales y sin atención del contexto, tienen falencias y son insuficientes. En efecto, este modelo no incluye disposiciones jurídicas que creen un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos y enfrente problemas estructurales que ocasionen la violencia. Así, no prevé medidas de investigación, juzgamiento y sanción especiales para desestructurar las organizaciones que ejercen la violencia contra las defensoras y los defensores de derechos humanos.

Finalmente, la obligación de protección es la principal protagonista del modelo. La mayor parte de medidas contempladas, especialmente las de emergencia y las de protección están enfocadas en proteger a personas que tienen riesgos ciertos y concretos, identificados y evaluados previamente. Así, tanto la decisión sobre la adopción de medidas como las medidas en sí mismas parten de la concepción de riesgos individualizados o individualizables y de la necesidad de protección inmediata, sin una evaluación del contexto territorial, de la causa del riesgo y de la

medida de protección. Tampoco hay una implementación efectiva de sistemas de protección colectiva o de reconocimiento de sistemas de protección propios. Además, faltan disposiciones que coordinen la información de diferentes autoridades para que se dé una respuesta efectiva. La medida de protección no ataca la causa del riesgo, sino que previene su materialización. Sin embargo, la asignación de medidas de protección a defensores y defensoras de derechos humanos puede servir para evitar la materialización de algunos riesgos y, en esa medida, contribuir al cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano.

A pesar de la implementación de este modelo, la violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos no desapareció y hechos de vulneración al derecho a defender derechos siguen ocurriendo en Colombia. Además, el esquema de protección genera afectaciones a los derechos de las personas protegidas, especialmente por la obstaculización de su labor o la imposibilidad de ejercerla cuando se llega a un nivel de protección determinado.

Por otro lado, el modelo de garantías de seguridad planteado en el AFP edifica sobre lo construido en materia de protección del derecho a defender derechos. Así, en primer lugar, plantea un cambio en la concepción de seguridad para fundamentarla en el respeto por la dignidad humana, la promoción y el respeto de los derechos humanos y la defensa de los valores democráticos. Esto cumple en mejor manera con las obligaciones internacionales del Estado.

En materia de la obligación de respeto, se pactaron medidas para eliminación de la estigmatización de defensores y defensoras de derechos humanos, entre ellos el Programa de Reconciliación, Convivencia y Prevención de la Estigmatización, que pretende impedir la vulneración directa del derecho a defender derechos humanos por vía de declaraciones y acciones injuriosas, calumniosas o que llevaban en cualquier forma a la estigmatización. Asimismo, se acordó la implementación de un mecanismo nacional de supervisión e inspección territorial a los servicios de vigilancia y seguridad para evitar la violación del derecho por parte de agentes autorizados por el Estado para cumplir un servicio público y que, por lo tanto, comprometen su responsabilidad. También se estipula garantías para la movilización y la protesta social.

Frente a la obligación de garantía, se pactó la toma de medidas relativas al fortalecimiento de los mecanismos de promoción de derechos humanos, un Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos y un Plan Nacional en Derechos Humanos, que sería construido con la participación directa de las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos y medidas de legitimación y reconocimiento de defensores y defensoras de derechos humanos y su labor. Asimismo, se reafirmó la necesidad de fortalecer las herramientas de información y alerta temprana como mecanismos de supervisión e insumos para la respuesta institucional. Y, además, se acordaron medidas para el desmantelamiento de organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores y defensoras de derechos humanos y movimientos políticos o sociales, entre ellas la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad. Con inclusión de refuerzos para la investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos, como la creación de una unidad especial de investigación, la adopción de garantías básicas para funcionarios y funcionarias judiciales y el fortalecimiento de capacidades de las organizaciones para hacer denuncias y documentar violaciones a derechos humanos. E

implementación de mecanismos de evaluación, monitoreo y seguimiento a la política de promoción de los derechos de defensores y defensoras de derechos humanos.

Y, por último, en cuanto a la obligación de protección, aparece el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, así como el reforzamiento del modelo de prevención, seguridad y protección de los territorios y medidas de protección inmaterial y la obligación de nombrar un Delegado o Delgada Presidencial para hacerse responsable de la implementación. Igualmente, aparece el Cuerpo Élite de la Policía Nacional para garantizar la acción inmediata del Estado contra las organizaciones y conductas que afectan a defensores y defensoras de derechos humanos. Y, además, se fortalece el componente colectivo del sistema de protección con la obligación de diseño e implementación de un Protocolo de Protección para territorios y comunidades rurales afectadas por el conflicto. Tanto los programas colectivos como individuales tienen enfoques diferenciales y de género.

Así las cosas, lo acordado en el AFP tiene la virtualidad de llenar los vacíos que la política de protección a defensoras y defensores de derechos humanos tenía. Por un lado, incluye estrategias en todos los ámbitos, tanto respeto como garantía y protección. Por otro, está gobernado por un principio de inclusión amplio, en el que las organizaciones de defensa de derechos humanos y las comunidades tienen voz activa en la planeación, implementación y evaluación de las medidas y mecanismos para proteger sus derechos; se afirma la necesidad del enfoque territorial, diferencial y de género Y, además de todo, está permeado por una de las características intrínsecas a todo acuerdo de paz: su cumplimiento disminuye las probabilidades de reincidencias violentas entre las partes en contienda, lo que impacta necesariamente en la disminución de los riesgos que sufren defensores y defensoras de derechos humanos.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, luego de firmado y refrendado el AFP la implementación normativa de los temas relacionados con defensores y defensoras de derechos humanos comenzó. No obstante, las medidas tomadas y puestas en marcha no fueron suficientes y no quedaron completas, dejando el modelo incompleto y sin efectividad, especialmente por la falta de voluntad del gobierno actual de implementar las partes restantes o poner en funcionamiento las que ya están implementadas.

### **3. ANALISIS DE LOS CASOS CONCRETOS**

Debido a la labor que ejercemos, son varios los derechos que se nos vulneran a los defensores y defensoras de derechos humanos que interponemos esta acción de tutela. Los y las accionantes hemos sido amenazados y /o violentados por ser defensores o defensoras y con el fin de que no realicemos la labor que hemos decidido ejercer. Las medidas que el Estado ha brindado como respuesta, en varios casos, no son adecuadas y en todos restringen la posibilidad de continuar con el ejercicio de defensa de los derechos humanos. No obstante, todos los demandantes queremos seguir ejerciendo la actividad que escogimos en el país y, por esa razón, lo hacemos con las limitaciones que causan las amenazas, el miedo, la zozobra, la falta de libertad de circulación, de asociación y de expresión, entre otras. Limitaciones, que de igual manera siguen afectando la garantía del derecho a defender derechos humanos en Colombia.

A continuación, se presenta la vulneración de los derechos a partir de los hechos victimizantes que son comunes en nuestros casos:



### 3.1 AMENAZAS Y ATENTADOS

Los derechos vulnerados o amenazados producto de las amenazas y los atentados son: el derecho a defender derechos humanos, los derechos a la integridad personal (Art 5), a la vida (Art 11), el derecho a manifestarse pública y pacíficamente (Art. 37), la libertad de expresión (Art. 20), la libertad de asociación (Art 38), la libertad de circulación (Art 24), y el derecho a la participación política (Art 40).

██████████, Deobaldo Cruz, Oscar Salazar, Arnobi Zapata, Isabel Zuleta y los integrantes del Movimiento Ríos Vivos, ██████████ y Alejandro Palacio han sufrido amenazas y atentados graves en contra de su vida y su integridad personal. En el caso de ██████████, la presencia de actores armados ilegales hizo que, ██████████, los pueblos indígenas del ██████████ se movilizaran a Bogotá para denunciar la crítica situación de seguridad que atravesaban y pidieron a las autoridades actuar de inmediato ██████████ ya había sido amenazado para ese entonces por emprender acciones para defender a su resguardo del reclutamiento forzado y promover la organización comunitaria. Sin embargo, a pesar de las Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo y de las exigencias de la movilización del 2018, el 25 de marzo de 2019, ██████████ fue víctima de un intento de homicidio por parte de las ██████████

Deobaldo Cruz, como presidente de la Junta de Acción Comunal, después de hablar con la Policía Unidad del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) y solicitarle que suspendieran los procesos de erradicación, los miembros del EMCAR lanzaron gases lacrimógenos y dispararon escopetas de perdigones, uno de los cuales impactó en el ojo izquierdo de Deobaldo, lo que provocó la pérdida anatómica del mismo. En el año 2019, la organización con la que defiende derechos Oscar Salazar recibió varias amenazas. Estas, se materializaron el 17 de agosto de 2019, cuando es atacado con arma de fuego en la camioneta y con los escoltas de seguridad brindados por la UNP. Lo anterior, tuvo como consecuencia que Oscar se retirará de procesos sociales en las veredas, debido al peligro que corría producto de las amenazas constantes y del atentado sufrido en el mes de agosto.

Martha Giraldo ha sido amenazada desde el 2006, año en el comenzó a defender los derechos de víctimas de crímenes de Estado. En los años 2018 y 2019, ella y el Movimiento de víctimas de crímenes de Estado del Valle del Cauca (MOVICE) han recibido panfletos en los cuales se les estigmatiza y se les declara objetivo militar. Sin embargo, la Fiscalía no ha dado muestras de los avances en la investigación. Como consecuencia de las amenazas, Martha no puede desplazarse a algunos municipios en donde ejercía su labor como defensora. Además, ha visto restringida su libertad de circulación, pues la camioneta no puede llegar a todos los territorios o hay incumplimiento de la UNP respecto del sostenimiento económico de las medidas.

Arnobi Zapata ha sido amenazado desde el año 2014. En el año 2016 fue declarado objetivo militar por socializar los Acuerdo de paz, y tiempo después atentaron contra él en inmediaciones de su casa. A partir de esto, tuvo que irse del municipio en donde vivía y ausentarse de todas las reuniones en las zonas locales o verdales debido a que son las zonas en donde se ha evaluado el mayor riesgo para él. Es importante anotar, que la participación de las personas pertenecientes a las organizaciones con las que trabaja Arnobi, en estos lugares, ha menguado considerablemente, debido a las amenazas y a los hostigamientos de actores armados.

Isabel Cristina Zuleta y los integrantes del Movimiento Ríos Vivos también han sido constantemente agredidos y amenazados. En el año 2018, denunciaron 27 amenazas a diferentes integrantes del movimiento y 4 personas asesinadas, sin contar los homicidios de los familiares de la organización. En ese año, en forma de amenaza hacia la organización en general, se prohibió que cualquier persona se integrara al Movimiento Ríos Vivos Antioquia, y se exigió a quienes conformaran el movimiento que se retiraran de este. En cuanto a Isabel Cristina, aseguraron que sabían del esquema de seguridad de ella y que este no le serviría de nada porque habían contratado expertos que se harían cargo si volvía a Ituango.

██████████ ha vivido los últimos 19 años amenazada. Además, ella y su hijo han sufrido, durante este mismo periodo, tres atentados. Sin embargo, solo hasta el año ██████████ la UNP le calificó el riesgo como extraordinario y le otorgó esquema de seguridad, luego de que la CIDH le otorgará medida cautelar y de que asesinaran a ██████████, a quien la UNP también le había negado la protección personal.

Alejandro Palacio es líder del movimiento estudiantil, debido a sus actividades de denuncia y de movilización ha sido amenazado a través de la red social Twitter y de manera personal durante las marchas. Todo lo anterior, fue evaluado por la UNP, entidad que calificó el riesgo de Alejandro como extraordinario. En las amenazas, se han referido a su mamá y a su papá, por ese motivo, la entidad afirmó, a principios de enero, que la calificación del riesgo y, por tanto, la protección era extendida a su núcleo familiar.

En todos los casos las amenazas y los atentados han provocado afectaciones psicosociales y sensaciones de miedo, angustia y zozobra, tanto de ellos como de sus familias.

**Derechos fundamentales vulnerados.** Arnobi, Oscar y Martha tienen esquema de seguridad y restricciones de circulación en los territorios veredales o locales por donde solían hacer reuniones, fomentar la organización social y recibir información de vulneraciones de derechos para hacer informes y actividades de defensa de derechos. Además, no pueden hacer reuniones debido a la persistencia de las amenazas o por el incumplimiento de la UNP en el mantenimiento de las medidas de protección y en la respuesta de la camioneta asignada frente a las características de los territorios. Arnobi y Oscar afirman que debido a que las amenazas son colectivas, las personas, si bien quieren trabajar desde las organizaciones, sienten miedo y han dejado de participar en las reuniones y en los trabajos colectivos. Lo anterior, vulnera el derecho a defender derechos humanos, el derecho a la libertad de asociación, reunión, locomoción y a la participación política. Esto, en tanto los líderes no pueden desplazarse hasta los territorios en donde han trabajado con las comunidades y las comunidades han dejado de participar debido al peligro expresado en amenazas y hostigamientos.

Deobaldo sufrió un atentado a su vida y se le vulneró su integridad personal debido al ejercicio de liderazgo y de protesta que ejercía junto con su comunidad como presidente de la Junta de Acción Comunal. Esta represalia es también una vulneración de su derecho a defender derechos por cuanto no se le garantizó su derecho a expresarse y a manifestarse pública y pacíficamente y exigir un derecho que él cree le están vulnerando.

██████████, luego de ser desplazada del territorio en donde nació, ha sido constantemente amenazada por el ejercicio de defensa de derechos humanos con las comunidades afrodescendientes desplazadas residentes en Cali; al igual que Alejandro, quien por motivo de su liderazgo en el movimiento estudiantil ha recibido amenazas en el último año. En los dos casos,

se defienden derechos en las ciudades, por lo que el esquema de protección no ha tenido tantas dificultades como en los casos señalados anteriormente. Sin embargo, la y el accionante han sufrido atentados y siguen recibiendo amenazas, lo que le ha provocado sensaciones de angustia y zozobra constante, de ellos y de sus familias, lo cual, vulnera su derecho a defender derechos con garantías de seguridad, expresado en una protección eficaz frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio de defensa de derechos.

Por último, producto del lanzamiento de los perdigones por parte del EMCAR, Deobaldo Cruz perdió su ojo izquierdo. Esto, vulneró su integridad personal, la tranquilidad para representar a la comunidad y mediar con las autoridades, su derecho a expresarse y manifestarse pública y pacíficamente y su derecho a defender derechos como líder de una comunidad que lo escogió para que representara sus intereses y dialogara con las autoridades.

En ninguno de estos casos, se ha esclarecido, juzgado, ni sancionado a los autores de las amenazas y los atentados, con lo cual el Estado vulnera el derecho a defender derechos expresado en la investigación, sanción y juzgamiento de los autores para la construcción de un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos, a partir de la desestructuración de organizaciones criminales que atentan contra los y las defensoras. En efecto, las amenazas sobre todos sin esclarecimiento, ni justicia, provoca un sentimiento constante de zozobra y miedo que afecta actualmente a los accionantes quienes alegan tener ansiedad, estrés o alguna afectación psicosocial, de ellos y de sus familias.

Es importante anotar, que si bien las alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo se han pronunciado sobre la situación de violencia en los territorios y en contra de las organizaciones; y las amenazas de los casos de la tutela no solo se dirigen a los accionantes sino a sus organizaciones o comunidades, de estos casos, solo el Movimiento Ríos Vivos tiene medidas de protección colectivas. De hecho, en ningún caso se conocen rutas de respuesta a nivel territorial, con el fin de proteger a los integrantes de las organizaciones de manera contextual y respondiendo a los actores y conflictos de cada territorio.

Las rutas territoriales de atención inmediata, los programas de protección colectiva con las comunidades y organizaciones y , en general, la implementación del Decreto 660 de 2017; así como, las acciones que dan respuesta a las alertas tempranas de la Defensoría, son responsabilidad de: la UNP, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional, las fuerzas militares y la Unidad de Víctimas, instituciones que, por un lado, pertenecen al CIPRAT, y que por el otro, tienen funciones de garantías y protección respecto de quienes defienden derechos en el país. Sumado a lo anterior, solo Deobaldo y [REDACTED] han recibido asistencia psicológica. Es decir, no hay una atención adecuada a la salud mental de los y las defensoras que han sufrido amenazas y atentados y de sus familias.

Es importante advertir, que a pesar de que ya le fue dado el esquema personal de seguridad a [REDACTED], esto solo sucedió luego de 8 años en los que no cesaron las amenazas ni los atentados, uno dirigido directamente a su hijo. Lo anterior, debido a que la calificación de riesgo siempre fue ordinaria. Por eso motivo, es necesario evaluar la forma en la que se analiza el riesgo y si esta tiene en cuenta los riesgos contextuales y diferenciales por el género y la raza.

La falta de investigación, esclarecimiento, sanción y de juzgamiento a los autores de las amenazas y los atentados y, con esto, la desestructuración de organizaciones criminales, es una omisión grave de la Fiscalía, que también vulnera el derecho a defender derechos pues no permite la construcción de un ambiente propicio para la defensa de los derechos humanos.

En el caso de Deobaldo, el EMCAR no siguió el protocolo de derechos humanos en casos de erradicación forzada de cultivos de uso ilícito, y tampoco cumplió con la Resolución 1190 de 2018 sobre la protesta pacífica, para así evitar una consecuencia grave, como la pérdida de su ojo izquierdo.

### **3.2 DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Los derechos a la integridad personal (Art.5), la dignidad (Art.1), a la libertad de circulación y residencia (Art. 24); al libre desarrollo de la personalidad (Art 16); el derecho a la tierra y el territorio; el derecho a la diversidad étnica y cultural (Art. 7); a la participación política (Art. 40) y el derecho a defender derechos humanos se encuentran vulnerados por la situación de desplazamiento forzado en la que se encuentran Arnobi y [REDACTED].

Debido a los atentados y el peligro que tenían por permanecer en su territorio, [REDACTED], Arnobi y [REDACTED] se vieron obligados a no volver a su territorio. [REDACTED] llegó a Bogotá por primera vez en el año 2019. Arnobi, está en Montería desde el año 2016 y no ha podido volver a Montelíbano, Córdoba, el lugar de donde tuvo que salir por amenazas y atentados contra su vida. [REDACTED] fue desplazada del lugar en donde nació en el año [REDACTED] y, luego, por su liderazgo con las comunidades desplazadas en Cali, fue amenazada y posteriormente de nuevo tuvo que cambiar, de nuevo, su lugar de residencia. Esto, ha tenido afectaciones culturales, económicas y sociales para ellos, sus familias y sus comunidades.

En [REDACTED], [REDACTED] no tiene condiciones económicas suficientes para que él y las 10 personas de su familia, que también se encontraban en peligro en el Chocó, vivan en condiciones dignas. La UNP le ha reducido la ayuda económica a la mitad y las instituciones le exigen que encuentre trabajo en una ciudad que no es la suya y en labores que nunca ha realizado. Él afirma que todos quieren volver al resguardo y que no se sienten bien [REDACTED], pero que esto es imposible ante las reiteraciones de las amenazas. Arnobi afirma que no tiene condiciones económicas para vivir en la ciudad de Montería, tiene dificultad de reemplazar su actividad productiva en la ciudad, a ante esto, hay una respuesta deficiente de la institucionalidad, en cabeza de la UARIV y de la UNP, autoridad que además responde tardíamente por el mantenimiento del esquema de seguridad. Arnobi afirma que sus hijos tienen afectaciones psicológicas y psicosociales. Por su parte, [REDACTED] ha sido desplazada de su lugar de nacimiento y de su residencia en dos ocasiones: en el año [REDACTED], salió de [REDACTED] a Cali al ser amenazada y, posteriormente, en los años [REDACTED], tuvo que cambiar de residencia en Cali, también por amenazas en su contra.

**Derechos fundamentales violados o amenazados.** A [REDACTED] y a su familia, como indígenas pertenecientes [REDACTED], el desplazamiento en Bogotá les está vulnerando sus derechos a la tierra y el territorio y a su diversidad étnica y cultural, a vivir en condiciones de dignidad, y a su integridad personal. A Arnobi y a su familia, también se le está vulnerando su derecho a la territorialidad campesina, a vivir en condiciones dignas y a la integridad personal,

en una ciudad en donde no ha podido reestablecer su normalidad económica ni social. ■■■■■, también se ha visto afectada, de hecho, no ha podido establecerse en un sitio seguro después de su primer desplazamiento. Pues su ejercicio de defensa de derechos que realiza con las comunidades afrodescendientes desplazadas la ha puesto en riesgo.

En los dos primeros casos, se genera la imposibilidad de reunirse y de expresarse con las comunidades con quienes promovían acciones de defensa de derechos humanos. Fuera del resguardo, ■■■■■ no puede defender derechos, pues lo hace desde, con y para su comunidad. Si bien Arnobi sigue siendo defensor, no ha podido desempeñar su labor en el territorio, en donde ayudo a socializar y a organizar la reivindicación de los derechos derivados del Acuerdos de Paz. Esta imposibilidad no solo afecta a ■■■■■ y a Arnobi sino a las comunidades que con ellos reclamaban y defendían sus derechos. Quienes se quedan en los territorios viven la dinámica de violencia que desterró a los líderes sociales de su comunidad por la defensa de derechos, esto hace que los procesos organizativos y la actividad política de las comunidades se debiliten por el miedo.

En los tres casos se vulnera el derecho a defender derechos humanos, pues el desplazamiento no permite la reunión y la asociación, con garantías, para las organizaciones. Al igual que en los casos señalados en los hechos victimizantes de amenazas y atentados, tampoco ha habido ningún tipo de resultados en las investigaciones adelantadas al respecto.

La UNP ha ayudado por un tiempo parcial al sostenimiento de las dos familias, aun así, la ayuda ha sido insuficiente. Por su parte la UARIV, solo respondió en el caso de ■■■■■ con ayuda humanitaria y atención psicosocial, solo para él y no para la familia. En el caso de Arnobi la entidad ha estado totalmente ausente. Aunado a lo anterior, en ningún caso, se han implementado medidas tendientes a reestablecer los derechos de los accionantes y a solucionar la violencia de los territorios en donde vivían ellos. Esto, a través de rutas de protección colectiva, mesas territoriales de garantías, implementación del Decreto 660 de 2017, y respuestas de atención rápida por parte de la CIPRAT.

En ninguno de los tres casos las Fiscalía ha avanzado en la desestructuración, a través de la investigación, juzgamiento y sanción de las estructuras criminales que realizaron los atentados y provocaron el desplazamiento.

### **3.3 ESTIGMATIZACIÓN**

Los derechos a la integridad personal (Art 5), al buen nombre (Art 15) y el derecho a defender derechos humanos, resultan violados o amenazados debido a la estigmatización hecha por personas que cumplen alguna función dentro de las instituciones del Estado o son ampliamente reconocidas en el país.

Debido a su ejercicio de defensa de los DESCA, Isabel Zuleta ha sufrido estigmatización por parte de personas que cumplen funciones en entidades del Estado. En el año 2019, en contra de Isabel se emprendió una campaña de desprestigio, dirigentes y representantes de partidos importantes de Medellín han afirmado que es importante que la vocera Isabel “caiga” en sus presuntas “mentiras” y que el mundo entienda que es “una líder dañina” y “peligrosa” que actúa

en contra del desarrollo del departamento. Por su parte, Alejandro tiene gran visibilidad a nivel nacional como líder estudiantil. Esto ha provocado que personas de alto reconocimiento a nivel nacional lo estigmaticen y señalen como “guerrillero”, “vándalo” o “terrorista” a través de Twitter, red social con amplia difusión.

**Derechos fundamentales vulnerados** La estigmatización en estos casos aumenta el riesgo de los accionantes en los territorios y ciudades en donde ejercen la labor de defensa. Esto, los expone y señala como enemigos de la comunidad o como parte de algún actor del conflicto en el sitio en donde trabajan. En esa medida, no solo se pone en riesgo su integridad personal y su vida en territorios de gran conflictividad social, sino que se crea un clima hostil y se criminaliza la defensa de los derechos, lo cual afecta, también, a la organización o el movimiento con el que trabajan. Los señalamientos se dirigen a estas personas por la actividad que realizan, no obstante, esta actividad no es única ni exclusiva del líder, sino también, del colectivo.

La estigmatización vulnera el derecho a defender derechos pues crea un clima hostil y pone en peligro la vida y la integridad personal del defensor o defensora. Es obligación del Estado promover campañas que legitimen y reconozcan el ejercicio y la labor de defensa de derechos humanos.

### **3.4 ROBO DE INFORMACIÓN SENSIBLE**

El derecho a defender derechos y los derechos a la vida (Art. 11), a la integridad personal (Art. 12), a la intimidad (Art. 15), a la libertad de reunión y asociación (Art. 20) se han visto vulnerados por el robo de información de los lugares en donde se reúnen las organizaciones de derechos humanos.

Los sitios en donde se reúnen las organizaciones en las que participa Fabián Laverde e Isabel Cristina fueron asaltados. En el primer caso, sustrajeron una cámara que contiene las grabaciones de quienes participan en la organización. En el segundo caso, hurtaron documentos de la Coordinación General de la organización como actas, fotocopias de cédulas de las directivas, denuncias ante diferentes instancias y los listados de los asistentes a la última reunión realizada.

**Derechos fundamentales vulnerados.** Teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, las amenazas son en contra de las organizaciones, todo lo anterior, resulta muy grave. Pues se pone en riesgo la integridad personal y la vida de quienes defienden derechos humanos de manera colectiva. En efecto, el robo de información sensible sobre las personas que ejercen su derecho a defender derechos, tiene como consecuencia su violación, pues se exponen las identidades y los datos de los defensores y defensoras en un clima hostil y de alta violencia en el que son perseguidos y amenazados.

El Estado a través de la UNP tiene la obligación de brindar protección de manera colectiva, lo cual debe reflejarse en las garantías para crear organizaciones y participar en ellas. En estos casos, estas garantías deben verse reflejadas en los lugares en donde se reúnen las personas con el fin de organizarse y ejercer sus derechos, de lo contrario, se falta con esta obligación y con la garantía y protección del derecho a defender derechos de manera colectiva y, con los derechos a la libertad de asociación y reunión.

Todos los demandantes han sufrido agresiones continuas en, por lo menos, los últimos dos años debido al ejercicio de defensa de derechos, puesto que no hay garantías para ejercer las

actividades de liderazgo, de reclamo, reivindicación y difusión de derechos. Por esa razón, pedimos que el juez constitucional adopte medidas tendientes a superar la situación, que lejos de ser exclusiva, como ya se abordó, es generalizada y masiva en el país.

#### **4. ALTERNATIVAS JURÍDICAS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA SUPERAR LA CRISIS Y AMPARAR EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS.**

En este numeral se presentan las diferentes alternativas jurídicas con las que cuenta el juez constitucional para garantizar el derecho a defender derechos humanos en Colombia. Para esto se realiza una descripción de la figura del Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante ECI), y con esto se muestra cómo la situación en la que se encuentran las y los defensores de derechos humanos cumple cada uno de los elementos que jurisprudencialmente dan lugar a esta figura. Luego, se expone la posibilidad de utilizar el ECI que declaró la Corte Constitucional en la sentencia T-590 de 1998 para enfrentar la situación actual de violencia generalizada en contra quienes defienden los derechos. Posteriormente, se presenta la posibilidad que tienen los jueces constitucionales de dictar órdenes complejas frente a situaciones de vulneración generalizada de derechos humanos, incluso en los casos en que los que no se declara un ECI. Finalmente, se expone el grado de discrecionalidad con el que cuenta el juez constitucional para tomar las medidas que considere necesarias e idóneas para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados en este caso.

##### **4.1 POSIBILIDAD 1: DECLARATORIA DE UN NUEVO ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**

El ECI es una figura jurídica que ha utilizado la Corte Constitucional para referirse a situaciones de vulneración masiva de derechos fundamentales inadmisibles a la luz de la Constitución de 1991.<sup>208</sup> Esta figura permite que la Corte presente órdenes puntuales a diversas autoridades, con el fin de superar el estado de cosas que transgrede derechos fundamentales. Esto, se sostiene en la idea de que el estado de vulneración masiva y sistemática de derechos incentiva, al tiempo, la interposición de tutelas, por lo que resulta eficiente que la Corte formule órdenes, lo que evita tanto una posible congestión judicial como la continuación de la transgresión de derechos fundamentales. Así, el juez constitucional sobrepasa la órbita de un caso en concreto para juzgar un estado de cosas, o una realidad<sup>209</sup>. En consecuencia, dicha figura permite que a través de un juicio normativo se confronte una realidad para concluir si es compatible con la Constitución Política y si no lo es, permite que el juez tome las medidas que estime suficientes para solucionar la diferencia entre la realidad y el contenido normativo.

---

<sup>208</sup> El surgimiento de la ECI se remonta a la sentencia SU-559 de 1997, en donde la Corte declaró que la omisión en la afiliación de docentes de dos municipios del departamento de Bolívar al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se realizaban los descuentos derivados de tal afiliación, configuraba una circunstancia que retaba las más elementales nociones de un orden constitucional y el respeto por los derechos individuales. En esta ocasión, la Corte afirmó que: “Si el estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo”. Corte Constitucional, sentencia SU 550 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>209</sup> Leonardo García Jaramillo, “La Doctrina Jurisprudencial del Estado de Cosas Inconstitucional”, en *Constitucionalismo* deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 171-207.

La declaratoria del ECI tiene una serie de consecuencias. La más importante es que el juez constitucional asume una posición activa para la determinación de las medidas necesarias para enfrentar la situación. En este sentido el juez asume una posición de garantía institucional para orientar el funcionamiento de las entidades que cumplen un papel determinante en las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales, en el marco de las políticas públicas. Esta posición de garantía lleva a la Corte a impartir “órdenes complejas”<sup>210</sup>, a través de las cuales se busca “subsanan las omisiones, negligencias o simples trabas burocráticas que impiden tomar las medidas para eliminar o atenuar el riesgo de que se presente una nueva y grave vulneración de derechos fundamentales”<sup>211</sup>. Las órdenes complejas, a diferencia de otro tipo de órdenes que imparte la Corte, implican, para su materialización un lapso significativo de tiempo y dependen de procesos administrativos que no son inmediatos, y que necesitan la concurrencia de varias entidades. Con estas órdenes la Corte puede exigir a las autoridades destinatarias rendir información para determinar si efectivamente se han realizado las diligencias administrativas, y así verificar si se debe dinamizar el proceso de cumplimiento, a través de medidas que impulsen la garantía de los derechos fundamentales.

En la sentencia T-025 de 2004, a partir de varios precedentes<sup>212</sup>, la Corte Constitucional identificó seis elementos constitutivos para la declaración de un ECI<sup>213</sup>. Elementos, que se configuran en la situación actual que enfrentan quienes defienden derechos humanos en Colombia: (i) el carácter masivo y generalizado, que puede ser constatado en los informes de diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, a partir de: la concentración geográfica de los homicidios y las agresiones, las poblaciones que representan y/o las causas que defienden las defensoras y los defensores que han sufrido la vulneración de sus derechos, y el alto número de personas asesinadas y/o agredidas ; (ii) la verificación de una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones y la incorporación de prácticas inconstitucionales que trunquen el ejercicio de derechos fundamentales, que tal como se expuso previamente, no se trata de ausencia total de referentes normativos sino de un bloqueo en la institucionalidad pública para enfrentar el problema; (v) un problema social o estado de cosas que no ha podido ser superado a pesar de la creciente preocupación pública al respecto, pues se trata de una problemática que ha sido denunciada, señalada y admitida por el Gobierno Nacional, los jueces y los órganos de control. Y, el último de los requisitos es (vi) que si las personas afectadas por el problema social que dificulta o trunca el pleno ejercicio de derechos fundamentales acudieran a la tutela, se presentaría una congestión judicial. Respecto de esto último, se advierte que si cada líder social amenazado o la familia de aquellos desaparecidos o asesinados acudiera a través de una tutela a pedir protección o reparación por lo sucedido, el sistema de justicia tendría que contemplar un plan de emergencia para poder atender los casos que los informes de las organizaciones de la sociedad civil y del Ministerio Público, atestiguan

---

<sup>210</sup> Leonardo García Jaramillo, “La Doctrina Jurisprudencial del Estado de Cosas Inconstitucional”, en *Constitucionalismo deliberativo. Estudio sobre el ideal deliberativo de la democracia y la dogmática constitucional del procedimiento parlamentario*, México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2015, pp. 171-207.

<sup>211</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 974 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, núm. 3.3.

<sup>212</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU 559 de 199. MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T 068 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero; SU 250 de 1998. MP Alejandro Martínez Caballero; y, T 606 de 1998. MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>213</sup> De acuerdo César Rodríguez Garavito, se pueden agrupar en dos categorías: condiciones de resultado, es decir aquellos elementos que expresamente indican transgresiones o límites inconstitucionales para el ejercicio de los derechos fundamentales (como lo son los elementos i, iii y v); y condiciones de proceso, es decir aquellos elementos que reflejan fallas estructurales en materia de política pública (como lo son los elementos ii, iv y vi). César Rodríguez Garavito, *Más allá del desplazamiento políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá: Ediciones Uniandes, 2009, p. 15.



sobre la crisis que viven los defensores y defensoras de derechos humanos en el país actualmente<sup>214</sup>.

La declaratoria de un ECI presenta dos ventajas. Por un lado, permitiría comprender en contexto la masiva vulneración de derechos fundamentales dentro de una transición política y la relación que tienen algunos de estos casos con la defensa de derechos humanos en mecanismos de justicia transicional así como con la implementación del Acuerdo de Paz (ley 975 de 2005, ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, Acto Legislativo 02 de 2012, y Acto Legislativo 01 de 2017), particularmente, en el caso de defensores de derechos territoriales. Y de otro lado, facilitaría una mayor coordinación entre las nuevas y antiguas instituciones que hacen parte del andamiaje del Estado, pues es clara la necesidad de que mejoren sus prácticas para garantizar que las medidas que se toman para proteger a los defensores de derechos humanos sean efectivas, especialmente en el caso de la UNP y la asignación de esquemas individuales de protección que resultan poco efectivos para la protección global de los defensores.

Es por ello que esta es la primera opción que solicitaríamos que el juez constitucional considerara al momento de decidir la presente acción.

#### **4.2 POSIBILIDAD 2: PERSISTENCIA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL DECLARADO EN LA SENTENCIA T 590 DE 1998**

En sentencia T-590 de 1998 la Corte Constitucional declaró un (ECI) ocasionado por la falta de protección de defensores de derechos humanos. Dicha declaratoria se sustentó en el reconocimiento del déficit de protección de quienes defienden derechos por parte de las autoridades, y en un marco normativo de rango constitucional que soporta jurídicamente la labor de defensa de los derechos en el país<sup>215</sup>. Las órdenes derivadas de la declaratoria son difusas. Por un lado, la Corte “hace un llamado a la prevención”<sup>216</sup> a la Procuraduría y a la Defensoría que tienen un mandato de origen constitucional que gira en torno a la protección y defensa de los derechos humanos y, por el otro, “hace un llamado” de carácter general a la población colombiana para que cumpla el con el artículo 95 de la Constitución Política que establece a la protección y promoción de los derechos humanos como fundamento esencial y pilar de la convivencia pacífica. Este tipo de órdenes no parecen desbordar la órbita tradicional inter-partes, en tanto no suponen una definición de cómo deben de actuar “las autoridades con miras a

---

<sup>214</sup> Ver “Ya hay 105 demandas contra el Estado por \$206 mil millones: Contraloría pide replantear medidas de protección y cobertura a líderes sociales” (Consultado el 15 de septiembre de 2018). Disponible en: [https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset\\_publisher/91OzepbPkrRW/content/ya-hay-105-demandas-contra-el-estado-por-206-mil-millones-contraloria-pide-replantear-medidas-de-proteccion-y-cobertura-a-lideres-sociales](https://www.contraloria.gov.co/contraloria/sala-de-prensa/boletines-de-prensa/-/asset_publisher/91OzepbPkrRW/content/ya-hay-105-demandas-contra-el-estado-por-206-mil-millones-contraloria-pide-replantear-medidas-de-proteccion-y-cobertura-a-lideres-sociales)

<sup>215</sup> En palabras de la Corte: “Si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de aquellos derechos. Sin eso no ocurre, y, además, el artículo 95 de la Constitución Política establece, entre las obligaciones de todas las personas en Colombia, “Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”. Obligación que se desprende del propio Preámbulo de la Carta en cuanto la finalidad de la Nueva Constitución es la de “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”. En conclusión, el respeto y defensa de los derechos humanos legitima un Estado Social de Derecho.” “Desafortunadamente, es el clima de intolerancia y de violencia el que impera en nuestra Patria y son pocas las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos. Algunas autoridades lo hacen porque la misma Constitución específicamente los obliga a ello, (Ministerio Público, artículos 118, 277, 278, 282 C.P.). Los particulares, generalmente integrantes de Organizaciones no Gubernamentales, directamente se oponen a la violación de los derechos humanos y luchan para poner fin a la impunidad.” Corte Constitucional, Sentencia T 590 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>216</sup> Ibidem, Resolución, orden tercera.

garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos, en asuntos que han sido gravemente descuidados por ellas”<sup>217</sup>.

Por lo que, a pesar de la declaración de un ECI en la sentencia T-590 de 1998, la Corte, en este caso, no parece asumir el rol garantista de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, en consecuencia, no da órdenes precisas a autoridades encargadas de este cumplimiento orientadas a mitigar la situación de los defensores de derechos humanos. La declaratoria del ECI, por consiguiente, no estuvo acompañada de medidas estructurales que permitan combatir la realidad que motivó su declaratoria. Creeríamos que se debió a la evolución jurisprudencial incipiente que tenía la figura del ECI al momento de la sentencia.

De hecho, consideramos que resulta viable jurídicamente utilizar la sentencia T- 590 de 1998 como punto de apoyo para dictar órdenes de carácter estructural sin declarar un nuevo ECI, pues la jurisprudencia posterior parece sugerir que se trata de un ECI que se encuentra vigente por cuanto la situación de grave violación de DDHH no se encuentra superada. La Corte, en sentencia C-555 de 2017 hizo referencia a la existencia del ECI por la persistencia del problema en el riesgo del ejercicio de defender derechos. En esa oportunidad, la Corte reconoció la sistemática violación de los derechos fundamentales de quienes defienden derechos<sup>218</sup>, sin considerarlo como un hecho superado. Creemos que el juez constitucional, con base en la persistencia del ECI declarado en la sentencia T 590 de 1998, podría dictar órdenes complejas para afrontar los problemas relacionados con el ejercicio del derecho a defender derechos.

También tiene la opción de acudir a la jurisprudencia posterior a la declaratoria para verificar que el ECI descrito no se ha superado y, por el contrario, que existe el deber constitucional de tomar las medidas idóneas para solucionar el déficit de protección sobre los defensores de derechos. Esta posibilidad, no obstante, presenta una deficiencia cualitativa. Dentro de la jurisprudencia constitucional no es claro sí al utilizar la declaratoria de un ECI pasado existe la posibilidad que el juez constitucional integre nuevos elementos o si debe ceñirse a los elementos de la declaratoria original<sup>219</sup>. Si debe ceñirse a los elementos originales, sería imposible integrar nuevos aspectos que resultan de medular importancia para comprender la situación actual de las y los defensores de derechos humanos, como la inclusión desde los últimos quince años de un andamiaje normativo e institucional en un escenario de justicia transicional (ley 975 de 2005, ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios, Acto Legislativo 02 de 2012, y Acto Legislativo 01 de 2017) y la violencia relacionada con el ejercicio de los defensores de derechos humanos en estos canales jurídicos.

---

<sup>217</sup> Nestor Osuna, “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales* (Victor Bazan Ed.), Bogotá D.C.: Fundación Konrad Adenauer, 2015, p. 333. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>

<sup>218</sup> Corte Constitucional, Sentencias C 555 de 2017, M.P. Iván Humberto Escurecería Mayolo, núm. 6.1, párr. 8

<sup>219</sup> Esta discusión está relacionada con el caso de la ECI en materia carcelaria. En esta situación la Corte Constitucional reconoció la persistencia del ECI a través de las sentencias ulteriores a la declaración original. La primera declaratoria se dio en la Sentencia T 153 de 1998, en la cual se reconoció que las instituciones penitenciarias adolecen de condiciones necesarias para garantizar la dignidad humana de los reclusos. Posteriormente, en la Sentencia C 338 de 2013 la Corte declaró la ECI pero se apartó de la sentencia anterior argumentando que la situación a la fecha de esta providencia varió significativamente de la que se analizó en un la sentencia T 153 de 1998, esencialmente porque el hacinamiento que era el problema más intenso en la declaratoria anterior no era la única variable importante que debía afrontar la Corte sino que se anudaba a otras variables de suprema importancia como la frecuencia de los tratos crueles e inhumanos dentro de los establecimientos penitenciarios. Finalmente, en sentencia T 612 de 2015 la Corte reiteró elementos de las dos sentencias anteriores en donde declaraban ECI diferentes, considerando que ninguna de las situaciones descritas estaba superada sin alterar sus elementos de cada sentencia en particular sino sumándolos. Dado que el ECI en materia carcelaria es el único que presenta estas variaciones no queda claro si la reiteración jurisprudencial permite anudar elementos adicionales o reforzar los declarados originalmente.

### 4.3 POSIBILIDAD 3: DICTAR ÓRDENES COMPLEJAS SIN LA DECLARATORIA DE UN ECI

En casos excepcionales la Corte ha utilizado el ECI como medio para fundamentar jurídicamente la necesidad de asumir un rol primario en la garantía de los derechos fundamentales e impartir posterior a la declaratoria órdenes complejas. En otras oportunidades ha enfrentado graves violaciones de derechos humanos que afectan a pluralidad de personas a través de las órdenes complejas sin la necesidad de declarar un ECI. Los dos casos más representativos de esta última modalidad son el acceso a la salud y su consolidación como un derecho fundamental<sup>220</sup> y el tratamiento jurisprudencia del derecho fundamental al agua potable<sup>221</sup>. El fundamento constitucional de las órdenes complejas tiene que ver con el papel del juez constitucional frente a las realidades que enfrenta la sociedad colombiana y la dificultad de solventar violaciones de derechos fundamentales que afectan una pluralidad de personas<sup>222</sup>.

Dentro de las medidas idóneas para solucionar una vulneración de derechos fundamentales y para evitar que la situación se perpetúe, se inscribe la discusión sobre las diferentes órdenes que puede impartir el juez constitucional. Como ya se anotó, las órdenes complejas implican un conjunto de acciones y omisiones que sobrepasan la órbita de control del destinatario y requieren para su cumplimiento plazos superiores a las cuarenta y ocho horas. Por el contrario, las órdenes simples

se presentan con la sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo<sup>223</sup>.

Los dos casos más relevantes de órdenes complejas sin que se declarará un ECI enmarcan la posibilidad, dentro de las competencias del juez constitucional, para enfrentar violaciones plurales a derechos fundamentales. La magnitud de las órdenes dependen, en gran medida, de la naturaleza de las violaciones. En el caso de la atención y acceso a la salud, la Corte tomó la determinación de elevar dicho derecho al rango de fundamental con el objetivo de que fuera tutelable de forma autónoma y además precisó una serie de aspectos para regular el funcionamiento de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), generando una serie de condiciones orientadas a impedir la vulneración material del derecho<sup>224</sup>.

Mientras que, en el caso del derecho fundamental al agua potable, desde 1992 la Corte planteó la importancia del acceso para el mantenimiento de la dignidad humana. Los desarrollos jurisprudenciales posteriores tomaron como base la estrecha relación que tiene el acceso al agua

---

<sup>220</sup> Corte Constitucional. Sentencias T 760 de 2008. MP Manuel José Cepeda Espinosa; T 974 de 2009. MP Mauricio González Cuervo, entre otras

<sup>221</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 740 de 2011. MP Humberto Antonio Cierro Porto

<sup>222</sup> En la sentencia T 974 de 2009 la Corte considero que el juez constitucional: “tiene el deber de preguntarse -valido de su independencia y autonomía, y sobre todo del carácter vinculante y perentorio de su decisión- qué tipo de órdenes puede dar para subsanar las omisiones, negligencias o simples trabas burocráticas que impiden tomar las medidas para eliminar o atenuar el riesgo de que se presente una nueva y grave vulneración de derechos fundamentales”. M.P. Mauricio González Cuervo. Núm. 3.3.

<sup>223</sup> Corte Constitucional, sentencia t 086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, núm. 4.5, párr. 2.

<sup>224</sup> Néstor Osuna, “Las sentencias estructurales. Tres ejemplos de Colombia” en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. La protección de los derechos sociales. Las sentencias estructurales* (Víctor Bazan Ed.), Bogotá D.C.: Fundación Konrad Adenauer, 2015, p. 106. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4504/24.pdf>.

potable con el mantenimiento de la dignidad humana para sentar una jurisprudencia<sup>225</sup> que allanó el camino para que la Corte, en la Sentencia T-740 de 2011, declarará el acceso a agua potable como un derecho fundamental de carácter autónomo, solventando un problema que había estado latente en la protección judicial de este derecho consistente en la procedibilidad de la tutela como medio adecuado de protección. Adicionalmente, estableció que sí la falta de pago en el servicio de agua supera la voluntad del ciudadano, resulta desproporcionado restringir por completo el acceso a este servicio y debe proveérsele un mínimo.

El papel del juez constitucional cuando imparte órdenes complejas implica una supervisión especial para asegurar su cumplimiento, así como una observancia y respeto del Estado Social de Derecho (artículo 1 de la C.P.) y las competencias democráticas y administrativas de los poderes públicos que establece el principio de separación de poderes (artículo 113 de la C.P.). El juez puede asumir el seguimiento de la orden para mirar los grados de cumplimiento o delegar esta función a alguna entidad que tenga las capacidades técnicas para asumir esta tarea.

Si el juez constitucional considera que no es necesaria la declaratoria del ECI pero debe solventar la situación de quienes defienden los derechos humanos resultaría esencial, como medida jurídica para profundizar en su garantía, elevar el derecho a defender derechos a rango de derecho fundamental y de carácter autónomo, que si bien se relaciona con otros derechos de carácter fundamental como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de locomoción e incluso de asociación, tiene un entidad jurídica propia que lo hace acreedor por sí mismo de amparo mediante tutela. Esta medida, a pesar que ya existe una línea jurisprudencial robusta que fundamenta la protección de los derechos de los líderes sociales, facilitaría el amparo judicial de defensores de derechos humanos en jueces de instancia ante situaciones en donde se presente un riesgo inminente.

De igual forma, dada la necesidad de articular las diferentes entidades que se encuentran comprometidas para garantizar el derecho a la defensa de derechos humanos, es prioritario identificar las competencias de cada uno de órganos comprometidos en la prestación de servicios de seguridad para que en el marco de sus funciones articulen las medidas que se especifican en el capítulo de pretensiones.

#### **4.4 POSIBILIDAD 4: DISCRECIONALIDAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL PARA SOLUCIONAR UNA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Constitución de 1991 establece en el artículo 1 que Colombia es un Estado Social de Derecho. Desde la jurisprudencia inicial de la Corte Constitucional se empezaron a consolidar las

---

<sup>225</sup> En la sentencia T 348 de 2013 se establece lo siguiente: “En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art.11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental”. Posteriormente, esta afirmación ha sido reiterada en múltiples ocasiones, por ejemplo, en las sentencias C- 150 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1150 de 2001 M. P. Alvaro Tafur Galvis, T-1225 de 2001 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-636 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-490 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-270 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-381 de 2009 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-915 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-546 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-616 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-717 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, T-418 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa y, C-220 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-055 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-740 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-918 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-089 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-188 de 2012 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, entre muchas otras.”

consecuencias de la elección del constituyente primario sobre esta fórmula de Estado, precisando el papel del juez constitucional como el garante de los derechos fundamentales. La cláusula del Estado Social de Derecho es intrínseca al esfuerzo judicial para la protección y materialización del catálogo de derechos que ostenta la Constitución, pues evita que los derechos queden en letra muerta o en simples aspiraciones que dependen de la voluntad política<sup>226</sup>.

El papel de los jueces dentro de Estado y su relación como garantes de los derechos fundamentales es un elemento esencial y definitivo de la cláusula de Estado Social de Derecho. No resulta entendible la potencia normativa de la Constitución de 1991 ni su pretensión de efectividad material sin la garantía judicial de los derechos fundamentales. El juez constitucional, en razón de la tan alta tarea que se le confía dispone de un marco de discrecionalidad para establecer las medidas que considere adecuadas en orden de salvaguardar los derechos fundamentales.

Este marco de discrecionalidad no implica que las órdenes que dicte el juez constitucional sean irracionales o inalcanzables, sino que el juez puede innovar en los mecanismos para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos. La innovación está orientada a mejorar la eficiencia de las medidas que toma el juez para la protección de derechos. De esta forma, las decisiones judiciales para la protección de derechos fundamentales deben estar motivadas por la dificultad o desidia del ejecutivo y del legislador para solventar un escenario de transgresión de derechos humanos, así como por la obligación del Estado de tomar medidas necesarias e inmediatas para la protección de derechos, garantizar sus niveles básicos o esenciales, permitir su progresividad e impedir su regresividad.

En uso de esta discrecionalidad el juez constitucional puede formular las medidas judiciales que considere pertinentes para la protección del derecho a defender derechos. Los límites de las medidas que tome se encuentran en el principio de separación de poderes que establece el artículo 113 de la Constitución, así como en los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia. El uso de esta potestad es imperativo para solventar el déficit de protección de los defensores de derechos humanos en Colombia.

## **5. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, comedidamente solicitamos al juez constitucional:

### **5.1 GENERALES**

---

<sup>226</sup> Según la Corte Constitucional: “Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relación entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior; dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no ya a la administración o al legislador, la responsabilidad de la eficacia de los derechos fundamentales. En el sistema anterior la eficacia de los derechos fundamentales terminaba reduciéndose a su fuerza simbólica. Hoy, con la nueva Constitución, los derechos son aquello que los jueces dicen a través de las sentencias de tutela”. Corte Constitucional, sentencia T 760, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

**AMPARAR** los derechos fundamentales a la integridad personal, la libertad de reunión, la libertad de asociación, la libertad de locomoción, el derecho a la participación política; y, el derecho a defender los derechos humanos, en cabeza de [REDACTED] Deobaldo Cruz, Oscar Salazar, Arnobis Zapata, Isabel Cristina Zuleta, en nombre propio y en representación del movimiento Ríos Vivos, de Martha Giraldo y de [REDACTED] por los atentados y amenazas que por razón de su ejercicio de defensa de derechos humanos han sufrido.

**AMPARAR** los derechos la integridad personal, al mínimo vital, garantizado en el acceso a los programas de restablecimiento económico, a la libertad de locomoción; al libre desarrollo de la personalidad; el derecho a la tierra y el territorio; a la diversidad étnica y cultural; y el derecho a defender derechos humanos de [REDACTED] Arnobis Zapata y [REDACTED] por el estado de desplazamiento forzado en el que se encuentran.

**AMPARAR** el derecho a defender derechos y los derechos a la vida, a la integridad personal, a la intimidad, a la propiedad privada, a la libertad de reunión y asociación de Fabián Laverde y de Isabel Cristina Zuleta y el movimiento Ríos Vivos, producto del robo de información sensible de la organización.

**AMPARAR** los derechos a la integridad personal, al buen nombre y el derecho a defender derechos humanos en cabeza de Isabel Cristina y el movimiento Ríos Vivos y de Alejandro Palacio, debido a la estigmatización sufrida por parte de personas que cumplen funciones en entidades del Estado o por personas ampliamente reconocidas. Y, por consiguiente, ordene las siguientes medidas:

## 5.2 ESPECÍFICAS

[REDACTED]

5.2.1.1 Al juez constitucional anonimizar y mantener bajo reserva los datos del accionante debido al alto riesgo que actualmente enfrenta.

5.2.1.2 A la UNP que garantice el enfoque étnico en la adopción de medidas del esquema de protección individual, sin barreras que impidan su materialización y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011 y, en consecuencia, que garantice que el esquema de seguridad de [REDACTED] cuente con personal de confianza o con hombres de protección con enfoque diferencial.

5.2.1.3 A la UNP que se encargue de manera oportuna y efectiva de los gastos del esquema de protección asignado [REDACTED]. Esto es, que se haga cargo del valor del parqueadero y de la gasolina gastada por la camioneta para que [REDACTED] pueda hacer uso efectivo del esquema de protección.

5.2.1.4 Garantizar a [REDACTED] la reubicación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4633 de 2011.

5.2.1.5 A la UNP y al Ministerio del Interior, en cumplimiento de la obligación de protección adecuada y con enfoque diferencial, de manera individual y colectiva, que reconozca y, por tanto, brinde fortalecimiento a la Guardia Indígena [REDACTED]

5.2.1.6 A la Unidad de Víctimas que haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario en cabeza [REDACTED] y, en consecuencia, que se garantice [REDACTED] los mínimos en alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos.

5.2.1.7 Al Ministerio del Interior y a la UNP que, de manera concertada, con la comunidad [REDACTED], cree e implemente un plan de prevención y protección colectivo, con enfoque diferencial, de garantías de seguridad que involucre a las entidades territoriales de acuerdo con sus competencias.

5.2.1.8 Al Ministerio del Interior que garantice: la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantías del [REDACTED], la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural; que tengan en cuenta la interseccionalidad; y, que activen los grupos de prevención, protección e investigación en esta mesa.

[REDACTED] A la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad especial de investigación, que investigue y esclarezca los autores mediatos e inmediatos, tal como lo establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las agresiones sufridas por [REDACTED] y su familia. Lo anterior, teniendo en cuenta el contexto y las agresiones sucedidas en contra de las autoridades de la comunidad [REDACTED] y de los demás pueblos indígenas que se encuentran en peligro [REDACTED]

5.2.1.10 A la Fiscalía general de la Nación que presente un informe sobre el adelanto de la investigación y el esclarecimiento del Caso de Noticia Criminal No [REDACTED]

5.2.1.11 A la Comisión Intersectorial para la Respuesta Rápida a las Alertas Tempranas y las instituciones que la componen, que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo respecto del departamento del [REDACTED].

## 5.2.2 SEGUNDO CASO. Deobaldo Cruz. Asociación Campesina de Puerto Asís. Putumayo

5.2.2.1 Que la Unidad de Víctimas haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario a Deobaldo Cruz, dada la situación de salud y de discapacidad en la que se encuentra producto de la agresión física por parte de la Policía. En consecuencia, que se

le garantice, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011, los mínimos en alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos.

**5.2.2.2** A la Fiscalía general de la Nación que investigue y esclarezca los hechos ocurridos el 3 de junio de 2019 que ocasionaron la violación de los derechos de Deobaldo Cruz.

**5.2.2.3** A la Fiscalía General de la Nación que presente un informe sobre el adelanto de la investigación y el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2019.

**5.2.2.4** A la Procuraduría general de la Nación que adelante las investigaciones correspondientes por las actuaciones desproporcionadas de la fuerza Pública, ante la manifestación y la reivindicación del Acuerdo de Paz y de la sustitución de cultivos de uso ilícito en la comunidad de Puerto Asís.

**5.2.2.5** Al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018 y, que, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, implemente: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el municipio de Puerto Asís.

**5.2.2.6** Al Ministerio del Interior que instale la Mesa territorial de Garantías de defensores y defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales y comunales del departamento del Putumayo, con el fin de identificar factores de riesgo, formular recomendaciones y adoptar medidas que contribuyan a prevenir, proteger y rodear de plenas garantías a quienes defienden derechos humanos, líderes sociales y comunales.

**5.2.2.7** Al Ministerio del Interior que establezca una comisión de derechos humanos en la mesa de diálogo y concertación del gobierno con las comunidades para el tema de cultivos de uso ilícito. Esto, con el fin de garantizar, en las actuaciones del Estado, los derechos fundamentales de la población.

**5.2.2.8** Al Ministerio de Defensa que ordene el cumplimiento de la Resolución 1129 de 2018, por medio de la cual se adopta el protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica, libertad de asociación, libre circulación, la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica.

**5.2.3 TERCER CASO. Martha Lucia Giraldo. Movimiento Víctimas de Crímenes de Estado. Valle del Cauca**



- 5.2.3.1** Al Ministerio del Interior que garantice: la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantía del Valle del Cauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad; y, que se garantice la activación de los grupos de prevención, protección e investigación con presencia en la mesa.
- 5.2.3.2** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca de manera conjunta las distintas amenazas en contra de Martha Giraldo y en contra del movimiento social del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el contexto donde ejercen su labor, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.
- 5.2.3.3** A la Comisión Intersectorial Para la Respuesta rápida a las Alertas Tempranas y las instituciones que la componen, que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 teniendo en cuenta las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo respecto del Valle del Cauca.
- 5.2.3.4** A la UNP que revalúe el riesgo y las medidas adoptadas para que estas sean adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y así den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de la labor de defensa de derechos humanos. Esto, a partir del cumplimiento del enfoque de género según el Decreto 1314 de 2016 y la Resolución 805 de 2012.
- 5.2.3.5** Al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y el Decreto 660 de 2018 y que, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, implemente: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el municipio del Valle del Cauca teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.

#### **5.2.4 CUARTO CASO. Oscar Gerardo Salazar Muñoz. Cumbre Agraria Campesina étnica y Popular- Marcha Patriótica. Cauca y Macizo Colombiano**

- 5.2.4.1** A la UNP que revalúe el riesgo y las medidas de protección adoptadas para que estas sean adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural que debe guiar los esquemas de protección y del Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas expedido por la UNP.
- 5.2.4.2** A la UNP que tome medidas de protección colectivas con enfoque diferencial, cultural y territorial respecto del Proceso Campesino y Popular del Municipio de la Vega (PCPV), perteneciente al Movimiento Marcha Patriótica, en concertación con los integrantes de la organización. Esto, en la medida que toda la organización ha

sido amenazada a causa de la labor de defensa y reivindicación de derechos que realizan en el territorio.

**5.2.4.3** A las instituciones de la Comisión Intersectorial Para la Respuesta rápida a las Alertas Tempranas que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y, en consecuencia, que adopte planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la defensoría del Pueblo en los territorios del Cauca.

**5.2.4.4** Al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018 y, que, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, implemente: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el departamento del Valle del Cauca teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.

**5.2.4.5** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca la autoría mediata e inmediata, de manera conjunta las distintas amenazas, atentados y agresiones en contra de Oscar Salazar y en contra del movimiento social del Cauca, teniendo en cuenta el contexto en donde ejercen su labor en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.

## **5.2.5 QUINTO CASO. Isabel Cristina Zuleta, en representación del Movimiento Ríos Vivos Antioquía**

**5.2.5.1** Al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, del Decreto 895 de 2017 y del Acuerdo 002 de 2017 cree el programa de Reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización.

**5.2.5.2** Al Ministerio del Interior, en cumplimiento con su obligación de garantía, que reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del Movimiento Ríos Vivos Antioquia, la legitimidad de defender los ríos de Colombia y el riesgo en el que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales.

**5.2.5.3** Al Ministerio del Interior y a al UNP que incorporen en los planes de prevención y protección de los municipios afectados por Hidroituango y en el plan departamental, el plan de protección y prevención del Movimiento Ríos Vivos.

**5.2.5.4** Al Ministerio del Interior, a la UNP, la Defensoría del Pueblo y las entidades territoriales que les corresponda, activar la ruta de respuesta rápida por parte de instituciones del Estado, tanto a nivel local, regional y nacional en caso de que se presente una situación de amenaza, agresión, estigmatización, captura ilegal, etc

- 5.2.5.5** Al Ministerio del Interior, la UNP y la Procuraduría general de la Nación establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales, para tal efecto solicitaran apoyo de la Procuraduría para que respalde la iniciativa.
- 5.2.5.6** Al Ministerio del Interior y a la UNP que brinden fortalecimiento a las organizaciones y que les den capacidad de reacción ante las situaciones de riesgo. Por lo que se hace necesarios proyectos de fortalecimiento de las organizaciones y del Movimiento Ríos Vivos Antioquía. Se proponen viviendas en tapia (blindaje ancestral) con medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio. Para las áreas urbanas se sugieren viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento.
- 5.2.5.7** A La Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad Nacional de investigación, que agrupe todas las investigaciones de ataques en contra de integrantes del Movimiento Ríos Vivos Antioquía para que haga análisis profundo que tengan en cuenta las características del Movimiento y el contexto en el cual desarrollamos nuestra labor. En consecuencia, que investigue y esclarezca los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta las distintas los atentados y agresiones en contra del movimiento Ríos vivos, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.
- 5.2.5.8** Al Ministerio de Defensa que expida una directiva, donde disponga que tanto las autoridades militares y de policía que tienen mando en los 12 municipios impactados por Hidroitungo cesen y/o se abstengan de realizar actos de estigmatización de los afectados por el proyecto Hidroitungo que hacen parte del Movimiento. Es necesario que en esa directiva se señale la violación de normas constitucionales y legales por las conductas ilícitas y la autoridad competente para investigar las transgresiones.
- 5.2.5.9** A la Procuraduría de la Nación, promocionar y socializar con todas las autoridades territoriales y de las fuerzas armadas la directiva n° 002 de 14 de junio de 2017.
- 5.2.5.10** Al Ministerio del interior que proporcioné los recursos para diseñar y ejecutar (en lo que le corresponda) el Protocolo de gestión del Plan de prevención y protección del Movimiento Ríos Vivos.
- 5.2.5.11** Al Ministerio del Interior y a la UNP que cumpla el Decreto 660 de 2018 y garantice tanto el análisis de riesgo como la adopción de medidas con enfoques territorial, diferenciales, de género, étnico territoriales y culturales.

## **5.2.6 SEXTO CASO. Arnobi Zapata. Asociación de Campesinos Del Sur de Córdoba. Córdoba**

- 5.2.6.1** A la UNP que garantice el funcionamiento efectivo de las medidas de protección y, por tanto, que, de respuesta a las solicitudes de viáticos, combustible, peajes y otras medidas mínimas para el uso del esquema de seguridad en el desarrollo de la labor.
- 5.2.6.2** A la UNP que brinde medidas de protección al núcleo familiar de Arnobi y, por tanto, a la vivienda en donde él y su familia viven. Esto, teniendo en cuenta que al realizar su labor él viaja por temporadas en las cuales su familia queda sin protección, tal y como se señaló en los hechos.
- 5.2.6.3** A la Unidad de Víctimas haga efectiva la presunción de emergencia y de trámite prioritario en cabeza de Arnobi y su familia y, en consecuencia, que se garantice a Arnobi los mínimos en alimentación, alojamiento y acceso a servicios de salud (subsistencia mínima), de acuerdo con las condiciones del hogar después de la ocurrencia del hecho victimizante, teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad y capacidad monetaria para el goce efectivo de sus derechos.
- 5.2.6.4** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca los autores mediatos e inmediatos, de manera conjunta con los distintos atentados y agresiones en contra de Arnobi Zapata y en contra del movimiento social del Córdoba, teniendo en cuenta el contexto, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.
- 5.2.6.5** Al Ministerio del Interior que garantice la periodicidad de las reuniones de la Mesa de Garantías del Córdoba, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que se activen, de manera conjunta, los grupos de prevención, protección e investigación.
- 5.2.6.6** Al Ministerio del Interior que cumpla los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018 y, que, por tanto, junto con las entidades territoriales y en concertación con las comunidades, implemente: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; los promotores comunitarios de paz y convivencia; el protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el departamento del Córdoba teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.
- 5.2.6.7** A las instituciones de la Comisión Intersectorial Para la Respuesta rápida a las Alertas Tempranas, que cumplan con las funciones y el procedimiento establecido en el Decreto 2124 de 2017 y, en consecuencia, que adopte planes de acción inmediata ante las alertas tempranas de la defensoría del Pueblo en los territorios de Córdoba.

## **5.2.7 SÉPTIMO CASO. Fabián de Jesús Laverde Doncel. Casanare**

- 5.2.7.1** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca de manera conjunta las distintas los atentados y agresiones en contra de Fabián Laverde y en contra de la organización con la que trabaja, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.
- 5.2.7.2** Al ministerio del interior y a al UNP, que brinden fortalecimiento a las organizaciones para que tengan capacidades de reacción ante las situaciones de riesgo. Por lo que se hace necesarios proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de COSPACC. Se proponen medios de comunicación que permitan informar sobre las distintas situaciones que se están viviendo en el territorio, viviendas con medios tecnológicos de protección, cámaras, puertas blindadas, etc. Y se requiere una fuerte visibilización y amplio respaldo institucional para los espacios en donde se reúnen los integrantes del movimiento.
- 5.2.7.3** Al Ministerio del Interior que, cumpla con los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018 y, por tanto, implemente en concertación con las comunidades y las entidades territoriales: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; promotores comunitarios de paz y convivencia; protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el departamento del Córdoba teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.
- 5.2.7.4** Al Ministerio del Interior que Garantice la periodicidad de las reuniones de las mesas de garantías del Arauca, la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación.
- 5.2.7.5** A la UNP que revalúe el riesgo y tome las medidas adecuadas de acuerdo con el Protocolo de Análisis del Riesgo para dirigentes, representantes o activistas de organizaciones campesinas y, en consecuencia, que tome las medidas de protección adecuadas al contexto de desempeño de las labores de defensa de los derechos humanos y que den respuesta efectiva a las solicitudes de viáticos, combustible y otras medidas mínimas para el desarrollo de dicha labor. Esto, en cumplimiento del enfoque territorial y cultural.



- 5.2.8.1** Al juez constitucional anonimizar y mantener bajo reserva los datos de la accionante debido al alto riesgo que actualmente enfrenta.
- 5.2.8.2** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca, de manera conjunta, los distintos atentados y agresiones en contra de [REDACTED] y en contra de la organización con la que trabaja, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.
- 5.2.8.3** Al Ministerio del Interior que, cumpla con los Decretos 2252 de 2017 y 660 de 2018 y, por tanto, implemente en concertación con las comunidades y las entidades territoriales: medidas integrales de prevención, seguridad y protección; promotores comunitarios de paz y convivencia; protocolo de protección para territorios rurales, y; apoyo de la actividad de denuncia en el departamento del [REDACTED] teniendo en cuenta las diferencias territoriales dentro del departamento.
- 5.2.8.4** Al Ministerio del Interior que garantice la periodicidad de las reuniones de las mesas de garantías de [REDACTED], la toma de decisiones con las organizaciones participantes y la transversalidad de los enfoques territorial, étnico, de género y cultural, que tengan en cuenta la interseccionalidad y que activen los grupos de prevención, protección e investigación.
- 5.2.8.5** Al Ministerio del Interior convoque a las entidades territoriales para que, en cumplimiento con su obligación de garantía, reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del movimiento social en Cali, la legitimidad de defender y el riesgo en el que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales.
- 5.2.8.6** A la UNP que reevalúe la forma de analizar el riesgo, de tal manera que tenga en cuenta el contexto y los enfoques territorial, de género, étnico y la interseccionalidad.
- 5.2.8.7** A la UNP que tome medidas adecuadas para el sostenimiento y el funcionamiento de los costos del esquema de protección. Esto es de los peajes, gasolina, parqueadero, entre otros.

## **5.2.9 NOVENO CASO. Alejandro Palacio. Bogotá – Medellín**

- 5.2.9.1** Al Ministerio del Interior que, en cumplimiento con su obligación de garantía, reconozca de manera pública a nivel nacional y territorial la labor del movimiento social en Cali, la legitimidad de defender y el riesgo en el que se encuentra el movimiento y sus líderes y lideresas sociales.
- 5.2.9.2** Al Gobierno Nacional que a través del Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia en cumplimiento de la Ley 434 de 1998, del Decreto 895 de 2017 y del

Acuerdo 002 de 2017 cree el programa de Reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización.

- 5.2.9.3** A la Fiscalía General Nación, a través de la Unidad Especial de Investigación, que investigue y esclarezca, de manera conjunta los distintos atentados y agresiones en contra de Alejandro, en términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el contexto, con el fin de dismantelar las organizaciones armadas que atentan contra quienes defienden derechos humanos.

### **5.3 PRETENSIONES COMPLEJAS**

Además de lo anterior, teniendo en cuenta el contexto generalizado y masivo de violencia contra líderes/as sociales y las fallas graves del Estado para afrontar esta crisis, solicitamos al juez constitucional que declare el Estado de Cosas Inconstitucional respecto de la grave situación de seguridad que enfrentan quienes ejercen la defensa de los derechos humanos y, en consecuencia, que:

#### **ORDENE a la Presidencia de la República:**

- 5.3.1** De acuerdo con el Acto legislativo 02 de 2017, que cumpla de buena fe las garantías de seguridad establecidas en el Acuerdo de Paz y lleve a cabo la implementación de las normas expedidas en el marco del “*Fast Track*”, de acuerdo con lo establecido en el Acto legislativo 02 de 2017.
- 5.3.2** Elaborar e implementar una Política Pública de Garantías de Seguridad para la defensa de los derechos humanos con participación de las organizaciones de derechos humanos y de la sociedad civil.
- 5.3.3** Reactivar la Mesa Nacional de Garantías con las plataformas de derechos humanos y demás organizaciones y espacios representativos de los líderes sociales y personas defensoras de los derechos humanos. Lo anterior, con el fin de establecer la participación efectiva para organizaciones de la sociedad civil en el proceso de la discusión y elaboración de la política pública integral de Garantías para la labor de los defensores y defensoras de Derechos Humanos.
- 5.3.4** Promover una campaña permanente, con alcance territorial y orientada al público en general, para el reconocimiento, respeto y respaldo de la labor de las y los defensores de los derechos humanos a través medios de comunicación tanto públicos como privados. Esto, de acuerdo con lo previsto en la resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se aprueba la declaración sobre los defensores de derechos humanos.

- 5.3.5** Convocar y participar de las sesiones de las dos instancias coordinadoras del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), de acuerdo con los Decretos 154 de 2017 y 895 de 2017: la Instancia de Alto Nivel (IAN) y la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS), en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de paz.
- 5.3.6** Implementar la Resolución 1190 de 2018 por medio de la cual se estableció el “Protocolo para la coordinación de las acciones de respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión, manifestación pública y pacífica, libertad de asociación, libre de circulación, a la libre expresión, libertad de conciencia, a la oposición y a la participación, inclusive de quienes no participan en la protesta pacífica”, y de sus distintos componentes así como la adopción de protocolos departamentales y/o regionales por parte de las autoridades territoriales, en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de paz.
- 5.3.7** Diseñar una metodología para las sesiones de trabajo del CIPRAT que involucre la creación de un plan de acción articulado institucionalmente para responder las Alertas Tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, que garantice su verificación, respuesta y seguimiento. Además, que la CIPRAT presente informes a la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad (CNGS), en cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo de paz.
- 5.3.8** Implementar el enfoque diferencial, étnico racial, de género y cultural, en cada una de las fases de evaluación y adopción de medidas por parte de la UNP, para que estas se adapten a las condiciones propias de los territorios y reconozcan los patrones diferenciales de violencia. Para ello es fundamental la implementación de convenios entre la UNP y las comunidades étnicamente diferenciadas, la reactivación de la Comisión Intersectorial de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos.
- 5.3.9** Adoptar y ejecutar el Programa Integral de Garantías para Mujeres Líderesas y Defensoras de Derechos Humanos consagrado en el Decreto 1314 del 10 de agosto de 2016. De modo que se garantice el funcionamiento de la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos (CIG-Mujeres) con el fin de brindar las garantías de seguridad diferenciadas para las agresiones particulares de las que son objeto las defensoras de derechos humanos y lideresas sociales. En ese sentido, que se avance en la implementación territorial del Programa Integral, concretada en las Mesas de Garantías Para Mujeres Líderesas, Defensoras y sus Organizaciones y que tengan como finalidad la elaboración de un Plan de Acción Territorial, que aterrice el Programa integral al contexto departamental.
- 5.3.10** Activar las Mesas Territoriales de Garantías en los departamentos priorizados en las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, y crear e impulsar las Mesas a nivel regional y en otros departamentos.



- 5.3.11** Implementar de manera efectiva e integral el Decreto 660 de 2018 asignando a sus componentes el presupuesto necesario y las condiciones adecuadas para su funcionamiento. Asimismo, que se dé celeridad en la creación del reglamento interno del Comité Técnico de los componentes de medidas integrales de prevención, seguridad y protección, y del Protocolo de Protección para Territorios Rurales y de unos criterios de priorización y focalización generales para la intervención de las comunidades y organizaciones en los territorios objeto de la adopción de medidas en el marco del presente Programa.
- 5.3.12** Compilar, junto con el Ministerio Público, en un Decreto Único Reglamentario, los diferentes instrumentos legales que tratan temas relacionados con las garantías del Derecho a defender derechos humanos (Decretos: 1066 de 2015, 1314 de 2016, 2078 de 2017, 2252 de 2017, 1581 de 2017, 898 de 2017, 895 de 2017, 660 de 2018 y demás disposiciones normativas relativas) con miras de consolidar el acervo normativo que permita la adecuada articulación y formulación de una política pública para enfrentar y prevenir la violencia contra los defensores y defensoras de derechos humanos.
- 5.3.13** Establecer y difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales.

#### **EXHORTE a la Presidencia de la República**

- 5.3.14** Firmar la Resolución A/RES/53/144 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se aprueba la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- 5.3.15** Firmar el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, a partir del cual, se establecen garantías para los defensores y defensoras de derechos ambientales.

#### **ORDENE a la Fiscalía General de la Nación:**

- 5.3.16** Implementar la Resolución 1810 del 2002, por medio al cual se establece la priorización de los casos asociados a delitos contra defensores y defensoras de derechos humanos.
- 5.3.17** Implementar la Directiva No 002 de 2017, que establece los lineamientos generales para la investigación de delitos cometidos en contra de defensores de derechos humanos, con el fin de ampliar las investigaciones a determinadores y no únicamente a autores mediatos.
- 5.3.18** Fortalecer la capacidad operativa de la Unidad Nacional de Investigación dispuesto para la investigación de casos de delitos contra líderes sociales, con un mayor número de fiscales y unidades de apoyo que le permitan con celeridad avanzar con las investigaciones frente a ilícitos cometidos contra defensores de derechos humanos.

## **ORDENE a la Procuraduría General de la Nación:**

- 5.3.19** Promover la divulgación y aplicar la Directiva 002 de 2017 acerca del respeto a la labor de los líderes sociales por parte de las entidades del Estado<sup>227</sup>.
- 5.3.20** Informar al juez constitucional periódicamente acerca de los avances en las investigaciones disciplinarias y demás actuaciones que adelante como Ministerio Público en favor de la protección de los derechos fundamentales de los defensores de derechos humanos.
- 5.3.21** Difundir un mapa de competencias en materia de prevención y protección de líderes sociales y ambientales en los que se haga especial énfasis en las obligaciones y garantías que deben dar las administraciones municipales y departamentales

## **6. ANEXOS**

## **7. NOTIFICACIONES**

Se puede notificar a los accionantes en el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia, en la Carrera 24 No. 34-61 en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfonos: 6083605 y 2327858 y a las siguientes direcciones de correo electrónico:

[ruprimny@dejusticia.org](mailto:ruprimny@dejusticia.org)  
[mbarragan@dejusticia.org](mailto:mbarragan@dejusticia.org)  
[fabianalvarez.onic@gmail.com](mailto:fabianalvarez.onic@gmail.com)  
[investigaciongarantias@comitedesolidaridad.com](mailto:investigaciongarantias@comitedesolidaridad.com)  
[aliriouribe@gmail.com](mailto:aliriouribe@gmail.com)  
[raulmol28@hotmail.com](mailto:raulmol28@hotmail.com)  
[pcastillo@asociacionminga.co](mailto:pcastillo@asociacionminga.co)  
[sindy.castro@dejusticia.org](mailto:sindy.castro@dejusticia.org)  
[info@coljuristas.org](mailto:info@coljuristas.org)  
[cristianrauldelgado@gmail.com](mailto:cristianrauldelgado@gmail.com)

A la Presidencia de la República en la Carrera. 8 No 7 – 26 ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3822800.

Al Ministerio del Interior en la Carrera. 8 #12b-31 ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2427400.

Al Ministerio de Defensa en la Avenida Calle 26 No 62-47 ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 3150111.

A la Unidad de Protección Nacional en la Carrera. 63 No14-97 ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 4269800.

---

<sup>227</sup> Si desea consultar la directiva 002 de 2017 de la Procuraduría General de la Nación consulte el siguiente link: [https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas\\_juridico/1721\\_PGN%20Directiva%20002%20DE%202017.pdf](https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1721_PGN%20Directiva%20002%20DE%202017.pdf)

A la Unidad para las Víctimas en la Calle. 16 #6-66, Bogotá ciudad de Bogotá D.C Teléfono 7965150.

A la Fiscalía General de la Nación en la Avenida calle. 24 No 52-37 Teléfono 5702000.

A la Procuraduría General de la Nación en la Carrera. 5 #15-80, Teléfono 5878750.